



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDLXXXVI No. 12 México, D.F., miércoles 16 de marzo de 1994

CONTENIDO

Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal
Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de Educación Pública
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Secretaría de Turismo
Secretaría de Pesca
Departamento del Distrito Federal
Banco de México
Convocatoria para Concursos de Adquisiciones y Obras Públicas
Avisos
Índice en página 125

Director: Lic. Carlos Justo Sierra

N\$ 2.10 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Eduardo Rihan Azar, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de Islandia, en México, con circunscripción consular en toda la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Eduardo Rihan Azar, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de Islandia, en México, con circunscripción consular en toda la República Mexicana.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 2 de marzo de 1994.- Dip. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **José Ramón González León**, Secretario.- Dip. **Juan Ramiro Robledo Ruiz**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Ismael Garza T. González, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República de Paraguay, en Monterrey, N.L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano licenciado Ismael Garza T. González, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República de Paraguay, en Monterrey, Nuevo León.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 9 de febrero de 1994.- Dip. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **José Ramón González León**, Secretario.- Sen. **Gustavo Salinas Iñiguez**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Rogelio Alonso Rodríguez Yuen, para prestar servicios en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Rogelio Alonso Rodríguez Yuen, para prestar servicios como Empleado Consular en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 9 de febrero de 1994.- Dip. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **José Ramón González León**, Secretario.- Sen. **Gustavo Salinas Iñiguez**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Bernardo de Jesús Saldaña Téllez, para prestar servicios en el Consulado de la República Popular de China, en Tijuana, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Bernardo de Jesús Saldaña Téllez, para prestar servicios como Recepcionista, en el Consulado de la República Popular de China, en Tijuana, Baja California.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 2 de marzo de 1994.- Dip. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **José Ramón González León**, Secretario.- Dip. **Juan Ramiro Robledo Ruiz**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Margot Caballero Brousset, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana Margot Caballero Brousset, para prestar servicios como Asistente de Contabilidad, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 2 de marzo de 1994.- Dip. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **José Ramón González León**, Secretario.- Dip. **Juan Ramiro Robledo Ruiz**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a las ciudadanas Marigloria Claudia Casado Molina e Inés de los Angeles Hori Cicero, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana Marigloria Claudia Casado Molina, para prestar servicios como Operadora de Computación, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la ciudadana Inés de los Angeles Hori Cicero, para prestar servicios como Asistente de Contabilidad, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 2 de marzo de 1994.- Dip. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **José Ramón González León**, Secretario.- Dip. **Juan Ramiro Robledo Ruiz**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

DECRETO de promulgación del Convenio Constitutivo y el Acuerdo de explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día tres del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y seis, se adoptaron en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, el Convenio Constitutivo y el Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), enmendados el día dieciséis del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y cinco y el día diecinueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y nueve, según texto y forma en español que constan en la copia certificada adjunta.

Los citados documentos fueron aprobados por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día ocho del mes de junio del año de mil novecientos noventa y tres, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día primero del mes de julio del propio año.

El instrumento de adhesión, firmado por mí, el día trece del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, fue depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional, el día diez del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello.**- Rúbrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), adoptado en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, el día tres del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y

seis, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MARITIMAS POR SATELITE (INMARSAT)

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO:

CONSIDERANDO el principio enunciado en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna,

CONSIDERANDO las disposiciones pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, concluido el 27 de enero de 1967, y en particular su Artículo 1, en el que se declara que el espacio ultraterrestre debe utilizarse en provecho y en interés de todos los países,

CONSIDERANDO que una proporción muy considerable del comercio mundial depende del barco,

CONSIDERANDO que con la utilización de satélites cabe mejorar considerablemente los sistemas marítimos de socorro y seguridad, así como el enlace entre barcos, entre éstos y las compañías navieras, y entre los tripulantes o los pasajeros que se hallen a bordo y personas situadas en tierra,

CONSIDERANDO que están decididos a proveer al efecto para bien de la navegación marítima mundial y recurriendo a la tecnología espacial más adelantada y apropiada, los medios más eficaces y económicos posibles que sean compatibles con el mejor y más equitativo uso del espectro de frecuencias radioeléctricas y de las órbitas de satélite,

CONSIDERANDO que un sistema de satélites marítimos comprende estaciones terrenas móviles y estaciones terrenas terrestres, así como el segmento espacial,

ACUERDAN:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio se entenderá:

- a) por "Acuerdo de Explotación", el Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones

Marítimas por Satélite (INMARSAT), incluido el Anexo del mismo;

- b) por "Parte", todo Estado para el que el presente Convenio haya entrado en vigor;
- c) por "Signatario", una Parte o una entidad designada de conformidad con el Artículo 2 3), respecto de las cuales haya entrado en vigor el Acuerdo de Explotación;
- d) por "segmento espacial", los satélites, así como las instalaciones y el equipo de seguimiento, telemetría, telemando, control, vigilancia, y los medios y el equipo conexos, necesarios para que funcionen dichos satélites;
- e) por "segmento espacial de INMARSAT", el segmento espacial que INMARSAT tiene en propiedad o en arrendamiento;
- f) por "barco", todo tipo de embarcación que opere en el medio marino. El término comprende, entre otros, aliscafos, aerodeslizadores, sumergibles, artefactos flotantes y plataformas no fondeadas permanentemente;
- g) por "bienes", todo cuanto pueda ser objeto de un derecho de propiedad, incluidos los derechos contractuales.

Artículo 2

Establecimiento de INMARSAT

1) La Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), en adelante llamada "la Organización", queda establecida en virtud de lo aquí dispuesto.

2) El Acuerdo de Explotación será concertado de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y quedará abierto a la firma al mismo tiempo que el presente Convenio.

3) Cada Parte suscribirá el Acuerdo de Explotación o designará a una entidad competente, pública o privada, que esté sujeta a la jurisdicción de dicha Parte y que suscribirá el Acuerdo de Explotación.

4) Las Administraciones y entidades de telecomunicaciones podrán, a reserva de lo que disponga la legislación nacional aplicable, negociar y concertar directamente los acuerdos de tráfico pertinentes respecto a su propia utilización de las instalaciones de telecomunicaciones provistas en virtud del presente Convenio y del Acuerdo de Explotación, y su relación con los servicios que haya que prestar al público, las instalaciones, la distribución de los ingresos y los arreglos comerciales conexos.

Artículo 3

Finalidad

1) La finalidad de la Organización será proveer el segmento espacial necesario para perfeccionar las comunicaciones marítimas, contribuyendo así a mejorar las comunicaciones de socorro y las destinadas a la seguridad de la vida humana en el mar, el rendimiento y la explotación de los barcos, los servicios marítimos de correspondencia pública y los medios de radiodeterminación.

2) La Organización procurará atender todas las zonas en que haya necesidad de mantener comunicaciones marítimas.

3) La Organización desempeñará sus actividades con fines exclusivamente pacíficos.

Artículo 4

Relaciones entre una Parte y su entidad designada

Cuando un Signatario sea una entidad designada por una Parte:

- a) las relaciones entre la parte y el Signatario se regirán por la legislación nacional aplicable;
- b) la Parte dará la orientación y las instrucciones que sean apropiadas, y compatibles con su legislación nacional, para asegurarse de que el Signatario cumplirá sus obligaciones;
- c) la Parte no será responsable de las obligaciones nacidas del Acuerdo de Explotación. No obstante, la Parte se asegurará de que el Signatario, al cumplir sus obligaciones en el seno de la Organización, no actúe de manera que venga a violar las obligaciones contraídas por la Parte en virtud del presente Convenio o de acuerdos internacionales conexos;
- d) en caso de renuncia o exclusión del Signatario, la Parte actuará de conformidad con el Artículo 29 3) o el Artículo 30 6).

Artículo 5

Principios de explotación y de financiación de la Organización

1) La Organización será financiada mediante aportaciones de los Signatarios. Cada Signatario tendrá un interés financiero en la Organización proporcional a su participación en la inversión, la cual se determinará de conformidad con el Acuerdo de Explotación.

2) Cada Signatario contribuirá a satisfacer las necesidades de capital de la Organización y percibirá el reembolso de capital y la compensación

por el uso del capital de conformidad con el Acuerdo de Explotación.

3) La Organización funcionará sobre una base económica y financiera sólida conforme a principios comerciales reconocidos.

Artículo 6

Provisión del segmento espacial

La Organización podrá ser propietaria o arrendataria del segmento espacial.

Artículo 7

Acceso al segmento espacial

1) El segmento espacial de INMARSAT estará abierto a fines de utilización a barcos de todas las naciones en las condiciones que determine el Consejo. Al determinar estas condiciones, el Consejo no discriminará entre los barcos por razones de nacionalidad.

2) El Consejo podrá, tras examinar cada caso particular, autorizar que tengan acceso al segmento espacial de INMARSAT estaciones terrenas situadas sobre estructuras que operen en el medio marino y que no sean barcos, siempre y cuando la explotación de dichas estaciones terrenas no altere notablemente la prestación de servicios a los barcos.

3) Las estaciones terrenas establecidas en tierra que comuniquen por conducto del segmento espacial de INMARSAT estarán situadas en territorio sometido a la jurisdicción de una Parte y serán propiedad total de Partes o de entidades sujetas a la jurisdicción de éstas. El Consejo podrá autorizar otra cosa si entiende que ello redundaría en beneficio de la Organización.

Artículo 8

Otros segmentos espaciales

1) Dado que una Parte o cualquiera de las personas sometidas a su jurisdicción tengan el propósito de proveer, por separado o conjuntamente, instalaciones de otro segmento espacial para lograr objetivos que total o parcialmente coincidan con los del segmento espacial de INMARSAT, o bien el de iniciar la utilización de tales instalaciones, dicha Parte notificará ese propósito a la Organización a fin de garantizar la compatibilidad técnica y evitar perjuicios económicos considerables al sistema de INMARSAT.

2) El Consejo expresará sus puntos de vista sobre el aspecto de la compatibilidad técnica en forma de recomendación de carácter no obligatorio y expondrá sus puntos de vista a la Asamblea respecto a los perjuicios económicos.

3) La Asamblea expresará sus puntos de vista en forma de recomendaciones de carácter no obligatorio en un plazo de nueve meses a partir de la

fecha del comienzo de los procedimientos establecidos en el presente Artículo. La Asamblea podrá ser convocada en sesión extraordinaria con este fin.

4) En la notificación estipulada en el párrafo 1), que comprenderá la provisión de la información técnica pertinente, y en las consultas celebradas después con la Organización, se tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes del Reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

5) Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables al establecimiento, la adquisición, la utilización o la continuación de la utilización de instalaciones de otro segmento espacial para fines de seguridad nacional, o que fueron contratadas, establecidas, adquiridas o utilizadas antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 9

Estructura

Los órganos de la Organización serán:

- a) la Asamblea;
- b) el Consejo;
- c) la Dirección General, a cuyo frente habrá un Director General.

Artículo 10

Asamblea: composición y reuniones

1) La Asamblea estará compuesta por todas las Partes.

2) La Asamblea se reunirá en periodos de sesiones ordinarios una vez cada dos años. Podrán convocarse periodos de sesiones extraordinarios a solicitud de un tercio de las Partes o a solicitud del Consejo.

Artículo 11

Asamblea: procedimiento

1) Cada Parte tendrá un voto en la Asamblea.

2) Las decisiones relativas a cuestiones de fondo se tomarán por mayoría de dos tercios y las relativas a cuestiones de procedimiento, por mayoría simple de las Partes presentes y votantes. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas como no votantes.

3) Las decisiones en que se dirima si una cuestión es de procedimiento o de fondo serán tomadas por el Presidente. Estas decisiones podrán ser rechazadas por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

4) En todas las reuniones de la Asamblea constituirá quórum una mayoría de las Partes.

Artículo 12

Asamblea: funciones

1) La Asamblea tendrá las siguientes funciones:

- a) estudiar y examinar las actividades, los fines, la política general y los objetivos a largo plazo de la Organización y expresar opiniones y formular ante el Consejo las recomendaciones procedentes al respecto;
- b) hacer que las actividades de la Organización sean compatibles con las disposiciones del presente Convenio y con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y con lo dispuesto en cualquier otro tratado en virtud del cual la Organización haya contraído obligaciones por decisión propia;
- c) autorizar, previa recomendación del Consejo, el establecimiento de instalaciones adicionales de segmento espacial cuyo propósito especial o primordial sea proveer servicios de radiodeterminación, de socorro y de seguridad. Sin embargo, las instalaciones de segmento espacial establecidas para proveer servicios marítimos de correspondencia pública podrán utilizarse para las telecomunicaciones destinadas a operaciones de socorro, seguridad y radiodeterminación, sin dicha autorización;
- d) decidir acerca de otras recomendaciones del Consejo y expresar su opinión sobre los informes de éste;
- e) elegir cuatro representantes en el Consejo de conformidad con el Artículo 13 1) b);
- f) decidir en cuanto a cuestiones relativas a las relaciones oficiales entre la Organización y los Estados, sean éstos Partes o no, y las organizaciones internacionales;
- g) decidir acerca de toda enmienda al presente Convenio, de conformidad con el Artículo 34 de éste, o el Acuerdo de Explotación, de conformidad con el Artículo XVIII de éste;
- h) deliberar y decidir respecto de la posible exclusión de miembros de conformidad con el Artículo 30;
- i) ejercer cualesquiera otras funciones que le confieran los demás Artículos del presente Convenio o del Acuerdo de Explotación.

2) En el desempeño de sus funciones la Asamblea tendrá en cuenta las recomendaciones pertinentes del Consejo.

Artículo 13

Consejo: composición

1) El Consejo estará compuesto por veintidós representantes de Signatarios, a saber:

- a) dieciocho representantes de los Signatarios o grupos de Signatarios que hayan convenido en estar representados en grupo, no estándolo de otro modo, cuyas participaciones en la inversión sean las mayores de la Organización. Si un grupo de Signatarios y un Signatario aislado tienen participaciones en la inversión iguales, éste tendrá derecho de prioridad. Si el número de representantes en el Consejo excede de veintidós porque dos o más Signatarios tengan participaciones en la inversión iguales, excepcionalmente todos ellos estarán representados;
- b) cuatro representantes de Signatarios que no estén de otro modo representados en el Consejo, elegidos por la Asamblea independientemente de sus participaciones en la inversión con el fin de garantizar la observancia del principio de la justa representación geográfica y de prestar la debida consideración a los intereses de los países en desarrollo. Todo Signatario elegido para representar una zona geográfica representará a cada uno de los Signatarios pertenecientes a dicha zona que haya accedido a estar así representado y que no lo esté de otro modo en el Consejo. Toda elección será efectiva a partir de la primera sesión del Consejo celebrada después de dicha elección y continuará siendo efectiva hasta la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea.

2) La deficiencia en el número de representantes que integren el Consejo debida a que una vacante esté pendiente de ser cubierta no invalidará la composición del Consejo.

Artículo 14

Consejo: procedimiento

1) El Consejo se reunirá con la frecuencia necesaria para el desempeño eficaz de sus funciones, y en todo caso por lo menos tres veces al año.

2) El Consejo tratará de tomar sus decisiones por unanimidad. Cuando no haya acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por el procedimiento siguiente: las relativas a cuestiones de fondo, por una mayoría de los representantes integrantes del Consejo que suponga dos tercios por lo menos del total de la participación de voto de todos los Signatarios y grupos de Signatarios representados

en el Consejo. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por voto mayoritario simple de los representantes presentes y votantes con un voto cada uno. Las controversias sobre si una cuestión lo es de procedimiento o de fondo serán resueltas por el Presidente del Consejo. La decisión del Presidente podrá ser recusada por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes con un voto cada uno. El Consejo podrá adoptar procedimientos de votación distintos para elegir su mesa.

- 3) a) Cada representante tendrá una participación de voto equivalente a la participación o las participaciones en la inversión que represente. Sin embargo, ningún representante podrá emitir por cuenta de un Signatario más del 25 por ciento del total de la participación de voto en la Organización, a reserva de lo dispuesto en el párrafo b) iv).
- b) No obstante lo dispuesto en los párrafos 9), 10), y 12) del Artículo V del Acuerdo de Explotación:
 - i) Si un Signatario representado en el Consejo tiene derecho, en virtud de su participación en la inversión, a una participación de voto que exceda del 25 por ciento del total de la participación de voto en la Organización, podrá ofrecer a otros Signatarios cualquier porción o la totalidad del exceso de participación en la inversión superior al 25 por ciento.
 - ii) Los otros Signatarios podrán notificar a la Organización que están dispuestos a aceptar cualquier porción o la totalidad del citado exceso de participación en la inversión. Si el total de las cantidades cuya aceptación ha sido notificada a la Organización no supera la cantidad disponible para su distribución, esta cantidad será distribuida por el Consejo entre esos otros Signatarios de conformidad con las cantidades notificadas. Si el total de las cantidades notificadas supera la cantidad disponible para su distribución, esta cantidad será distribuida por el Consejo en la forma acordada por los Signatarios que hayan presentado notificaciones de aceptación o, en caso de no haber acuerdo al respecto, proporcionalmente a las cantidades notificadas.
 - iii) Cualquier distribución de esta clase será efectuada por el Consejo en el

momento de determinar las participaciones en la inversión de conformidad con el Artículo V del Acuerdo de Explotación. Ninguna distribución elevará a más del 25 por ciento la participación en la inversión de cualquier Signatario.

- iv) En la medida que el exceso de participación en la inversión del Signatario superior al 25 por ciento ofrecido para su distribución no sea distribuido de conformidad con el procedimiento establecido en el presente párrafo, la participación de voto del representante de ese Signatario podrá ser superior al 25 por ciento.
- c) En la medida que un Signatario decida no ofrecer su exceso de participación en la inversión a otros Signatarios, la correspondiente participación de voto de ese Signatario superior al 25 por ciento será distribuida por igual entre todos los demás representantes integrantes del Consejo.
- 4) En toda reunión del Consejo constituirá quórum una mayoría de los representantes integrantes del Consejo que suponga por lo menos dos tercios del total de la participación de voto de todos los Signatarios y grupos de Signatarios representados en el Consejo.

Artículo 15

Consejo: funciones

Sera incumbencia del Consejo proveer, teniendo debidamente en cuenta los puntos de vista y las recomendaciones de la Asamblea, el segmento espacial necesario para alcanzar las finalidades de la Organización de la forma más económica, efectiva y eficaz que sea compatible con las disposiciones del presente Convenio y del Acuerdo de Explotación. A fin de satisfacer esta obligación el Consejo estará facultado para desempeñar todas las funciones pertinentes entre las cuales figurarán:

- a) determinación de las necesidades que pueda haber de telecomunicaciones marítimas por satélite y adopción de políticas de actuación, planes, programas, procedimientos y medidas relativos al proyecto, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la obtención mediante compra o arrendamiento, la explotación, el mantenimiento y la utilización del segmento espacial de INMARSAT, incluida la adquisición de los servicios de lanzamiento necesarios para satisfacer tales necesidades;

- b) adopción e implantación de un régimen administrativo que obligue al Director General a asegurar por contrato la ejecución de funciones técnicas y de explotación cuando esto sea ventajoso para la Organización;
- c) adopción de criterios y procedimientos para la aprobación de estaciones terrenas situada en tierra, a bordo de barcos y sobre estructuras emplazadas en el medio marino, destinadas al acceso al segmento espacial de INMARSAT, para la verificación y comprobación del funcionamiento de las estaciones terrenas que tengan acceso al segmento espacial de INMARSAT y utilicen éste. Los criterios relativos a las estaciones terrenas de barco deberán ser lo bastante detallados como para que las autoridades nacionales otorgantes de las licencias de explotación puedan utilizarlos, a su discreción, a fines de aprobación por modelo;
- d) presentación de recomendaciones a la Asamblea de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 1) c);
- e) presentación a la Asamblea de los informes periódicos relativos a las actividades de la Organización, incluidos los asuntos financieros;
- f) adopción de procedimientos, reglas y condiciones contractuales para efectuar adquisiciones y aprobación de los contratos de adquisición acordes con el presente Convenio y con el Acuerdo de Explotación;
- g) adopción de la política financiera, aprobación de las reglamentaciones financieras, el presupuesto anual y los estados financieros anuales, determinación periódica de los derechos de utilización del segmento espacial de INMARSAT y adopción de decisiones relativas a las demás cuestiones financieras, incluidas las relativas a las participaciones de la inversión y al tope de capital, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio y el Acuerdo de Explotación;
- h) determinación de las medidas pertinentes para disponer de un régimen de consulta permanente con los organismos que el Consejo reconozca como representantes de los propietarios de barcos, del personal marítimo y de otros usuarios de telecomunicaciones marítimas;
- i) designación de árbitro cuando la Organización sea parte en un arbitraje;

- j) desempeño de cualesquiera otras funciones que le hayan asignado otros Artículos del presente Convenio o el Acuerdo de Explotación, o que sean pertinentes para lograr los objetivos de la Organización.

Artículo 16

Dirección General

1) El Director General será nombrado por el Consejo, eligiéndolo entre los candidatos propuestos por las Partes o por los Signatarios a través de las partes, y ese nombramiento estará sujeto a ratificación de las Partes. El Depositario notificará inmediatamente a las Partes el nombramiento. Este nombramiento quedará ratificado a los sesenta días de haber sido notificado a menos que, dentro de ese plazo, más de un tercio de las Partes haya informado por escrito al Depositario de que se oponen a dicho nombramiento. El Director General podrá asumir sus funciones una vez nombrado, aún pendiente la ratificación.

2) El mandato del Director General será de seis años. Sin embargo, el Consejo podrá destituir antes al Director General haciendo uso de su propia autoridad. El Consejo informará a la Asamblea de las razones de tal destitución.

3) El Director General será el funcionario ejecutivo principal y el representante legal de la Organización y será responsable ante el Consejo, el cual estará subordinado.

4) La estructura, el cuadro de personal y las condiciones normales de empleo de los funcionarios y los empleados de la Dirección General, así como de sus asesores y otros consejeros, necesitarán la aprobación del Consejo.

5) El Director General nombrará los miembros de la Dirección General. La aprobación del nombramiento de los altos funcionarios que dependan directamente del Director General corresponderá al Consejo.

6) La consideración primordial en cuanto al nombramiento del Director General y del resto del personal de la Dirección General será la necesidad de garantizar las más altas normas de integridad, competencia y eficiencia.

Artículo 17

Representación en las reuniones

A todas las partes y a todos los Signatarios que, en virtud del presente Convenio o del Acuerdo de Explotación, tengan derecho a asistir a las reuniones de la organización y/o a participar en ellas se les permitirán esa asistencia y/o esa participación, o bien las correspondientes a cualquier otra reunión celebrada bajo los auspicios de la Organización,

independientemente del lugar en que se celebre. Las disposiciones convenidas con cualquier país anfitrión serán compatibles con estas obligaciones.

Artículo 18

Costos de las reuniones

1) Cada Parte y Signatario sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Organización.

2) Los gastos de las reuniones de la Organización serán considerados como gastos administrativos de ésta. Sin embargo, la Organización no celebrará ninguna reunión fuera de su sede a menos que el posible anfitrión convenga en sufragar los gastos adicionales que se originen.

Artículo 19

Establecimiento de derechos de utilización

1) El Consejo concretará las unidades de medida correspondientes a los diversos tipos de utilización del segmento espacial de INMARSAT y establecerá los derechos que haya que pagar al respecto. Estos derechos tendrán por objeto la obtención de ingresos suficientes para que la Organización pueda cubrir sus gastos de explotación, mantenimiento y administración, proveer los fondos de explotación que el Consejo estime necesarios, amortizar las inversiones de los Signatarios y compensar por el uso del capital de conformidad con el Acuerdo de Explotación.

2) El importe de los derechos de utilización será el mismo para todos los Signatarios respecto de cada tipo de utilización.

3) Para las entidades que no sean Signatarios, pero que de conformidad con el Artículo 7 estén autorizadas a utilizar el segmento espacial de INMARSAT, el Consejo podrá fijar derechos de utilización distintos de los fijados para los Signatarios. Los derechos de utilización serán los mismos para todas esas entidades respecto de cada tipo de utilización.

Artículo 20

Gestión de adquisiciones

1) La política de adquisiciones del Consejo será tal que fomenta, en interés de la Organización, la competencia mundial en cuanto al suministro de bienes y servicios. A dicho fin:

- a) la adquisición de bienes y servicios que necesite la Organización, ya sea mediante compra o por arrendamiento, se efectuará por adjudicación de contratos basada en las respuestas recibidas a peticiones internacionales públicas de licitaciones;
- b) los contratos se adjudicarán a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de

calidad y precio y el plazo más conveniente de entrega;

- c) si se reciben ofertas que representen combinaciones equiparables de calidad y precio, con el más conveniente plazo de entrega, el Consejo adjudicará el contrato procurando dar efectividad a la política de adquisiciones indicada más arriba.

2) En los casos siguientes podrá hacerse excepción, siguiendo procedimientos aprobados por el Consejo, a la exigencia de solicitar licitaciones internacionales, a condición de que con ello el Consejo fomente, en interés de la Organización, la competencia internacional para el suministro de bienes y servicios:

- a) si el valor estimado del contrato no excede de 50.000 dólares de los Estados Unidos y la aplicación de esa excepción no es causa de que la adjudicación del contrato coloque al contratista en una posición tal que pueda perjudicar ulteriormente la aplicación efectiva por parte del Consejo de la política de adquisiciones arriba indicada. En la medida en que lo justifiquen las fluctuaciones de los precios mundiales reflejadas en los pertinentes índices de precios, el Consejo podrá revisar el límite financiero;
- b) si la adquisición ha de efectuarse urgentemente para atender a una situación de emergencia;
- c) si sólo existe una fuente de suministro ajustada a las especificaciones necesarias para satisfacer las necesidades de la Organización, o bien el número de fuentes de suministro es tan limitado que no sería factible ni beneficioso para la Organización incurrir en los gastos y consumir el tiempo que impone la petición de licitaciones internacionales públicas, a condición de que si son varias las fuentes de suministro todas ellas tengan la oportunidad de licitar en un pie de igualdad;
- d) si las necesidades de la Organización son de una naturaleza administrativa tal que no sería práctico ni posible solicitar licitación pública internacional;
- e) si se trata de una adquisición de servicios personales;

Artículo 21

Inventos e información técnica

1) La Organización adquirirá, en relación con cualquier trabajo realizado por ella misma o en su nombre y por su cuenta, los derechos que respecto

de las invenciones y de la información técnica sean necesarios para los intereses comunes de la Organización y de los Signatarios en su calidad de tales, pero no más de tales derechos. En los trabajos efectuados por contrato, tales derechos se obtendrán sobre una base de no exclusividad.

2) Para los fines del párrafo 1) la Organización, teniendo en cuenta sus principios y objetivos, y las prácticas industriales generalmente aceptadas, asegurará para sí, en relación con cualquiera de dichos trabajos que entrañe un elemento considerable de estudio, investigación o desarrollo:

- a) el derecho de que le sean reveladas, sin pago, todas las invenciones y la información técnica generadas por el trabajo de que se trate;
- b) el derecho, sin pago alguno, de revelar y hacer que se revelen estas invenciones e información técnica a las Partes, a los Signatarios y a otras personas sometidas a la jurisdicción de cualquier parte, y el de utilizar tales invenciones e información técnica, en relación con el segmento espacial de INMARSAT y toda estación terrena terrestre o de barco que opere en asociación con dicho segmento, así como el de autorizar y hacer que se autorice a las Partes, a los Signatarios y a las otras personas mencionadas a que utilicen dichas invenciones e información.

3) En el caso de trabajos efectuados por contrato, los contratistas conservarán la propiedad de los derechos sobre las investigaciones y la información técnica que genere el contrato.

4) La Organización también asegurará para sí el derecho, en condiciones justas y razonables, a utilizar y hacer utilizar las invenciones y la información técnica de las que se haya hecho uso directamente en la ejecución del trabajo realizado en su nombre, pero no incluidas en el párrafo 2), en la medida en que dicha utilización sea necesaria para reconstruir o modificar cualquier producto entregado de hecho en virtud de un contrato financiado por la Organización, y en la medida en que la persona que haya realizado dicho trabajo esté facultada para otorgar tal derecho.

5) El Consejo, en casos determinados, podrá aprobar la no observancia de las normas establecidas en los párrafos 2) b) y 4) cuando en el curso de las negociaciones se demuestre al Consejo que no actuar así iría en detrimento de los intereses de la Organización.

6) El Consejo, en casos determinados en que concurren circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, podrá también aprobar la no observancia

de la norma establecida en el párrafo 3) cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que se demuestre al Consejo que no actuar así iría en detrimento de los intereses de la Organización;
- b) que el Consejo determine que la Organización debe poder obtener protección de patentes en cualquier país;
- c) que el contratista, en la medida en que esto ocurra, muestre incapacidad o renuencia para obtener dicha protección durante el tiempo preciso.

7) En relación con las invenciones e información técnica sobre las cuales la Organización haya adquirido derechos sobre una base distinta de la establecida en el párrafo 2), la Organización, deberá, cuando así se le solicite y en la medida en que tenga el derecho a hacerlo:

- a) revelar o hacer que se revelen dichas invenciones e información técnica o cualquier Parte o Signatario, sujeto esto a reembolso de cualquier pago efectuado por la Organización o que se exija a ésta en cuanto al ejercicio de tal derecho de revelación;
- b) poner a disposición de cualquier Parte o Signatario el derecho de revelar o hacer que se revelen a otras personas sometidas a la jurisdicción de cualquier Parte y el de utilizar dichas invenciones e información técnica, así como autorizar y hacer que se autorice a las citadas personas a que las utilicen también:
 - i) sin pago alguno, en relación con el segmento espacial de INMARSAT o con cualquier estación terrena en tierra o de barco que opere con el mismo;
 - ii) para cualquier otro propósito, en condiciones justas y razonables que habrán de ser convenidas entre los Signatarios u otras personas o entidades sometidas a la jurisdicción de cualquier Parte, y la Organización o el propietario de tales invenciones e información técnica o cualquier otra entidad o persona autorizada que tenga un interés de propiedad en las mismas, y sujeto esto al reembolso de cualquier pago hecho por la Organización o que se exija de ésta en cuanto al ejercicio de tales derechos.

8) La revelación y la utilización de cualquier invención e información técnica sobre la cual la

Organización haya adquirido cualquier derecho, así como las condiciones de tal revelación y utilización, se harán sobre una base no discriminatoria con respecto a todos los Signatarios y a otras personas sometidas a jurisdicción de las Partes.

9) Nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá que la Organización, si se juzga conveniente, concierte contratos con personas regidas por leyes y reglamentaciones nacionales relacionadas con la revelación de información técnica.

Artículo 22

Responsabilidad

Las Partes, en su calidad de tales, no serán responsables de los actos y obligaciones de la Organización, salvo en relación con entidades que no sean Partes o con personas naturales o jurídicas a las que puedan representar y en la medida en que dicha responsabilidad pueda nacer de tratados vigentes entre la Parte y la entidad no Parte interesadas. No obstante, lo antedicho no impedirá que una Parte requerida para que en virtud de uno de esos tratados indemnice a una entidad que no sea Parte o a una persona natural o jurídica a la que pueda representar, invoque cualesquiera derechos que dicho tratado pueda haberle conferido en contra de cualquier otra Parte.

Artículo 23

Costos excluidos

Los impuestos con que se graven los ingresos que cualquiera de los Signatarios pueda percibir de la Organización, no formarán parte de los costos de la Organización.

Artículo 24

Intervención de cuentas

Las cuentas de la Organización serán revisadas anualmente por un interventor independiente nombrado por el Consejo. Cualquier Parte o Signatario tendrá derecho a inspeccionar las cuentas de la Organización.

Artículo 25

Personalidad jurídica

La Organización gozará de personalidad jurídica y será responsable de sus actos y obligaciones. En particular, a fin de que cumpla debidamente sus funciones, tendrá capacidad para formalizar contratos y para adquirir, arrendar, retener y ceder bienes, muebles e inmuebles, así como para entablar acciones en justicia y concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales.

Artículo 26

Privilegios e inmunidades

1) Dentro del alcance de las actividades autorizadas por el presente Convenio, la

Organización y sus bienes estarán exentos en todo Estado Parte del presente Convenio de todo impuesto nacional sobre los ingresos, de todo impuesto directo nacional sobre los bienes y de todo derecho de aduana sobre los satélites de comunicaciones, incluidos los componentes y las piezas relacionados con los citados satélites que vayan a ser lanzados para su utilización en el segmento espacial de INMARSAT. Cada Parte se compromete a hacer todo lo posible para otorgar a la Organización, de conformidad con sus procedimientos nacionales aplicables, las demás exenciones de impuestos sobre los ingresos, de impuestos directos sobre los bienes y de los derechos arancelarios que resulten convenientes teniendo en cuenta el carácter peculiar de la Organización.

2) Todos los Signatarios que actúen en calidad de tales, excepto el Signatario designado por la Parte en cuyo territorio esté situada la sede, estarán exentos de todo impuesto nacional sobre los ingresos que perciban de la Organización en el territorio de dicha Parte.

3) a) Lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio, la Organización concertará con cualquier Parte en cuyo territorio establezca su sede u otras oficinas e instalaciones, un acuerdo, que será negociado por el Consejo y aprobado por la Asamblea, relativo a los privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General, sus funcionarios, los expertos que desempeñen misiones para la Organización y los representantes de las Partes y los Signatarios mientras permanezcan en el territorio del Gobierno huésped con el fin de desempeñar sus funciones.

b) El acuerdo será independiente del presente Convenio y dejará de estar en vigor cuando así lo acuerden el Gobierno huésped y la Organización o en caso de que la sede de la Organización sea trasladada fuera del territorio del Gobierno huésped.

4) Lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio, toda Parte que no sea la Parte que haya concertado el acuerdo citado en el párrafo 3 concertará un Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General, sus funcionarios, los expertos que desempeñan misiones para la Organización y los representantes de las Partes y los Signatarios mientras permanezcan en el territorio de las Partes con el fin de desempeñar sus funciones. Dicho Protocolo será independiente del presente Convenio y estipulará las condiciones en que dejará de tener vigencia.

Artículo 27

Relaciones con otras organizaciones internacionales

La Organización cooperará con las Naciones Unidas y con sus órganos competentes en materia de utilización del espacio ultraterrestre y oceánico para fines pacíficos, con sus organismos especializados y con otras organizaciones internacionales en lo concerniente a asuntos de interés común. En particular, la Organización tendrá en cuenta las resoluciones y recomendaciones pertinentes de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. La Organización cumplirá con las disposiciones pertinentes del Convenio internacional de telecomunicaciones y las reglas prescritas en virtud del mismo, y en lo tocante a proyecto, desarrollo tecnológico, construcción y establecimiento del segmento espacial de INMARSAT y a los procedimientos establecidos para regular la explotación de dicho segmento espacial y de las estaciones terrenas, tendrá en cuenta las resoluciones, las recomendaciones y los procedimientos pertinentes de los órganos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 28

Notificación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones

A petición de la Organización, la Parte en cuyo territorio esté situada la sede de la Organización coordinará las frecuencias que se vayan a utilizar en relación con el segmento espacial y, en nombre de toda Parte que dé su consentimiento, notificará a la Unión Internacional de Telecomunicaciones las frecuencias que se utilizarán a tal efecto y otra información, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio internacional de telecomunicaciones.

Artículo 29

Renuncia

1) Cualquier Parte o Signatario podrá retirarse voluntariamente de la Organización en cualquier momento, notificando su renuncia por escrito al Depositario. Una vez tomada la decisión, acorde con la legislación nacional aplicable, de que un Signatario puede retirarse, la renuncia de éste será notificada por escrito al Depositario por conducto de la Parte que haya designado el Signatario, y la notificación significará que la Parte acepta la renuncia. La renuncia de una Parte, en su calidad de tal, supondrá la renuncia simultánea de cualquier Signatario designado por dicha Parte, o de la Parte en su calidad de Signatario, según sea el caso.

2) Recibida por el Depositario una notificación de renuncia, la Parte que remitió la notificación y el Signatario por ella designado, o el Signatario

respecto al cual se efectuó la notificación, según sea el caso, perderán todos los derechos de representación y de voto en todos los órganos de la Organización y no contraerán obligación alguna después de la fecha en que se recibió la notificación. No obstante, todo Signatario que se retire seguirá estando obligado, salvo que el Consejo decida otra cosa en cumplimiento del Artículo XIII del Acuerdo de Explotación, a pagar su parte de las aportaciones de capital necesarias para cumplir los compromisos contractuales específicamente autorizados por la Organización antes de la fecha en que se recibió la notificación y las obligaciones resultantes de actos u omisiones anteriores a tal fecha. Salvo en lo referente a las citadas aportaciones de capital y en lo referente al Artículo 31 del presente Convenio y al Artículo XVI del Acuerdo de Explotación, la renuncia surtirá efecto y el presente Convenio y/o el Acuerdo de Explotación dejarán de regir para la Parte y/o el Signatario que renuncie, tres meses después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación escrita que se indica en el párrafo 1).

3) Si un Signatario renuncia, la Parte que lo designó, antes de la fecha efectiva de la renuncia y con efecto a partir de esta fecha, designará nuevo Signatario, asumirá la calidad de Signatario de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4) o renunciará. Si la Parte no ha actuado como se indica antes de la fecha efectiva, se considerará que renunció a partir de esta fecha. Todo nuevo Signatario estará obligado a pagar todas las aportaciones de capital del anterior Signatario pendientes de pago, así como la parte que le corresponda de cualesquiera aportaciones de capital necesarias para cumplir los compromisos contractuales específicamente autorizados por la Organización después de la fecha de recibo de la notificación y las obligaciones resultantes de actos u omisiones posteriores a esta fecha.

4) Si por algún motivo una Parte desea reemplazar, mediante la oportuna subrogación, al Signatario que había designado, o designar nuevo Signatario, lo notificará por escrito al Depositario. Una vez asumidas por el nuevo Signatario todas las obligaciones pendientes del Signatario anteriormente designado, tal como se especifican en la última frase del párrafo 3) y una vez formado el Acuerdo de Explotación, este Acuerdo entrará en vigor para el nuevo Signatario y dejará de estar en vigor para el Signatario anterior.

Artículo 30

Suspensión y exclusión

1) No menos de un año después de que la Dirección General haya recibido la notificación escrita en el sentido de que una Parte ha dejado de parecer de cumplir alguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio, la

Asamblea, tras considerar las alegaciones formuladas por la Parte, podrá decidir que esta Parte sea excluida si comprueba que efectivamente ha dejado de cumplir sus obligaciones y que tal incumplimiento menoscaba la eficiencia de la Organización. El presente Convenio dejará de regir para dicha Parte a partir de la fecha de la decisión o de otra fecha posterior que pueda determinar la Asamblea. Con este fin podrá convocarse una sesión extraordinaria de la Asamblea. La exclusión supondrá la renuncia simultánea de cualquier Signatario designado por la Parte, o de ésta en su capacidad de Signatario, según sea el caso. El Acuerdo de Explotación dejará de regir para el Signatario en la fecha en que el Convenio deje de hacerlo para la Parte interesada salvo en lo referente a las aportaciones de capital necesarias para cumplir los compromisos contractuales específicamente autorizados por la Organización antes de la exclusión y las obligaciones resultantes de actos u omisiones anteriores a la exclusión y salvo por lo que respecta al Artículo 31 del presente Convenio y al Artículo XVI del Acuerdo de Explotación.

2) Si un Signatario, en su calidad de tal, deja de cumplir alguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio o del Acuerdo de Explotación que no sean las prescritas en el Artículo III 1) del Acuerdo de Explotación, y dicho incumplimiento no ha sido subsanado tres meses después de que el Signatario haya recibido notificación escrita de una resolución del Consejo tomando nota del incumplimiento, el Consejo, tras considerar las alegaciones formuladas por el Signatario y, si procede, por la Parte interesada, podrá suspender los derechos del Signatario. Si al cabo de otros tres meses y tras considerar las alegaciones formuladas por el Signatario y, si procede, por la Parte, el Consejo resuelve que no se ha subsanado el incumplimiento, la Asamblea podrá decidir, previa recomendación del Consejo, que el Signatario sea excluido. Esta exclusión surtirá efecto a partir de la fecha de tal decisión y el Acuerdo de Explotación dejará de regir para dicho Signatario a partir de esta misma fecha.

3) Si un Signatario deja de pagar alguna suma que adeude de conformidad con lo dispuesto en el Artículo III 1) del Acuerdo de Explotación dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de vencimiento de tal pago, los derechos que confieran al Signatario el presente Convenio y el Acuerdo de Explotación quedarán automáticamente suspendidos. Si, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la suspensión, el Signatario no ha pagado todas las sumas adeudadas o la Parte que lo designó no ha efectuado la subrogación estipulada en el Artículo 29 4), el Consejo, tras considerar las alegaciones formuladas por el Signatario o por la Parte que lo designó, podrá

decidir que el Signatario sea excluido. A partir de la fecha de tal decisión, el Acuerdo de Explotación dejará de regir para dicho Signatario.

4) Durante el periodo de suspensión de los derechos de un Signatario, de conformidad con los párrafos 2) ó 3), el Signatario seguirá teniendo todas las obligaciones que a un Signatario impongan el presente Convenio y el Acuerdo de Explotación.

5) Un Signatario no contraerá obligación alguna después de ser excluido, si bien estará obligado a pagar su parte de las aportaciones de capital necesarias para cumplir los compromisos contractuales específicamente autorizados antes de la exclusión y las obligaciones resultantes de actos u omisiones anteriores a la exclusión. El Signatario seguirá estando asimismo obligado por el Artículo 31 del presente Convenio y por el Artículo XVI del Acuerdo de Explotación.

6) Si un Signatario es objeto de exclusión, la Parte que lo designó, en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de exclusión y con efecto a partir de esta fecha, designará nuevo Signatario, adquirirá el carácter de Signatario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 4) o renunciará. Si la Parte no actúa en este sentido antes de concluir dicho plazo, se considerará que ha renunciado a partir de la fecha de exclusión y este Convenio dejará de regir para la Parte a partir de esta fecha.

7) Cuando el presente Convenio haya dejado de regir para una Parte, la liquidación de las cuentas entre la Organización y el Signatario designado por dicha Parte o esta misma en su calidad de Signatario, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII del Acuerdo de Explotación.

Artículo 31

Solución de controversias

1) Las controversias que se susciten entre las Partes o entre éstas y la Organización acerca de los derechos y las obligaciones nacidos del presente Convenio serán resueltas mediante negociación entre las partes interesadas. Si en el plazo de un año, a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes lo hubiere solicitado, no se ha llegado a una solución, y si las partes en la controversia no han acordado someter ésta a la Corte Internacional de Justicia o a algún otro procedimiento resolutorio, la controversia podrá ser sometida a arbitraje, si las partes en la controversia acceden a ello, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del presente Convenio. Ninguna decisión de un tribunal de arbitraje respecto a una controversia entre Partes, o entre Partes y la Organización, podrá impedir ni afectar una decisión de la Asamblea, tomada de conformidad con el Artículo 30 1), en el sentido de que el Convenio deje de regir para una Parte.

2) A menos que de común acuerdo se decida otra cosa, las controversias que se susciten entre la Organización y una o más Partes a resultas de convenios concertados entre ellas serán sometidas a arbitraje de conformidad con el Anexo del presente Convenio, a petición de una de las partes en la controversia, si no han sido dirimidas por negociación en el plazo de un año a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes solicitara la solución.

3) Las controversias suscitadas entre una o más Partes y uno o más Signatarios, en su calidad de tales, en relación con los derechos y las obligaciones nacidos del presente Convenio o del Acuerdo de Explotación, podrán ser sometidas a arbitraje de conformidad con el Anexo del presente Convenio si la Parte o las Partes y el Signatario o los Signatarios interesados así lo convienen.

4) Cualquier Parte o Signatario que deje de ser Parte o Signatario seguirá rigiéndose por el presente Artículo en lo referente a controversias relativas a los derechos y obligaciones nacidos del hecho de haber sido Parte o Signatario en el presente Convenio.

Artículo 32

Firma y ratificación

1) El presente Convenio estará abierto a la firma en Londres hasta su entrada en vigor y, después de esta fecha, seguirá abierto a la adhesión. Todos los Estados podrán constituirse en Partes en el presente Convenio mediante:

- a) firma sin reserva de ratificación, aceptación ni aprobación o
- b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación o
- c) adhesión.

2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Depositario el instrumento que proceda.

3) Un Estado, al constituirse en Parte en el presente Convenio, o en cualquier momento posterior, podrá declarar, por medio de notificación escrita dirigida al Depositario, a qué Registros de barcos que operan bajo su jurisdicción y a qué estaciones terrenas terrestres sometidas a su jurisdicción será aplicable el presente Convenio.

4) Ningún Estado podrá ser Parte en el presente Convenio hasta que firme el Acuerdo de Explotación o lo firme la entidad por él designado.

5) No podrán hacerse reservas al presente Convenio o al Acuerdo de Explotación.

Artículo 33

Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que los Estados que

representen el 95 por ciento de las participaciones iniciales en la inversión se hayan constituido en Partes en el Convenio.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), el presente Convenio no entrará en vigor si se da el caso de que no haya entrado en vigor en el plazo de treinta y seis meses a partir de la fecha en que quedó abierto a la firma.

3) Para un Estado que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto al presente Convenio, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión empezarán a regir en la fecha en que se haya depositado el instrumento.

Artículo 34

Enmiendas

1) Toda Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las propuestas de enmienda serán remitidas a la Dirección General, la cual informará al resto de las Partes y Signatarios. Habrán de transcurrir tres meses antes de que una enmienda sea considerada por el Consejo, el cual presentará sus puntos de vista a la Asamblea dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de distribución de la propuesta. La Asamblea estudiará la enmienda por lo menos seis meses después, teniendo en cuenta los puntos de vista formulados por el Consejo. Este plazo podrá ser acortado por la Asamblea, en casos determinados, mediante una decisión tomada de conformidad con el procedimiento para las cuestiones de fondo.

2) Si la aprueba la Asamblea, la enmienda entrará en vigor ciento veinte días después de que el Depositario haya recibido notificaciones de aprobación de dos tercios de los Estados que al tiempo de la aprobación realizada por la Asamblea fuesen Partes y representaran dos tercios cuando menos de las participaciones en la inversión total. Una vez haya entrado en vigor, la enmienda tendrá carácter obligatorio para todas las Partes y todos los Signatarios, incluidos los que no la hubieran aprobado.

Artículo 35

Depositario

1) El Depositario del presente Convenio será el Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

2) El Depositario informará con prontitud a todos los Estados Signatarios y adheridos y a todos los Signatarios, de:

- a) toda firma del presente Convenio;

- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) la entrada en vigor del Convenio;
- d) la aprobación de cualquier enmienda al presente Convenio y su entrada en vigor;
- e) toda notificación de renuncia;
- f) toda suspensión o exclusión;
- g) otras notificaciones y comunicaciones relacionadas con el presente Convenio.

3) A la entrada en vigor del presente Convenio el Depositario remitirá un ejemplar del mismo, debidamente certificado, a la Secretaría de las Naciones Unidas, a fines de registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO EN LONDRES el día tres de septiembre de mil novecientos setenta y seis en los idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos, en un solo original que será depositado ante el Depositario, el cual remitirá un ejemplar debidamente certificado al Gobierno de cada uno de los Estados que recibió invitación para asistir a la Conferencia internacional sobre el establecimiento de un sistema marítimo internacional de satélites y al Gobierno de cualquier otro Estado que firme o se adhiera al Convenio.

ANEXO

PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONAR LAS CONTROVERSIAS A QUE HACEN REFERENCIA EL ARTICULO 31 DEL CONVENIO Y EL ARTICULO XVI DEL ACUERDO DE EXPLOTACION

Artículo 1

Las controversias a las que es aplicable el Artículo 31 del Convenio o el Artículo XVI del Acuerdo de Explotación serán dirimidas por un tribunal de arbitraje compuesto de tres miembros.

Artículo 2

El demandante o grupo de demandantes que deseen someter una controversia a arbitraje proporcionará al demandado o a los demandados y a la Dirección General documentación que contenga lo siguiente:

- a) una descripción completa de la controversia, las razones por las cuales se requiere que cada demandado participe en el arbitraje y las medidas que se solicitan;

- b) las razones por las cuales el asunto objeto de la controversia cae dentro de la competencia del tribunal de que se trate y las razones por las que las medidas que se solicitan pueden ser acordadas por dicho tribunal si falla a favor del demandante;
- c) una explicación en la que se diga por qué el demandante no ha podido lograr que se zanje la controversia por negociación u otros medios, sin llegar al arbitraje;
- d) prueba de acuerdo o consentimiento de los litigantes en el caso de que ello sea condición previa para someterse a arbitraje;
- e) el nombre de la persona designada por el demandante para formar parte del tribunal.

La Dirección General hará llegar a la mayor brevedad posible a cada Parte y Signatario una copia del documento.

Artículo 3

1) Dentro de sesenta días, contados a partir de la fecha en que todos los demandados hayan recibido copia de la documentación mencionada en el Artículo 2, los demandados designarán colectivamente a una persona para que forme parte del tribunal. Dentro de dicho periodo los demandados, conjunta o individualmente, podrán proporcionar a cada litigante y a la Dirección General un documento que contenga sus respuestas individuales o colectivas a la documentación mencionada en el Artículo 2, incluidas cualesquiera contrademandas que surjan del asunto objeto de controversia.

2) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la designación de los dos miembros del tribunal, éstos seleccionarán un tercer árbitro, que no tendrá la nacionalidad de ninguno de los litigantes ni residirá en su territorio ni estará a su servicio.

3) Si una de las partes no ha nombrado árbitro dentro del plazo especificado, o si no ha sido designado el tercer árbitro dentro del plazo especificado, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o, si éste no pudiera actuar o fuera de la misma nacionalidad que un litigante, el Vicepresidente o, si éste no pudiera actuar o fuera de la misma nacionalidad que un litigante, el Magistrado más antiguo cuya nacionalidad no sea la de ninguno de los litigantes, podrá, a petición de cualesquiera de éstos, nombrar árbitro o árbitros, según proceda.

4) El tercer árbitro asumirá la presidencia del tribunal.

5) El tribunal quedará constituido tan pronto sea designado su presidente.

Artículo 4

1) Se produce una vacante en el tribunal por cualquier razón que el presidente o los miembros restantes del tribunal decidan que es ajena a la voluntad de los litigantes, o que es compatible con la correcta aplicación del procedimiento de arbitraje, la vacante será cubierta de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) si la vacante se produce por el hecho de que se retire un miembro nombrado por una de las partes en la controversia, esta parte elegirá un sustituto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produjo la vacante;
- b) si la vacante se produce por el hecho de que se retiren el presidente o un miembro nombrado de conformidad con el Artículo 3 3), se elegirá un sustituto del modo que respectivamente indican los párrafos 2) ó 3) del Artículo 3.

2) Si se produce una vacante por alguna otra razón, o si no se cubre una vacante producida de conformidad con el párrafo 1), no obstante las disposiciones del Artículo 1 los demás miembros del tribunal estarán facultados, a petición de una parte, para continuar con los procedimientos y rendir el laudo del tribunal.

Artículo 5

1) El tribunal decidirá la fecha y el lugar de las sesiones.

2) Las actuaciones tendrán lugar a puerta cerrada y todo lo presentado al tribunal será confidencial. No obstante, la Organización y toda Parte que haya designado a un Signatario que sea litigante en la controversia, tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo presentado. Cuando la Organización sea litigante en las actuaciones, todas las Partes y todos los Signatarios tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo presentado.

3) En el caso de que surja una controversia sobre la competencia del tribunal, éste deberá dilucidar primero esa cuestión.

4) Las actuaciones se desarrollarán por escrito y cada parte tendrá derecho a presentar pruebas por escrito para apoyar sus alegatos en hecho y en derecho. Sin embargo, si el tribunal lo considera apropiado, podrán presentarse argumentos y testimonios orales.

5) Las actuaciones comenzarán con la presentación, por parte del demandante de un escrito que contenga los argumentos, los hechos conexos sustanciados por pruebas y los principios jurídicos que invoque. Al escrito del demandante

seguirá otro, opuesto, del demandado. El demandante podrá replicar a este último escrito y el demandado podrá presentar contrarréplica. Se podrán presentar alegatos adicionales sólo si el tribunal determina que son necesarios.

6) El tribunal podrá ver y resolver contrademandas que emanen directamente del asunto objeto de la controversia, si las contrademandas son de su competencia de conformidad con el Artículo 31 del Convenio y en el Artículo XVI del Acuerdo de Explotación.

7) Si los litigantes llegaren a un acuerdo en el curso de las actuaciones, ese acuerdo deberá registrarse como laudo dado por el tribunal con el asenso de los litigantes.

8) El tribunal podrá dar por terminadas las actuaciones en el momento en que decida que la controversia está fuera de su competencia, según ésta queda definida en el Artículo 31 del Convenio o en el Artículo XVI del Acuerdo de Explotación.

9) Las deliberaciones del tribunal serán secretas.

10) El tribunal deberá presentar y justificar sus laudos por escrito. Las resoluciones y los laudos del tribunal deberán tener la aprobación de dos miembros como mínimo. El miembro que no estuviere de acuerdo con el laudo podrá presentar su opinión por escrito.

11) El tribunal enviará su laudo a la Dirección General, la cual lo distribuirá entre todas las Partes y todos los Signatarios.

12) El tribunal podrá adoptar reglas adicionales de procedimiento que estén en consonancia con las establecidas por el presente Anexo y sean adecuadas para las actuaciones.

Artículo 6

Si una parte no actúa, la otra parte podrá pedir al tribunal que dicte laudo fundamentado en el escrito por ella presentado. Antes de dictar laudo, el tribunal se asegurará de que tiene competencia y de que el caso está bien fundado en hecho y derecho.

Artículo 7

1) La parte cuyo Signatario designado sea litigante tendrá derecho a intervenir y a ser un litigante más en el asunto. La intervención se hará mediante notificación escrita dirigida al tribunal y a los otros litigantes.

2) Cualquiera otra parte, cualquier Signatario o la Organización, podrán solicitar la intervención permitida para intervenir y constituirse también en litigante. El tribunal, si establece que el solicitante tiene un interés sustancial en el asunto, accederá a la petición.

Artículo 8

A solicitud de un litigante o por iniciativa propia, el tribunal podrá designar peritos que le ayuden.

Artículo 9

Cada parte, cada Signatario y la Organización proporcionará toda la información que el tribunal, a solicitud de un litigante o por iniciativa propia, estime necesaria para el desarrollo y la resolución de la controversia.

Artículo 10

El tribunal, mientras no haya dictado laudo definitivo, podrá señalar cualesquiera medidas provisionales cuya adopción considere conveniente para proteger los derechos respectivos de los litigantes.

Artículo 11

El laudo del tribunal, dado de conformidad con el derecho internacional, se fundamentará en:

- a) el Convenio y el Acuerdo de Explotación;
- b) los principios de derecho generalmente aceptados.

2) El laudo del tribunal, incluso el que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 7) del presente Anexo refleje el acuerdo de los litigantes, será obligatorio para todos los litigantes y acatado por éstos de buena fe. Si la Organización es litigante y el tribunal resuelve que una decisión de un órgano de la Organización es nula e ineficaz, porque no la autoricen el Convenio y el Acuerdo de Explotación, o porque no cumpla con los mismos, el laudo será obligatorio para todas las Partes y todos los Signatarios.

3) Si hubiere controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el tribunal que lo dictó dará la oportuna interpretación a solicitud de cualquier litigante.

Artículo 12

A menos que el tribunal decida algo distinto, consideradas las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de los miembros del mismo, se repartirá por igual entre las partes. Cuando una parte esté constituida por más de un litigante, la porción correspondiente a tal parte será prorrateada por el tribunal entre los litigantes que compongan dicha parte. Cuando la Organización sea litigante, la porción de gastos que le corresponda en relación con el arbitraje se considerará como gasto administrativo de la Organización.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Constitutivo de la Organización

Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), adoptado en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, el día tres del mes de septiembre de del año mil novecientos setenta y seis.

Extiendo la presente, en treinta y siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL,
SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES
EXTERIORES

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), adoptado en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, el día tres del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y seis, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

ACUERDO DE EXPLOTACION DE LA
ORGANIZACION INTERNACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES MARITIMAS POR
SATELITE (INMARSAT)

LOS SIGNATARIOS DEL PRESENTE
ACUERDO DE EXPLOTACION:

CONSIDERANDO que los Estados Partes en el Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT) se han comprometido en el mismo a suscribir el presente Acuerdo de Explotación o a designar una entidad competente que lo suscriba,

ACUERDAN:

Artículo I

Definiciones

1) A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "Convenio" se entenderá el Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), incluido el Anexo del mismo;
- b) por "Organización" se entenderá la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT) establecida por el Convenio;

- c) el término "amortización" comprenderá la depreciación, pero no la compensación por el uso del capital.

2) Las definiciones dadas en el Artículo I del Convenio serán aplicables al presente Acuerdo.

Artículo II

Derechos y obligaciones de los Signatarios

1) Cada Signatario adquiere los derechos estipulados para los Signatarios en el Convenio y en el presente Acuerdo y se compromete a cumplir las obligaciones que le imponen estos dos instrumentos.

2) Cada Signatario actuará en consonancia con todas las disposiciones del Convenio y del presente Acuerdo.

Artículo III

Aportaciones de capital

1) En proporción a su participación en la inversión, cada Signatario contribuirá a satisfacer las necesidades de capital de la Organización y percibirá el reembolso de capital y la compensación por el uso del capital, según determine el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el Convenio y en el presente Acuerdo.

2) Las necesidades del capital comprenderán:

a) todos los costos directos e indirectos de proyecto, desarrollo tecnológico, adquisición, construcción y establecimiento del segmento espacial de INMARSAT, así como los gastos que ocasione la adquisición de derechos contractuales mediante arrendamiento, y de otros bienes de la Organización;

b) los fondos necesarios para sufragar los gastos de explotación, mantenimiento y administración de la Organización, hasta que se disponga de ingresos con los que costearlos y de conformidad con el Artículo VIII 3);

c) los pagos que efectúen los Signatarios de conformidad con el artículo XI.

3) A toda suma que no haya sido pagada en la fecha señalada por el Consejo se le añadirá un interés al tipo que determine el Consejo.

4) Si en el tiempo que transcurra hasta la primera determinación de las participaciones en la inversión basada en la utilización, de conformidad con el Artículo V, la suma total de las aportaciones de capital que los Signatarios deban satisfacer en cualquier ejercicio económico excede del 50 por ciento del tope de capital establecido en el Artículo IV o de conformidad con el mismo, el Consejo estudiará la posible adopción de otras medidas, comprendidas las de financiación temporal de deudas, que permitan a los Signatarios que así lo deseen pagar aportaciones complementarias a

plazos en los años siguientes. El Consejo fijará el tipo de interés que se aplicará en tales casos, considerando los gastos adicionales originados para la Organización.

Artículo IV

Tope de capital

La suma de las aportaciones netas de capital de los Signatarios y de los compromisos contractuales de pago de capital contraídos por la Organización y aún no satisfechos estará sujeta a un tope. Dicha suma estará constituida por las aportaciones acumulativas de capital realizadas por los Signatarios de conformidad con el Artículo III, menos el capital acumulado que les haya sido reembolsado de conformidad con el presente Acuerdo, más la cantidad aún no satisfecha correspondiente a los compromisos contractuales de pago de capital contraídos por la Organización. El tope de capital inicial será de 200 millones de dólares de los Estados Unidos. El Consejo tendrá autoridad para ajustar el tope de capital.

Artículo V

Participaciones en la inversión

1) Las participaciones en la inversión de los Signatarios se determinarán de acuerdo con la utilización del segmento espacial de INMARSAT. Cada Signatario tendrá una participación en la inversión equivalente a su porcentaje de la utilización total que del segmento espacial de INMARSAT hagan todos los Signatarios. La utilización del segmento espacial de INMARSAT se medirá en función de los derechos que perciba la Organización por la utilización del segmento espacial de INMARSAT de conformidad con el Artículo 19 del Convenio y el Artículo VIII del presente Acuerdo.

2) Para determinar las participaciones en la inversión, la utilización en ambas direcciones se dividirá en dos partes iguales, una de barco y otra terrestre. La parte vinculada al barco en que se origine o termine el tráfico será atribuida al Signatario designado por la Parte con cuya autoridad esté operando el barco. La parte vinculada a la zona terrestre en que se origine o termine el tráfico será asignada al Signatario designado por la Parte en cuyo territorio se origine o termine el tráfico. No obstante, cuando para cualquier Signatario, la relación entre la parte vinculada al barco y la parte vinculada al territorio sea de más de 20:1, al Signatario se le asignará, previa solicitud al Consejo, una utilización equivalente al doble de la parte vinculada al territorio o a un 0,1% de las participaciones en la inversión, si esto representa un valor mayor. A los efectos del presente párrafo, las estructuras que operen en el medio marino para las cuales el Consejo haya autorizado al acceso al

segmento espacial de INMARSAT, serán consideradas como barcos.

3) Antes de determinar las participaciones en la inversión sobre la base de la utilización, de conformidad con los párrafos 1), 2) y 4), se fijará la participación en la inversión de cada Signatario de conformidad con el Anexo del presente Acuerdo.

4) La primera determinación de las participaciones en la inversión basada en la utilización según lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), se afectará no menos de dos años ni más de tres años después de que comience la explotación del segmento espacial de INMARSAT en las zonas de los océanos Atlántico, Pacífico e Índico, y la fecha efectiva de la determinación será fijada por el Consejo. Para efectuar esta primera determinación, se medirá la utilización correspondiente al periodo de un año que le preceda.

5) Efectuada la primera determinación sobre la base de la utilización, las participaciones en la inversión volverán a ser determinadas de modo que sean efectivas:

- a) a intervalos de un año después de efectuada la primera determinación de las participaciones en la inversión sobre la base de la utilización, entendiéndose por ésta la que hayan hecho todos los Signatarios durante el año anterior;
- b) en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para un nuevo Signatario;
- c) en la fecha efectiva de renuncia de un Signatario a su condición de miembro o de exclusión del mismo.

6) La participación en la inversión de un Signatario que se constituya en tal después de efectuada la primera determinación de las participaciones en la inversión sobre la base de la utilización, será determinada por el Consejo.

7) En la medida en que una participación en la inversión se determine de acuerdo con el párrafo 5) b) o c) o con el párrafo 8), las participaciones en la inversión de todos los demás Signatarios serán ajustadas en la proporción que sus respectivas participaciones en la inversión hayan guardado entre sí con anterioridad a dicho ajuste. En caso de renuncia o de exclusión de un Signatario no se aumentarán las participaciones en la inversión del 0,05% que hayan sido determinadas de conformidad con el párrafo 8).

8) No obstante lo estipulado en cualquiera de las disposiciones del presente Artículo, ningún Signatario tendrá una participación en la inversión inferior al 0,05% del total de las participaciones en la inversión.

9) En ninguna nueva determinación de las participaciones en la inversión se aumentará la participación de ningún Signatario, en un solo incremento, en más del 50% del valor que inicialmente tuviese dicha participación, ni se le reducirá en más del 50% del valor que en ese momento tenga.

10) Un vez aplicado lo dispuesto en los párrafos 2) y 9), cualesquiera participaciones en la inversión que pueda haber sin asignar quedarán disponibles y serán distribuidas por el Consejo entre los Signatarios que deseen aumentar sus participaciones en la inversión. Esa asignación adicional no aumentará en más del 50% la participación en la inversión que en ese momento pueda tener un Signatario.

11) Cualesquiera participaciones en la inversión que puedan quedar sin asignar una vez aplicado lo dispuesto en el párrafo 10) serán distribuidas entre los Signatarios en proporción a las participaciones en la inversión que de otro modo les habrían correspondido después de una nueva determinación, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 8) y 9).

12) Cualquier Signatario podrá solicitar del Consejo que le sea asignada una participación en la inversión menor que la determinada de conformidad con los párrafos 1) a 7) y 9) a 11), siempre que la reducción solicitada quede totalmente absorbida por la aceptación voluntaria que otros Signatarios hagan de participaciones en la inversión superiores. El Consejo adoptará los procedimientos oportunos para distribuir equitativamente las participaciones cedidas entre los signatarios que deseen incrementar sus participaciones en la inversión.

Artículo VI

Ajustes financieros entre Signatarios

1) Coincidiendo con cada determinación de participaciones en la inversión realizada con posterioridad a la determinación inicial, efectuada al entrar en vigor el presente Acuerdo, se llevarán a cabo ajustes financieros entre los Signatarios, por mediación de la Organización, sobre la base de una evaluación efectuada de conformidad con el párrafo 2). El importe de los ajustes financieros de determinará respecto de cada Signatario aplicando a la evaluación la diferencia, si la hubiere, entre la nueva participación en la inversión de cada Signatario y su participación en la inversión anterior a dicha determinación.

2) La evaluación será efectuada del modo siguiente:

- a) deduciendo del costo primitivo de adquisición de todos los bienes, según conste en la contabilidad de la

Organización en la fecha del ajuste, con inclusión de todo beneficio y gasto capitalizados, la suma constituida por:

- i) la amortización acumulada que conste en la contabilidad de la Organización en la fecha de ajuste
 - ii) los préstamos y otras cantidades que deba pagar la Organización en la fecha del ajuste;
- b) ajustando los resultados obtenidos con la aplicación del apartado a), mediante la adición o la substracción, según proceda, de otra cantidad que represente cualquier déficit o excedente registrado en el pago que a la Organización corresponda hacer en concepto de compensación por uso de capital desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta la fecha en que la evaluación adquiera efectividad, en relación con la suma acumulativa pagadera, de conformidad con el presente Acuerdo, a la tasa o tasas de compensación por uso de capital vigentes durante los periodos en que las tasas correspondientes hubieran sido aplicables según lo establecido por el Consejo de conformidad con el Artículo VIII. A efectos de evaluación de la cantidad representativa de cualquier déficit o excedente de pago, la compensación debida será calculada sobre una base mensual y guardará relación con la suma neta de los elementos descritos en el apartado a).

3) Los pagos que a los Signatarios corresponda hacer o percibir de conformidad con el presente Artículo serán efectuados en la fecha que decida el Consejo. A toda suma no pagada en esa fecha se le añadirá un interés al tipo que determine el Consejo.

Artículo VII

Pago de los derechos de utilización

1) Los derechos de utilización fijados de conformidad con el Artículo 19 del Convenio serán pagaderos por los Signatarios o las entidades de telecomunicaciones autorizadas de acuerdo con las disposiciones que adopte el Consejo. Dichas disposiciones se ajustarán tanto como sea posible a los procedimientos de contabilidad reconocidos para las telecomunicaciones internacionales.

2) A menos que el Consejo decida otra cosa, incumbirá a los Signatarios y a las entidades de telecomunicaciones autorizadas facilitar a la Organización la información que permita a ésta determinar toda la utilización del segmento espacial de INMARSAT y determinar las participaciones en la inversión. El Consejo adoptará los procedimientos

que deban seguirse en la presentación de dicha información a la Organización.

3) El Consejo instituirá las sanciones apropiadas para los casos en que los pagos de los derechos de utilización se hayan demorado cuatro meses o más con respecto a la fecha en que deberían haber sido efectuados.

4) A toda suma no pagada en la fecha señalada por el Consejo se le añadirá un interés al tipo que determine el Consejo.

Artículo VIII

Ingresos

1) Los ingresos percibidos por la Organización, en la medida en que tales ingresos lo permitan y a menos que el Consejo disponga otra cosa, serán utilizados de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

- a) para sufragar gastos de explotación, mantenimiento y administración;
- b) para proveer los fondos de explotación que el Consejo pueda estimar necesarios;
- c) para pagar a los Signatarios, en proporción a sus participaciones respectivas en la inversión, cantidades representativas del reembolso de capital en la cuantía fijada por las disposiciones relativas a la amortización que haya establecido el Consejo y según conste en la contabilidad de la Organización;
- d) para pagar a un Signatario que se haya retirado de la Organización o que haya sido excluido de ésta las sumas que se le puedan adeudar de conformidad con el Artículo XIII;
- e) para pagar a los Signatarios, acumulativamente y en proporción a sus participaciones respectivas en la inversión, el saldo que haya disponible para compensación por uso del capital.

2) Al determinar la tasa de compensación por uso de capital de los Signatarios, el Consejo incluirá una asignación por los riesgos relacionados con la inversión en INMARSAT y, teniendo en cuenta dicha asignación, fijará una tasa tan aproximada como resulte posible al tipo de interés vigente en los mercados mundiales de capitales.

3) En la medida en que los ingresos de la Organización resulten insuficientes para sufragar los gastos de explotación, mantenimiento y administración de la Organización, el Consejo podrá decidir que se cubra el déficit utilizando fondos de operaciones de la Organización, concertando sobregiros, suscribiendo un préstamo, pidiendo a los

Signatarios que hagan aportaciones de capital en proporción a las participaciones en la inversión que respectivamente tengan en ese momento o mediante una combinación cualquiera de estas medidas.

Artículo IX

Liquidación de cuentas

1) La liquidación de cuentas entre Signatarios y la Organización respecto de transacciones financieras efectuadas de conformidad con los Artículo III, VI, VII y VIII será concertada de forma que las transferencias de fondos entre los Signatarios y la Organización, así como la cuantía de los fondos de operaciones de que disponga la Organización por encima de los que el Consejo estime necesarios, se mantengan al nivel más bajo posible.

2) Todos los pagos efectuados entre los Signatarios y la Organización de conformidad con el presente Acuerdo de harán en moneda libremente convertible aceptable para el acreedor.

Artículo X

Financiación de deudas

1) La Organización podrá concertar, previa aprobación del Consejo, operaciones bancarias de sobregiro para hacer frente a insuficiencias de recursos financieros hasta percibir ingresos adecuados o aportaciones de capital.

2) En circunstancias excepcionales la Organización, previa aprobación del Consejo, podrá suscribir préstamos para financiar cualquier actividad que la Organización haya emprendido de conformidad con el Artículo 3 del Convenio o para satisfacer cualquier responsabilidad que haya adquirido. Las sumas pendientes de pago respecto a dichos préstamos serán consideradas como compromisos contractuales de pago de capital a los efectos del Artículo IV.

Artículo XI

Responsabilidad

1) Si en virtud de una sentencia firme dictada por un tribunal competente o de un arreglo acordado o refrendado por el Consejo la Organización tuviera que pagar una reclamación, incluidos los gastos y costos con ella relacionados, originada por cualquier acto cometido y obligación contraída por la Organización en cumplimiento del Convenio o del presente Acuerdo, los Signatarios pagarán a la Organización, en la medida en que esta reclamación no sea satisfecha mediante indemnización, seguro u otras disposiciones de orden financiero, toda suma no pagada respecto de dicha reclamación en proporción a sus participaciones en la inversión respectivas en la fecha en que surgió la

responsabilidad, independientemente del tope fijado en el Artículo IV o de conformidad con el mismo.

2) Si en virtud de una sentencia firme dictada por un tribunal competente o de un arreglo acordado o refrendado por el Consejo un Signatario, en su calidad de tal, tuviera que pagar una reclamación, incluidos los gastos y costos con ella relacionados, originada por cualquier acto cometido u obligación contraída por la Organización en cumplimiento del Convenio o del presente Acuerdo, la Organización reembolsará al Signatario el importe de lo que éste haya pagado en relación con la reclamación.

3) Si se pretende hacer valer una reclamación contra un Signatario, éste, como condición necesaria para que la Organización efectúe el pago de la reclamación, notificará sin demora el hecho a la Organización y dará a ésta la oportunidad de asesorar respecto de la defensa, dirigir la defensa, o resolver de otro modo la cuestión y, en la medida en que lo permita la ley aplicable en el ámbito jurisdiccional en que ese presentó la reclamación, constituirse en parte del procedimiento, ya actuando con el Signatario, ya subrogándose en la personalidad de éste.

4) Si la Organización ha de efectuar en favor de un Signatario un reembolso de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, los Signatarios pagarán a la Organización, en la medida en que el importe de ese reembolso no quede compensado mediante indemnización, seguro u otras disposiciones de orden financiero, toda suma no pagada respecto de la reclamación de reembolso, en proporción a sus participaciones en la inversión respectivas en la fecha en que surgió la responsabilidad, independientemente del tope fijado en el Artículo IV o de conformidad con el mismo.

Artículo XII

Exoneración de la responsabilidad nacida de la provisión de servicios de telecomunicaciones

Ni la Organización, ni ninguno de sus Signatarios cuando actúen en calidad de tales o, en el ejercicio de sus funciones, ningún funcionario o empleado de los mismos, ningún miembro del Consejo de Administración de cualquier Signatario y ningún representante ante cualquier órgano de la Organización, serán responsables ante Signatario alguno o ante la Organización de los daños o perjuicios sufridos a causa de falta de disponibilidad o de demora o mal funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones provistos o que haya que proveer de conformidad con el Convenio o con el presente Acuerdo.

Artículo XIII

Liquidación en caso de renuncia o exclusión

1) En el plazo de los tres meses siguientes a la fecha efectiva de renuncia de un Signatario a su

condición de miembro o de exclusión del mismo acordada por la Organización de conformidad con los Artículos 29 o 30 del Convenio, el Consejo notificará al Signatario la evaluación que haya efectuado de la situación financiera en que éste se halle con respecto a la Organización en la fecha efectiva de su renuncia o exclusión, y las condiciones propuestas para la liquidación de conformidad con el párrafo 3). En la notificación se consignarán:

- a) la suma que la Organización haya de pagar al Signatario, para calcular la cual se multiplicará la participación que éste tenga en la inversión en la fecha efectiva de renuncia o exclusión por la cantidad resultante de una evaluación llevada a cabo de conformidad con el Artículo VI en esa fecha;
- b) cualquier suma que el Signatario haya de pagar a la Organización que represente su parte de aportaciones de capital por compromisos contractuales específicamente autorizados antes de la fecha en que se reciba la notificación de su decisión de renunciar o de la fecha efectiva de exclusión, según sea el caso, juntamente con el plan propuesto para la realización del pago;
- c) cualesquiera otras sumas debidas por el Signatario a la Organización en la fecha efectiva de la renuncia o la exclusión.

2) En la evaluación que efectúe de conformidad con el párrafo 1), el Consejo podrá decidir relevar al Signatario, total o parcialmente, de la obligación de contribuir con su parte de las aportaciones de capital destinadas a afrontar los compromisos contractuales específicamente autorizados y las responsabilidades nacidas de actos u omisiones anteriores a la fecha de recibo de la notificación de renunciar o de la fecha efectiva de exclusión, según sea el caso.

3) A reserva de que el Signatario pague cualquier suma adeudada en virtud del párrafo 1) b) y c), la Organización, teniendo en cuenta el Artículo VIII, devolverá al Signatario las sumas a que se hace referencia el párrafo 1) a) y b) en un plazo que guarde proporción con el periodo durante el cual haya que reembolsar a los restantes Signatarios sus respectivas aportaciones, o antes, si así lo decide el Consejo. El Consejo determinará el tipo de interés que proceda pagar al Signatario, o que éste deba pagar, respecto de cualesquiera sumas que, en determinados momentos, pueda haber pendientes de liquidación.

4) A menos que el Consejo resuelva otra cosa, el hecho de que una liquidación haya sido efectuada de conformidad con lo dispuesto en el presente

Artículo no eximirá al Signatario de su obligación de contribuir con la parte que le corresponda en las responsabilidades no contractuales nacidas de actos u omisiones de la Organización anteriores a la fecha de recibo de la notificación de renuncia o de la fecha efectiva de exclusión, según sea el caso.

5) El Signatario no perderá ninguno de los derechos adquiridos en su calidad de tal que de otro modo hubiera conservado después de la fecha efectiva de renuncia o exclusión y por los que no haya sido compensado mediante la liquidación estipulada en el presente Artículo.

Artículo XIV

Aprobación de estaciones terrenas

1) Todas las estaciones terrenas habrán de estar aprobadas por la Organización de acuerdo con los criterios y los procedimientos establecidos por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 c) del Convenio, para utilizar el segmento espacial de INMARSAT.

2) Toda solicitud de dicha aprobación será presentada a la Organización por el Signatario designado por la Parte en cuyo territorio esté o vaya a estar situada la estación terrena terrestre, o por la Parte o el Signatario designado por la Parte con cuya autoridad se otorgue la licencia correspondiente a una estación terrena situada en un barco o en una estructura que opere en el medio marino o, con respecto a las estaciones terrenas situadas en un territorio, un barco o una estructura que opere en el medio marino fuera de la jurisdicción de una Parte, por una entidad de telecomunicaciones autorizada.

3) Cada uno de los solicitantes a que se hace referencia en el párrafo 2) será responsable ante la Organización de que las estaciones terrenas para las que haya presentado solicitud cumplan con las normas y los procedimientos especificados por la Organización, a menos que, en el caso de que sea un Signatario el que ha presentado la solicitud, la Parte que lo designó asuma tal responsabilidad.

Artículo XV

Utilización del segmento espacial de INMARSAT

1) Toda solicitud de utilización del segmento espacial de INMARSAT será presentada a la Organización por un Signatario o, en el caso de un territorio que no esté bajo la jurisdicción de una Parte, por una entidad de telecomunicaciones autorizada.

2) La utilización del segmento espacial de INMARSAT será autorizada por la Organización en armonía con los criterios y los procedimientos

establecidos por el Consejo de conformidad con el Artículo 15) c) del Convenio.

3) Cada Signatario o entidad de telecomunicaciones que haya sido autorizado a utilizar el segmento espacial de INMARSAT será responsable del cumplimiento de todas las condiciones establecidas por la Organización respecto de tal utilización, a menos que, en el caso de que sea un Signatario el que haya presentado la solicitud, la Parte que lo designó asuma dicha responsabilidad en lo concerniente a las autorizaciones efectuadas respecto a alguna o a todas las estaciones terrenas que no sean propiedad de dicho Signatario ni estén explotada por éste.

Artículo XVI

Solución de controversias

1) Las controversias que se susciten entre los Signatarios o entre éstos y la Organización acerca de los derechos y las obligaciones nacidos del Convenio o del presente Acuerdo serán resueltas mediante negociación entre las partes en controversia. Si en el plazo de un año, a partir de la fecha en que cualquiera de las partes le hubiere solicitado, no se ha llegado a una solución, y si las partes en la controversia no han acordado un procedimiento determinado para resolverla, la controversia será sometida a arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del Convenio, a solicitud de cualquiera de las partes de la misma.

2) A menos que de común acuerdo se decida otra cosa, las controversias que se susciten entre la Organización y uno o más Signatarios a resultados de Convenios concertados entre ellos serán sometidas a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del Convenio, a petición de una de las partes en la controversia, en el plazo de un año a partir de la fecha en que cualquiera de las partes solicitara solucionarla.

3) Todo Signatario que deje de serlo seguirá regíendose por el presente Artículo en lo referente a controversias relativas a los derechos y obligaciones nacidos del hecho de haber sido Signatario del presente Acuerdo.

Artículo XVII

Entrada en vigor

1) El presente Acuerdo entrará en vigor para un Signatario en la fecha en que el Convenio entre en vigor para la Parte de que se trate, de conformidad con el Artículo 33 del Convenio.

2) El presente Acuerdo estará en vigor mientras lo esté el Convenio.

Artículo XVIII

Enmiendas

1) Cualquier Parte o Signatario podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo. Las propuestas de enmienda serán remitidas a la Dirección General, la cual informará al resto de las Partes y Signatarios. Habrán de transcurrir tres meses antes de que una enmienda sea considerada por el Consejo. Durante este periodo la Dirección General solicitará y hará que, mediante la oportuna distribución se conozcan las opiniones de todos los Signatarios. El Consejo estudiará las enmiendas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de distribución. La Asamblea estudiará las enmiendas por lo menos seis meses después de que sean aprobadas por el Consejo. Cualquiera de estos plazos podrá ser acortado por el órgano interesado, mediante una decisión del orden correspondiente a las cuestiones de fondo, en casos determinados.

2) Si una vez aprobada la enmienda por el Consejo, la ratifica la Asamblea, entrará en vigor ciento veinte días después de que el Depositario haya recibido notificación de aprobación por parte de dos tercios de los Signatarios que al tiempo de la ratificación realizada por la Asamblea fuesen Signatarios y tenedores de dos tercios cuando menos de las participaciones en la inversión total. La notificación de aprobación de una enmienda será dirigida al Depositario únicamente por la Parte interesada y esa notificación dará a entender que la Parte acepta la enmienda. Una vez haya entrado en vigor, la enmienda tendrá carácter obligatorio para todos los Signatarios, incluidos los que no la hubieran aprobado.

Artículo XIX

Depositario

1) El Depositario del presente Acuerdo será el Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

2) El Depositario informará con prontitud a todos los Estados Signatarios y adheridos y a todos los Signatarios, de:

- a) toda firma del presente Acuerdo;
- b) la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- c) la aprobación de cualquier enmienda al presente Acuerdo y su entrada en vigor;
- d) toda notificación de renuncia;
- e) toda suspensión o exclusión;
- f) otras notificaciones y comunicaciones relacionadas con el presente Acuerdo.

3) A la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Depositario remitirá un ejemplar del mismo, debidamente certificado, a la Secretaría de las

Naciones Unidas, a fines de registro y publicación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo de Explotación.

HECHO EN LONDRES el día tres de septiembre de mil novecientos setenta y seis en los idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos, en un solo original que será depositado ante el Depositario, el cual remitirá un ejemplar debidamente certificado al Gobierno de cada uno de los Estados que recibió invitación para asistir a la Conferencia internacional sobre el establecido de un sistema marítimo internacional de satélites, al Gobierno de cualquier otro Estado que firme o se adhiera al Convenio y a cada Signatario.

ANEXO

PARTICIPACIONES EN LA INVERSION PREVIAS A LA PRIMERA DETERMINACION BASADA EN EL GRADO DE UTILIZACION

a) La participación en la inversión inicial de los Signatarios de los Estados reseñados a continuación será la siguiente:

ESTADOS UNIDOS	17,00
REINO UNIDO	12,00
URSS, RSS de Bielorrusia y RSS de Ucrania	11,00
NORUEGA	9,50
JAPON	8,45
ITALIA	4,37
ALEMANIA, REPUBLICA FEDERAL DE	3,50
FRANCIA	3,50
GRECIA	3,50
PAISES BAJOS	3,50
CANADA	3,20
ESPAÑA	2,50
SUECIA	2,30
DINAMARCA	2,10
AUSTRALIA	2,00
INDIA	2,00
BRASIL	1,50
KUWAIT	1,48
POLONIA	1,48
ARGENTINA	0,75
BELGICA	0,75

FINLANDIA	0,75
REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA	0,74
SINGAPUR	0,62
NUEVA ZELANDIA	0,44
BULGARIA	0,33
CUBA	0,33
INDONESIA	0,33
IRAN	0,33
CHILE	0,25
PERU	0,25
SUIZA	0,25
LIBERIA	0,10
ARGELIA	0,05
EGIPTO	0,05
GHANA	0,05
IRAQ	0,05
REPUBLICA UNIDA DEL CAMERUN	0,05
TAILANDIA	0,05
TURQUIA	0,05
Total:	101,45

b) Cualquier Signatario del Acuerdo de Explotación designado por uno de los Estados comprendidos en la relación que antecede podrá, con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio y del Acuerdo de Explotación, aceptar una participación inicial en la inversión superior a la indicada en el párrafo a) si:

i) otros Signatarios aceptan la participación inicial inferior en la inversión que consecuentemente les corresponda; o si

ii) el Convenio y el Acuerdo de Explotación no han entrado en vigor, 24 meses después de haber quedado abiertos para la firma.

Los Signatarios interesados informarán al Depositario, el cual preparará y distribuirá una lista revisada de las participaciones iniciales en la inversión entre todos los Estados incluidos en la lista de participaciones iniciales en la inversión.

c) El Signatario de un Estado no reseñado en el párrafo a) declarará ante el Depositario, al firmar el Acuerdo de Explotación antes de la entrada en vigor de éste, cuál es su participación inicial en la inversión, que corresponderá a la utilización proporcional que se proponga hacer del segmento espacial de INMARSAT. El Depositario añadirá el nuevo Signatario y su participación inicial en la inversión a la lista de participaciones iniciales en la inversión que figura en el párrafo a). La lista revisada

se enviará a todos los Estados incluidos en ella. La participación inicial del nuevo Signatario en la inversión estará sujeta después a aprobación o ajuste por parte del Consejo. Si el Consejo ajusta la participación, ajustará también proporcionalmente las participaciones iniciales en la inversión de todos los Signatarios y ulteriormente las participaciones de todos los Signatarios en la inversión.

d) En el momento de la entrada en vigor del Acuerdo de Explotación se determinarán las participaciones en la inversión de los Signatarios ajustando proporcionalmente las participaciones iniciales en la inversión de los Signatarios, de forma que la suma de todas las participaciones en la inversión arroje un total de 100 por cien.

e) La participación en la inversión inicial de cualquier Signatario que no esté incluido en la lista del párrafo a) y que firme el Acuerdo de Explotación después de que éste haya entrado en vigor, así como la de cualquier Signatario incluido en la lista de participaciones iniciales en la inversión para el cual el Acuerdo de Explotación no haya entrado en vigor treinta y seis meses después de haber quedado abierto para la firma, se determinará por el Consejo y se incluirá en una lista revisada de participaciones iniciales en la inversión de todos los Signatarios.

f) Cuando una nueva Parte ingrese en la Organización o cuando una Parte se retire o quede excluida de la Organización, las participaciones en la inversión de todos los Signatarios se determinarán ajustando proporcionalmente las participaciones iniciales en la inversión de todos los Signatarios, de forma que la suma de todas las participaciones en la inversión arroje un total del 100 por cien.

g) Las participaciones en la inversión del 0,05 por ciento determinadas de acuerdo con el Artículo V 8) del Acuerdo de explotación, no se incrementarán de conformidad con los párrafos c), d), e) y f) del presente Anexo.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), adoptado en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, el día tres del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y seis.

Extiendo la presente, en veintiún páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL,
SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES
EXTERIORES

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Enmiendas al Convenio Constitutivo y al Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), adoptadas y ratificadas en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, por la Asamblea de INMARSAT, en su cuarto periodo de sesiones, a los dieciséis días del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y cinco, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MARITIMAS POR SATELITE (INMARSAT)

PREAMBULO

Al final de preámbulo, se añade el siguiente párrafo:

Afirmando que el sistema de satélites marítimos estará también abierto a las comunicaciones aeronáuticas para beneficio de las aeronaves de todas las naciones,

Artículo I

Definiciones

Al final del Artículo I, se añade el nuevo punto h):

- h) por "aeronave" se entiende toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Artículo 3

Finalidad

Los puntos 1) y 2) del Artículo 3, se sustituyen por los siguientes:

- 1) La finalidad de la Organización será proveer el segmento espacial necesario para perfeccionar las comunicaciones marítimas y, en la medida de lo posible, las comunicaciones aeronáuticas, contribuyendo así a mejorar las comunicaciones de socorro y las destinadas a la seguridad de la vida humana, las comunicaciones para los servicios de tráfico aéreo, el rendimiento y la explotación de los barcos y aeronaves, los servicios marítimos y aeronáuticos de correspondencia pública y los medios de radiodeterminación.

- 2) La Organización procurará atender todas las zonas en que haya necesidad de mantener comunicaciones marítimas y aeronáuticas.

Artículo 7

Acceso al segmento espacial

Los puntos 1) y 2) del Artículo 7, se sustituyen por los siguientes:

- 1) El segmento espacial de INMARSAT estará abierto, para fines de utilización, a barcos y aeronaves de todas las naciones en las condiciones que determine el Consejo. Al determinar estas condiciones, el Consejo no discriminará entre los barcos o aeronaves por razones de nacionalidad.
- 2) El Consejo podrá, tras examinar cada caso en particular, autorizar que tengan acceso al segmento espacial de INMARSAT estaciones terrenas situadas sobre estructuras que operen en el medio marino y que no sean barcos, siempre y cuando la explotación de dichas estaciones terrenas no altere notablemente la prestación de servicios a los barcos o aeronaves.

Artículo 8

Otros segmentos espaciales

El punto 1), del Artículo 8, se sustituye por el siguiente:

- 1) Dado que una Parte o cualquiera de las personas sometidas a su jurisdicción tengan el propósito de proveer, por separado o conjuntamente, instalaciones de otro segmento espacial para lograr objetivos marítimos que total o parcialmente coincidan con los del segmento espacial de INMARSAT, o bien el de iniciar la utilización de tales instalaciones, dicha Parte notificará ese propósito a la Organización a fin de garantizar la compatibilidad técnica y evitar perjuicios económicos considerables al sistema de INMARSAT.

Artículo 12

Asamblea: Funciones

El punto 1) c) del Artículo 12, se sustituye por el siguiente:

- c) autorizar, previa recomendación del Consejo, el establecimiento de instalaciones adicionales de segmento espacial cuyo propósito especial o primordial sea proveer servicios de radiodeterminación, de socorro y de seguridad. Sin embargo, las instalaciones de segmento espacial establecidas para

proveer servicios marítimos y aeronáuticos de correspondencia pública podrán utilizarse para las telecomunicaciones destinadas a operaciones de socorro, seguridad y radiodeterminación, sin dicha autorización;

Artículo 15

Consejo: Funciones

Los puntos a), c) y d) del Artículo 15, se sustituyen por los siguientes:

- a) determinación de las necesidades que pueda haber de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas por satélite y adopción de políticas de actuación, planes, programas, procedimientos y medidas relativos al proyecto, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la obtención mediante compra o arrendamiento, la explotación, el mantenimiento y la utilización del segmento espacial de INMARSAT, incluida la adquisición de los servicios de lanzamiento necesarios para satisfacer tales necesidades;
- c) adopción de criterios y procedimientos para la aprobación de estaciones terrenas situadas en tierra, a bordo de barcos, a bordo de aeronaves y sobre estructuras emplazadas en el medio marino, destinadas al acceso al segmento espacial de INMARSAT, para la verificación y comprobación del funcionamiento de las estaciones terrenas que tengan acceso al segmento espacial de INMARSAT y utilicen éste. Los criterios relativos a las estaciones terrenas de barco y aeronave deberán ser lo bastante detallados como para que las autoridades nacionales otorgantes de las licencias de explotación puedan utilizarlos, a su discreción, a fines de aprobación por modelo;
- h) determinación de las medidas pertinentes para disponer de un régimen de consulta permanente con los organismos que el Consejo reconozca como representantes de los propietarios de barcos, de los explotadores de aeronaves, del personal marítimo y aeronáutico y de otros usuarios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas;

Artículo 21

Invenciones e información técnica

Los Puntos 2)b) y 7)b)i) del Artículo 21, se sustituyen por los siguientes:

2)

- b) el derecho, sin pago alguno, de revelar y hacer que se revelen estas invenciones e información técnica a las Partes, a los Signatarios y a otras personas sometidas a la jurisdicción de cualquier Parte, y el de utilizar tales invenciones e información técnica, en relación con el segmento espacial de INMARSAT y toda estación terrena terrestre, de barco o de aeronave que opere en asociación con dicho segmento, así como el de autorizar y hacer que se autorice a las Partes, a los Signatarios y a las otras personas mencionadas a que utilicen dichas invenciones e información;

7)

- b)
- i) sin pago alguno, en relación con el segmento espacial de INMARSAT o con cualquier estación terrena en tierra, de barco o de aeronave que opere con el mismo;

Artículo 27

Relaciones con otras organizaciones internacionales

El Artículo 27 se sustituye por el siguiente:

La Organización cooperará con las Naciones Unidas y con sus órganos competentes en materia de utilización del espacio ultraterrestre y oceánico para fines pacíficos, con sus organismos especializados y con otras organizaciones internacionales en lo concerniente a asuntos de interés común. En particular, la Organización tendrá en cuenta, las normas, reglas, resoluciones, procedimientos y recomendaciones internacionales pertinentes de la Organización Marítima Internacional y de la Organización de Aviación Civil Internacional. La Organización cumplirá con las disposiciones pertinentes del Convenio internacional de telecomunicaciones y las reglas prescritas en virtud del mismo y, en lo tocante a proyecto, desarrollo tecnológico, construcción y establecimiento del segmento espacial de INMARSAT y a los procedimientos establecidos para regular la explotación de dicho segmento espacial y de las estaciones terrenas, tendrá en cuenta las resoluciones, las recomendaciones y los procedimientos pertinentes de los órganos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 32

Firma y ratificación

El punto 3) del Artículo 32, se sustituye por el siguiente:

- 3) Un Estado, al constituirse en Parte en el presente Convenio, o en cualquier momento posterior, podrá declarar, por medio de notificación escrita dirigida al Depositario, a qué Registros de barcos, a qué aeronaves que operan bajo su jurisdicción y a qué estaciones terrenas terrestres sometidas a su jurisdicción será aplicable el presente Convenio.

Artículo 35

Depositario

El punto 1 del Artículo 35, se sustituye por el siguiente:

- 1) El depositario del presente Convenio será el Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

ENMIENDAS AL ACUERDO DE EXPLOTACION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MARITIMAS POR SATELITE (INMARSAT)

Artículo V Participaciones en la inversión

El punto 2 del Artículo V, se sustituye por el siguiente:

- 2) Para determinar las participaciones en la inversión, la utilización en ambas direcciones se dividirá en dos partes iguales, una de barco o aeronave y otra terrestre. La parte vinculada al barco o a la aeronave en que se origine o termine el tráfico será atribuida al Signatario designado por la Parte con cuya autoridad esté operando el barco o la aeronave. La parte vinculada a la zona terrestre en que se origine o termine el tráfico será asignada al Signatario designado por la Parte en cuyo territorio se origine o termine el tráfico. No obstante, cuando para cualquier Signatario, la relación entre las partes vinculadas al barco y a la aeronave y las partes vinculadas al territorio sea de más de 20: 1, al Signatario se le asignará, previa solicitud al Consejo, una utilización equivalente al doble de la parte vinculada al territorio o a un 0,1 por ciento de las participaciones en la inversión, si esto representa un valor mayor. A los efectos del presente párrafo, las estructuras que operen en el medio marino para las cuales el Consejo haya autorizado el acceso al segmento espacial de INMARSAT, serán consideradas como barcos.

Artículo XIV Aprobación de estaciones terrenas

El punto 2 del Artículo XIV, se sustituye por el siguiente:

- 2) Toda solicitud de dicha aprobación será presentada a la Organización por el Signatario designado por la Parte en cuyo territorio esté o vaya a estar situada la estación terrena terrestre, o por la Parte o el Signatario designado por la Parte con cuya autoridad se otorgue la licencia correspondiente a una estación terrena situada en un barco o en una aeronave o en una estructura que opere en el medio marino o, con respecto a las estaciones terrenas situadas en un territorio, un barco o una aeronave o una estructura que opere en el medio marino fuera de la jurisdicción de una Parte, por una entidad de telecomunicaciones autorizada.

Artículo XIX Depositario

El punto 1 del Artículo XIX, se sustituye por el siguiente:

- 1) El Depositario del presente Acuerdo será el Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas al Convenio Constitutivo y al Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), adoptadas y ratificadas en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, por la Asamblea de INMARSAT, en su cuarto periodo de sesiones, a los dieciséis días del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y cinco.

Extiendo la presente, en diez páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL,
SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES
EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Enmiendas al Convenio Constitutivo y al Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), adoptadas y ratificadas en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, por la Asamblea de INMARSAT, en su sexto periodo extraordinario de sesiones, a los diecinueve días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y

nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

ENMIENDAS AL CONVENIO**CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION
INTERNACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES MARITIMAS POR
SATELITE (INMARSAT)****PREAMBULO**

El tercer párrafo del preámbulo, se sustituye por el siguiente:

CONSIDERANDO que el comercio mundial depende del transporte marítimo, aéreo y terrestre,

El séptimo párrafo del preámbulo, se sustituye por el siguiente:

AFIRMANDO que el sistema de satélites marítimos estará también abierto a las comunicaciones aeronáuticas y a las del servicio móvil terrestre, así como a las comunicaciones en aguas que no formen parte del medio marino, en beneficio de todas las naciones.

Artículo I**Definiciones**

El punto f) del Artículo I, se sustituye por el siguiente:

- f) por "barco", todo tipo de embarcación que opere en el medio marino o en aguas que no formen parte de éste. El término comprende, entre otros, las embarcaciones de sustentación dinámica sumergibles, artefactos flotantes y plataformas no fondeadas permanentemente.

Al final del Artículo I, se añaden los nuevos puntos i) y j):

- i) por "estación terrena móvil", una estación terrena del servicio móvil por satélite, destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados;
- j) por "estación terrena terrestre", una estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra, y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil por satélite.

Artículo 3**Finalidad**

Los puntos 1) y 2) del Artículo 3, se sustituyen por los siguientes:

1) La finalidad de la Organización será proveer el segmento espacial necesario para perfeccionar las comunicaciones marítimas y, en la medida de lo posible, las aeronáuticas y las del servicio móvil terrestre, así como las comunicaciones en aguas que no formen parte del medio marino, contribuyendo así a mejorar las comunicaciones de socorro y las destinadas a la seguridad de la vida humana, las comunicaciones para los servicios de tráfico aéreo, el rendimiento y la explotación del transporte marítimo, aéreo y terrestre, los servicios marítimos, aeronáuticos y otros servicios móviles de correspondencia pública, y los medios de radiodeterminación.

2) La Organización procurará atender todas las zonas en que haya necesidad de mantener comunicaciones marítimas, aeronáuticas y otras comunicaciones móviles.

Artículo 7

Acceso al segmento espacial

Los puntos 1), 2) y 3) del Artículo 7, se sustituyen por los siguientes:

1) El segmento espacial de INMARSAT estará abierto para su utilización por barcos y aeronaves de todas las naciones, y por estaciones terrenas móviles situadas en tierra, en las condiciones que determine el Consejo. Al determinar estas condiciones, el Consejo no discriminará por razones de nacionalidad a barcos, aeronaves o estaciones terrenas móviles situadas en tierra.

2) El Consejo podrá autorizar el acceso al segmento espacial de INMARSAT de estaciones terrenas situadas sobre estructuras que operen en el medio marino y que no sean barcos y estaciones terrenas móviles situadas en un punto fijo en tierra, siempre y cuando la explotación de dichas estaciones terrenas no tenga consecuencias negativas notables en cuanto a la prestación de servicios móviles por satélite.

3) Las estaciones terrenas terrestres que comuniquen por conducto del segmento espacial de INMARSAT estarán situadas en territorio sometido a la jurisdicción de una Parte y serán propiedad total de Partes o de entidades sujetas a la jurisdicción de éstas. El Consejo podrá autorizar otra cosa si entiende que ello redundaría en beneficio de la Organización.

Al final del Artículo 7, se añade el nuevo punto h):

4) La utilización del segmento espacial de INMARSAT por estaciones terrenas móviles situadas en territorio terrestre sometido a la jurisdicción de un Estado se sujetará a los reglamentos por los que se rijan las radiocomunicaciones en ese Estado, y no redundará en perjuicio de la seguridad de éste.

Artículo 12

Asamblea: funciones

El punto 1) c) del Artículo 12, se sustituye por el siguiente:

- c) autorizar, previa recomendación del Consejo, el establecimiento de instalaciones adicionales de segmento espacial cuyo propósito especial o primordial sea proveer servicios de radiodeterminación, de socorro y de seguridad. Sin embargo, las instalaciones de segmento espacial establecidas para proveer servicios marítimos, aeronáuticos y otros servicios móviles de correspondencia pública podrán utilizarse para las telecomunicaciones destinadas a operaciones de socorro, seguridad y radiodeterminación, sin dicha autorización;

Artículo 15

Consejo: funciones

Los puntos a), c) y h) del Artículo 15, se sustituyen por los siguientes:

- a) determinación de las necesidades que pueda haber de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas, y de otras telecomunicaciones móviles por satélite, y adopción de políticas de actuación, planes, programas, procedimientos y medidas relativos al proyecto, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la obtención mediante compra o arrendamiento, la explotación, el mantenimiento y la utilización del segmento espacial de INMARSAT, incluida la adquisición de los servicios de lanzamiento precisos para satisfacer tales necesidades;
- c) adopción de criterios y procedimientos para la aprobación de estaciones terrenas terrestres, estaciones terrenas móviles y estaciones terrenas situadas sobre estructuras emplazadas en el medio marino, destinadas al acceso al segmento espacial de INMARSAT, así como para la verificación y comprobación del funcionamiento de las estaciones terrenas que tengan acceso a dicho segmento y lo utilicen. Los criterios relativos a las estaciones terrenas móviles deberán ser lo bastante detallados como para que las autoridades nacionales otorgantes de las licencias de explotación puedan utilizarlos, a su discreción, a fines de aprobación por prototipo;
- h) determinación de las medidas pertinentes para disponer de un régimen de consulta permanente con los organismos que el

Consejo reconozca como representantes de los propietarios de barcos, de los explotadores de aeronaves y del transporte terrestre, del personal marítimo, aeronáutico y del transporte terrestre, y de otros usuarios de telecomunicaciones marítimas, aeronáuticas y de otros servicios móviles;

Artículo 21

Invencciones e información técnica

Los puntos 2)b) y 7)b)i) del Artículo 21, se sustituyen por los siguientes:

- 2) b) el derecho, sin pago alguno, de revelar y hacer que se revelen estas invenciones e información técnica a las Partes, a los Signatarios y a otras personas sometidas a la jurisdicción de cualquier Parte, y el de utilizar tales invenciones e información técnica, en relación con el segmento espacial de INMARSAT y toda estación terrena móvil o terrena terrestre que opere en asociación con dicho segmento, así como el de autorizar y hacer que se autorice a las Partes, a los Signatarios y a las otras personas mencionadas a que utilicen dichas invenciones e información.

- 7) b) i) sin pago alguno, en relación con el segmento espacial de INMARSAT o con cualquier estación terrena terrestre o terrena móvil que opere con el mismo;

Artículo 32

Firma y ratificación

El punto 3) del Artículo 32, se sustituye por el siguiente:

3) Un Estado, al constituirse en Parte en el presente Convenio, o en cualquier momento posterior, podrá declarar, por medio de notificación escrita dirigida al Depositario, a qué Registros de barcos, a qué aeronaves y estaciones terrenas móviles en tierra que operan bajo su jurisdicción y a qué estaciones terrenas terrestres sometidas a su jurisdicción será aplicable el presente Convenio.

ENMIENDAS AL ACUERDO DE EXPLOTACION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MARITIMAS POR SATELITE (INMARSAT)

Artículo V Participaciones en la inversión

El punto 2) del Artículo V, se sustituye por el siguiente:

2) Para determinar las Participaciones en la inversión, la utilización en ambas direcciones se

dividirá en dos partes iguales, una de estación terrena móvil y otra terrestre. La parte vinculada al barco o a la aeronave o a la estación terrena móvil situada en tierra en que se origine o termine el tráfico será atribuida al Signatario designado por la Parte con cuya autoridad esté operando el barco o la aeronave o la estación terrestre móvil situada en tierra. La parte vinculada a la zona terrestre en que se origine o termine el tráfico será asignada al Signatario designado por la Parte en cuyo territorio se origine o termine el tráfico. No obstante, cuando para cualquier Signatario, la relación entre las partes vinculadas a la estación terrena móvil y las partes vinculadas al territorio sea de más de 20:1, al Signatario se le asignará, previa solicitud al Consejo, una utilización equivalente al doble de la parte vinculada al territorio o a un 0,1 por ciento de las participaciones en la inversión, si esto representa un valor mayor. A los efectos del presente párrafo, las estructuras que operen en el medio marino para las cuales el Consejo haya autorizado el acceso al segmento espacial de INMARSAT, serán consideradas como barcos.

Artículo XIV Aprobación de estaciones terrenas

El punto 2) del Artículo XIV, se sustituye por el siguiente:

2) Toda solicitud de dicha aprobación será presentada o la Organización por el Signatario designado por la Parte en cuyo territorio esté situada o vaya a situarse la estación terrena terrestre, o por la Parte o el Signatario designado por la Parte con cuya autoridad se otorgue la licencia correspondiente a una estación terrena móvil o a una estación terrena situada en una estructura que opere en el medio marino o, con respecto a las estaciones terrenas terrestres y a las terrenas móviles situadas en un territorio, en un barco o en una aeronave, o a una estación terrena situada en una estructura que opere en el medio marino fuera de la jurisdicción de una Parte, por una entidad de telecomunicaciones autorizada.

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas al Convenio Constitutivo y al Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), adoptadas y ratificadas en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, por la Asamblea de INMARSAT, en su sexto periodo extraordinario de sesiones, a los diecinueve días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en siete página útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO de promulgación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a todos los que la presente vieren, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la Ciudad de México, el día veintitrés del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y tres, el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día dieciséis del mes de junio del propio año.

El canje de instrumentos de ratificación, previsto en el Artículo 28 del Convenio, se efectuó en la ciudad de Bonn, el día treinta del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y tres.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello**.- Rúbrica.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Embajador Antonio de Icaza, CERTIFICA: Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Evitar la doble Imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en la Ciudad de México, el día veintitrés del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y tres, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania,

Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la supresión de obstáculos de índole fiscal;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Ambito Subjetivo

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

Impuestos Comprendidos

(1) El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus entidades federativas o de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

(2) Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

(3) Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

- a) en los Estados Unidos Mexicanos:
 - aa) el impuesto sobre la renta, y
 - bb) el impuesto al activo, (que en lo sucesivo se denominan "impuesto mexicano");
- b) en la República Federal de Alemania:
 - aa) el Einkommensteuer (impuesto sobre la renta),
 - bb) el Körperschaftsteuer (impuesto sobre sociedades),
 - cc) el Vermögensteuer (impuesto sobre el patrimonio),
 - dd) el Gewerbesteuer (impuesto sobre las explotaciones industriales y comerciales), (que en lo sucesivo se denominan "impuesto alemán").

(4) El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o que les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTICULO 3

Definiciones Generales

(1) A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan los Estados Unidos Mexicanos o la República Federal de Alemania, según se derive del contexto, y cuando se empleen en sentido geográfico para los fines del presente Convenio, el área de aplicación de las leyes impositivas del Estado respectivo;
- b) el término "persona" significa cualquier persona física o sociedad;
- c) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona moral a efectos impositivos;
- d) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- e) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave operado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea operado más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- f) la expresión "autoridad competente" significa, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el caso de la República Federal de Alemania, el Ministerio Federal de Hacienda.

(2) Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

ARTICULO 4

Residente

(1) A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio que posean en el mismo.

(2) Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos

Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) si no fuera nacional de alguno de los Estados Contratantes o si, en los términos de la legislación alemana fuera nacional de ambos Estados, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

(3) Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una sociedad sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5

Establecimiento Permanente

(1) A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

(2) La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres, y
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

(3) La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo las obras, la construcción o el proyecto de instalación o montaje, o las actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un periodo superior a seis meses.

(4) No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar por cuenta de la empresa actividades, ya sean de propaganda, suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

(5) No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7-, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

(6) No obstante las disposiciones del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio del otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de

una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se aplique el siguiente párrafo.

(7) No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dichas empresas, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

(8) El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

ARTICULO 6

Rentas Inmobiliarias

(1) Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

(2) La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

(3) Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas del uso directo, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

(4) Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

ARTICULO 7

Beneficios Empresariales

(1) Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa

realice su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

(2) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

(3) Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se hayan incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

(4) En tanto que en un Estado Contratante resulte imposible o excesivamente difícil determinar en ciertos casos especiales los beneficios imputables a los establecimientos permanentes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, lo establecido en dicho párrafo no impedirá que los beneficios imputables a los establecimientos permanentes se determinen sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en el presente Artículo.

(5) No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

(6) A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.

(7) Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTICULO 8

Navegación Marítima y Aérea

(1) Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden

someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva.

(2) Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que opere el buque.

(3) Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio o en un organismo internacional de explotación.

ARTICULO 9

Empresas Asociadas

Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

ARTICULO 10

Dividendos

(1) Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

(2) Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 10 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

(3) El término "dividendos" empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

(4) Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

(5) Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

ARTICULO 11

Intereses

(1) Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

(2) Sin embargo, estos intereses, pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de este Estado; pero si el perceptor de los mismos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del:

- a) 10 por 100 del importe bruto de los intereses provenientes de préstamos otorgados por bancos, instituciones de seguros y fondos de pensiones y jubilaciones;

- b) 15 por 100 del importe bruto de los intereses en los demás casos.

(3) Durante un periodo de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente Convenio, la tasa del 15 por 100 se aplicará en lugar de la prevista en el inciso a) del párrafo 2.

(4) No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses, si satisface alguno de los requisitos siguientes:

- a) dicha persona sea uno de los Estados Contratantes, el Banco de México o el Deutsche Bundesbank;
- b) los intereses sean pagados por una persona de las mencionadas en el inciso a) anterior;
- c) los intereses sean pagados por préstamos a plazo de tres años o más, concedidos o garantizados por entidades de financiamiento o de garantía de carácter Público, cuyo objeto sea promover la exportación o el desarrollo mediante el otorgamiento de créditos o garantías en condiciones preferenciales.

(5) El término "intereses", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusulas de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamos. Sin embargo, el término "intereses" no incluye las rentas a que se refiere el Artículo 10.

(6) Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

(7) Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus entidades federativas, una de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un

Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

(8) Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito o del conjunto de créditos por el que se paguen, exceda del importe que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

(9) Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables cuando el crédito por el que los intereses son pagados, se concertó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventaja de este Artículo. Las autoridades competentes deberán consultarse previamente a la aplicación de este párrafo.

ARTICULO 12

Regalías

(1) Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

(2) Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario, efectivo el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de las regalías.

(3) El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término "regalías" también incluye las cantidades que se deriven de la enajenación de dichos bienes o derechos cuando estén condicionados a la productividad o uso de tales bienes o derechos.

(4) Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el

otro Estado Contratante de donde procedan las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

(5) Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus entidades federativas o una de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pagar las regalías y que soporten la carga de las mismas, éstas se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

(6) Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas exceda de las que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

(7) Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables cuando el derecho por el que las regalías son pagadas se concertó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventajas de este Artículo. Las autoridades competentes deberán consultarse previamente a la aplicación de este párrafo.

ARTICULO 13

Ganancias de Capital

(1) Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

(2) Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta

base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

(3) Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves operados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la operación de estos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

(4) Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones y de participaciones en una sociedad residente de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en este Estado.

(5) Salvo lo previsto en Artículo 12, las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 a 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

ARTICULO 14

Trabajos Independientes

(1) Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:

- a) cuando dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- b) cuando su estancia en el otro Estado Contratante es por un periodo o periodos que sumen o excedan en total de 183 días en cualquier periodo continuo de doce meses; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado.

(2) La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTICULO 15

Trabajos Dependientes

(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado

Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios periodos, más de ciento ochenta y tres días, en cualquier periodo continuo de doce meses;
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

(3) No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave operado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

ARTICULO 16

Honorarios de Directores

Los honorarios de directores y retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de administración o de vigilancia así como, en el caso de México, en su calidad de administrador o de comisario, de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

ARTICULO 17

Artistas y Deportistas

(1) No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en su calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Cuando un artista del espectáculo o un deportista, residente de un Estado Contratante, obtenga del otro Estado Contratante rentas correspondientes a servicios relacionados con su notoriedad personal, estas rentas pueden someterse a imposición en este otro Estado.

(2) No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas

rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

(3) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las rentas a que se refiere este Artículo, que obtenga un residente de un Estado Contratante por sus actividades ejercidas en el otro Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en el primer Estado cuando dichas actividades sean financiadas, directa o indirectamente, por este Estado, una de sus entidades federativas, sus subdivisiones políticas, entidades locales o instituciones de derecho Público.

ARTICULO 18

Pensiones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

ARTICULO 19

Funciones Públicas

(1) Las remuneraciones, inclusive las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, una de sus entidades federativas o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado, o a esta entidad federativa, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que no posee la nacionalidad del Estado mencionado en primer lugar.

(2) Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, una de sus entidades federativas o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

(3) Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplica a las remuneraciones que se paguen en el marco de un programa de cooperación al desarrollo convenido entre los Estados Contratantes o con una de sus entidades federativas, a los expertos o voluntarios enviados a uno de los Estados Contratantes con el consentimiento del mismo, siempre y cuando procedan de presupuestos Públicos que hayan sido aportados en su totalidad por el otro Estado Contratante o una de sus entidades federativas.

ARTICULO 20

Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un

estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTICULO 21

Otras Rentas

(1) Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas expresamente en los Artículos anteriores, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores, y que tenga su origen en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en este otro Estado, de acuerdo con la legislación de dicho Estado.

ARTICULO 22

Patrimonio

(1) El patrimonio constituido por bienes inmuebles, según se definen en el Artículo 6, propiedad de un residente de un Estado Contratante y ubicado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.

(2) El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes o por bienes muebles que sean utilizados o transformados por una empresa en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.

(3) El patrimonio constituido por buques o aeronaves operados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la operación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

(4) Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

ARTICULO 23

Métodos para Evitar la Doble Imposición

(1) En el caso de un residente de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las condiciones previstas por la legislación mexicana, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

- a) los residentes en los Estados Unidos Mexicanos podrán acreditar contra el

impuesto mexicano a su cargo, el impuesto alemán pagado hasta por un monto que no exceda del impuesto mexicano que se pagaría en los Estados Unidos Mexicanos por las mismas rentas;

- b) las sociedades que sean residentes en los Estados Unidos Mexicanos podrán acreditar contra el impuesto mexicano a su cargo derivado de la obtención de dividendos, el impuesto alemán pagado por los beneficios con cargo a los cuales la sociedad residente en la República Federal de Alemania pagó los dividendos.

(2) En el caso de un residente de la República Federal de Alemania, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

- a) las rentas obtenidas en los Estados Unidos Mexicanos y los elementos patrimoniales situados en este Estado que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición en el mismo, están exentos del impuesto alemán siempre y cuando no proceda su deducción conforme a lo dispuesto en el inciso b). La República Federal de Alemania conserva, sin embargo, el derecho de tomar en cuenta las rentas y elementos patrimoniales así exentos a efecto de fijar la tasa impositiva aplicable.

En el caso de dividendos la exención sólo se aplicará si éstos son pagados a una sociedad (excluidas las sociedades de personas) residente de la República Federal de Alemania por una sociedad residente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo capital pertenezca directamente por lo menos en un 10 por 100 a la sociedad alemana.

Las participaciones están exentas del impuesto sobre el patrimonio en caso de que sus dividendos - siempre y cuando se paguen o se hubieran pagado- deban o hubieran debido quedar exentos conforme a lo establecido en la frase precedente.

- b) A los impuestos alemanes sobre la renta, sobre las sociedades y sobre el patrimonio aplicables a las rentas obtenidas en los Estados Unidos Mexicanos y a los elementos patrimoniales situados en este Estado que se enumeran a continuación, se les aplica, teniendo presente la legislación fiscal alemana en materia de deducciones fiscales respecto a impuestos extranjeros, la deducción del impuesto mexicano que se haya pagado de conformidad con la legislación mexicana y de conformidad con el presente Convenio por:
 - aa) dividendos no comprendidos bajo el inciso a);
 - bb) intereses;

- cc) regalías;
 - dd) honorarios de directores;
 - ee) rentas de artistas y deportistas;
 - ff) bienes inmuebles y sus correspondientes rentas. Lo anterior no es aplicable si los bienes inmuebles pertenecen efectivamente a un establecimiento permanente del tipo mencionado en el Artículo 7, y situado en los Estados Unidos Mexicanos, o a una base fija en el sentido del Artículo 14, y situada en los Estados Unidos Mexicanos, a no ser que el inciso a) no sea aplicable a los beneficios del establecimiento permanente conforme a lo establecido en el inciso d).
 - gg) enajenación de acciones y participaciones a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 13; y
 - hh) las rentas a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 21.
- c) A los efectos de la deducción mencionada en el inciso anterior se considerará que ha sido pagado en los Estados Unidos Mexicanos el impuesto del:
 - aa) 10 por 100 de los dividendos no incluidos en el inciso a) de este párrafo; y
 - bb) 15 por 100 de las regalías en el sentido del párrafo 2 del Artículo 12, o el impuesto que haya sido pagado efectivamente, el que sea mayor.
 - d) No obstante lo dispuesto en el inciso a), las rentas en el sentido de los Artículos 7 y 10 y los beneficios obtenidos por la enajenación del capital que forme parte del activo de un establecimiento permanente, así como los elementos patrimoniales de los que se deriven estos beneficios, sólo están exentos del impuesto alemán si el residente de la República Federal de Alemania prueba que las rentas del establecimiento permanente o de la sociedad proceden exclusiva o casi exclusivamente de trabajos activos.

En cuanto a las rentas en el sentido del Artículo 10 y a los elementos patrimoniales de las que se deriven, la exención también es aplicable en caso de que los dividendos procedan de participaciones en otras sociedades residentes de los Estados Unidos Mexicanos, que realicen trabajos activos y en las que la sociedad que efectúe el último reparto tenga una participación de más del 25 por 100.

Constituyen trabajos activos la producción y venta de bienes o mercancías, el asesoramiento y servicios técnicos y los negocios bancarios y de

seguros realizados en los Estados Unidos Mexicanos.

Si no se cumplen estas condiciones, sólo se aplicará el procedimiento de deducción establecido en el inciso b).

ARTICULO 24

No Discriminación

(1) Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

(2) El término "nacional" significa:

- a) en relación con los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas físicas que poseen la nacionalidad mexicana de acuerdo con lo previsto en el Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las personas morales, sociedades de personas y asociaciones, constituidas conforme a la legislación vigente en los Estados Unidos Mexicanos;
- b) en relación con la República Federal de Alemania, todos los alemanes en el sentido del párrafo 1 del Artículo 116 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, así como todas las personas morales, asociadas de personas y asociaciones, constituidas conforme a la legislación vigente en la República Federal de Alemania.

(3) Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue sólo a sus propios residentes.

(4) A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 8 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la

determinación del patrimonio imponible de esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

(5) Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

ARTICULO 25

Procedimiento Amistoso

(1) Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

(2) La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

(3) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante acuerdo amistoso.

(4) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer mediante acuerdo mutuo, la forma de aplicar las reducciones de impuesto previstas en el Convenio.

(5) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

ARTICULO 26

Intercambio de Información

(1) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones

necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

(2) En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se puede obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;
- c) transmitir informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTICULO 27

Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organizaciones internacionales, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

ARTICULO 28

Entrada en Vigor

(1) El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.

(2) El presente Convenio entrará en vigor treinta días después del intercambio de los instrumentos de ratificación y se aplicará:

- a) en el caso de los impuestos retenidos en la fuente sobre dividendos, intereses y regalías, a las sumas pagadas o exigibles a partir del primer día del mes de enero, inclusive, del año calendario inmediato

posterior al de entrada en vigor del presente Convenio;

- b) en relación a otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 29

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciarlo ante el otro Estado Contratante por escrito y por vía diplomática, hasta el 30 de junio de cada año calendario, una vez transcurridos cinco años desde su entrada en vigor; en tal caso el Convenio dejará de aplicarse:

- a) en el caso de los impuestos retenidos en la fuente sobre dividendos, intereses y regalías, a las sumas pagadas o exigibles a partir del primer día del mes de enero, inclusive, del año calendario inmediato posterior al de formulación de la denuncia;
- b) en relación a otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha de formulación de la denuncia.

HECHO en la Ciudad de México, el 23 de febrero de 1993, en dos originales, en idiomas español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por la República Federal de Alemania.- Rúbrica.

PROTOCOLO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Con motivo de la firma del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, realizada en la Ciudad de México, el de febrero de 1993, han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte de dicho Convenio:

(1) ad Artículo 7

- a) En lo que concierne al Artículo 7, párrafo 1, los beneficios procedentes de la enajenación de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a las vendidas por el establecimiento permanente pueden considerarse como atribuibles a este establecimiento permanente siempre que esté probado que el establecimiento permanente ha participado de cualquier forma en esta operación.
- b) A una obra de construcción, instalación o montaje sólo se le podrán atribuir en el Estado Contratante en que se encuentre el

establecimiento permanente los beneficios que sean resultado de tales actividades. Los beneficios obtenidos como consecuencia de suministros de mercancías de la oficina central o de otro establecimiento permanente de la empresa o de una tercera persona, que estén relacionados con dichas actividades o sean realizados con independencia de las mismas, no serán atribuibles a la obra de construcción, instalación o montaje.

- c) Las rentas obtenidas como consecuencia de actividades de planificación, proyección, construcción o investigación y servicios técnicos realizados en un Estado Contratante por un residente del mismo y relacionadas con un establecimiento permanente mantenido en el otro Estado Contratante, no se atribuirán a dicho establecimiento.
- d) Para la aplicación de los párrafos 1 y 2, las rentas o ganancias atribuibles a un establecimiento permanente durante su existencia se someterán a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre situado dicho establecimiento permanente, aun cuando los pagos sean diferidos hasta después de que dicho establecimiento haya dejado de existir.
- e) En lo que respecta al párrafo 3 del Artículo 7, no son deducibles las cantidades pagadas o cobradas (que no sean hechas por concepto de reembolso de gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o a cualquier otra de sus oficinas, por concepto de:
 - aa) regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos;
 - bb) comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas; o
 - cc) intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente, excepto en el caso de una empresa bancaria.

(2) ad Artículos 7 y 11

Las disposiciones de los Artículos 7 y 11 no se entenderán que limitan la facultad de los Estados Contratantes de aplicar reglas destinadas a limitar el fenómeno de la subcapitalización o el excesivo endeudamiento de las empresas.

(3) ad Artículos 7, 12 y 14

En lo que se refiere al Artículo 12, las remuneraciones pagadas por servicios técnicos o de asistencia técnica, se consideran como rentas a las cuales se les aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, siempre que dichas

remuneraciones no sean pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas ("know how").

(4) ad Artículo 8

Se entiende que los beneficios a que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 no incluyen los beneficios que se obtengan de la operación de hoteles o de una actividad de transporte distinta a la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

(5) ad Artículo 10

En lo que concierne al párrafo 3 del Artículo 10, para los efectos de la tributación en la República Federal de Alemania, el término dividendos incluye los rendimientos obtenidos por un socio oculto ("Stiller Gesellschafter") de su participación como tal y los repartos de beneficios respecto a los certificados de participación en sociedades de inversión.

(6) ad Artículos 10 y 11

No obstante las disposición de estos Artículos, los dividendos e intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, de acuerdo con la legislación del mismo cuando:

- a) se basen en derechos o créditos con participación en las ganancias (incluidas las rentas de un socio oculto ("Stiller Gesellschafter") procedentes de su participación o de un préstamo con carácter de participación en los beneficios u obligaciones con interés variable en el sentido de la legislación fiscal de la República Federal de Alemania), y
- b) sean deducibles en el cálculo de los beneficios del deudor de los dividendos o intereses.

(7) ad Artículo 11

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 11, se consideran incluidas en el inciso c) de dicho párrafo, los préstamos garantizados por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. y Nacional Financiera, S.N.C., en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, y el Kreditanstalt fur Wiederaufbau, el Deutsche Investitionsund Entwicklungsgesellschaft o el Hermes Deckung, en el caso de la República Federal de Alemania.

(8) ad Artículo 11

A los efectos de lo dispuesto en la segunda parte del párrafo 7 del Artículo 11, cuando el préstamo se contrae por la oficina central de la empresa y su producto afecta a varios establecimientos permanentes o bases fijas situados en diferentes países, los intereses se consideran como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija, en la medida en que los intereses sean

soportados por dicho establecimiento permanente o base fija.

(9) ad Artículo 12

Para los efectos de lo dispuesto en la segunda parte del párrafo 5 del Artículo 12, cuando la obligación de pagar las regalías se contrae por la oficina central de la empresa y el derecho o propiedad esté vinculado efectivamente con varios establecimientos permanentes o bases fijas situados en diferentes países, las regalías se consideran como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija, en la medida en que las regalías sean soportadas por dicho establecimiento permanente o base fija.

(10) ad Artículo 15

En relación al párrafo 3 del Artículo 15, se entiende que la palabra "empresa" utilizada en dicho párrafo se refiere a la persona que obtiene los beneficios procedentes de la operación en tráfico internacional de buques o aeronaves.

(11) ad Artículo 23

En caso de que una sociedad residente de la República Federal de Alemania utilice rentas procedentes de fuentes situadas en los Estados Unidos Mexicanos para proceder al reparto correspondiente, el párrafo 2 no impedirá que dicho reparto se grave conforme a las disposiciones de la legislación fiscal alemana.

(12) ad Artículo 23 y Artículo 25

La República Federal de Alemania evitará la doble imposición mediante deducción fiscal con arreglo al Artículo 23, párrafo 2, inciso b), y no mediante la exención fiscal a que se refiere el Artículo 23, párrafo 2, inciso a), si:

- a) en los Estados Contratantes las rentas o los elementos patrimoniales se encuentran sujetos a diferentes disposiciones del Convenio o son atribuidos a distintas personas (a excepción de las mencionadas en el Artículo 9) y este conflicto no sea susceptible de dirimirse mediante un procedimiento con arreglo al Artículo 25, y
 - aa) como resultado de esa sujeción o atribución, las rentas o bienes patrimoniales respectivos sean objeto de doble imposición; o
 - bb) como resultado de esa sujeción o atribución, las rentas o bienes patrimoniales respectivos queden libres de impuestos o sean sometidos a una imposición inadecuadamente reducida en los Estados Unidos Mexicanos y queden (sin perjuicio de

la aplicación del presente párrafo) exentos de impuestos en la República Federal de Alemania; o

- b) la República Federal de Alemania, tras la consulta respectiva y a reserva de las limitaciones de su derecho interno, ha notificado a los Estados Unidos Mexicanos por la vía diplomática otras rentas a las cuales tenga previsto aplicar el presente párrafo, a fin de evitar la exención fiscal de rentas en ambos Estados Contratantes u otras operaciones que resulten en la aplicación indebida del presente Convenio.

En caso de notificaciones con arreglo a lo dispuesto en el inciso b), los Estados Unidos Mexicanos podrán, a reserva de una notificación por la vía diplomática, caracterizar dichas rentas para los efectos del presente Convenio de conformidad con la caracterización de las rentas que efectúe la República Federal de Alemania. Una notificación con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo surtirá sus efectos a partir del primer día del año calendario siguiente a aquél en que se transmita la notificación y se hayan cumplido todos los requisitos legales para la perfección de la misma según el derecho interno del Estado notificante.

(13) ad Artículo 24

Nada de lo previsto en el párrafo 5 del Artículo 24, se entenderá en el sentido de que impide a los Estados Unidos Mexicanos establecer límites a la deducibilidad de las deudas contraídas por empresas residentes en la República Federal de Alemania, para determinar la base imponible en el impuesto al activo, en la misma forma que se limite la deducibilidad de las deudas contraídas por empresas residentes en los Estados Unidos Mexicanos.

HECHO en la Ciudad de México, el 23 de febrero de 1993, en dos originales, en idiomas español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por la República Federal de Alemania.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en la Ciudad de México, el día veintitrés del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y tres.

Extiendiendo la presente, en cincuenta y cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se otorga patente de agente aduanal al ciudadano Héctor Alfonso Gutiérrez Casillas, para ejercer funciones en la Aduana de Nuevo Laredo, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración General de Aduanas.

ACUERDO: 326-A-042

Vista la solicitud del ciudadano Héctor Alfonso Gutiérrez Casillas, para que se expida patente de agente aduanal, con adscripción en la Aduana de Nuevo Laredo, tomando en cuenta que ha cumplido con los requisitos que en la especie señala el artículo 143 de la Ley Aduanera, esta Administración General ACUERDA: Con fundamento en los artículos 116 fracción XXII de la Ley Aduanera y 72 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga patente de agente aduanal número 1220 al ciudadano Héctor Alfonso Gutiérrez Casillas, para que ejerza funciones con tal carácter en la Aduana de Nuevo Laredo.

En cumplimiento al artículo 191 del Reglamento de la Ley Aduanera, publíquese este Acuerdo por una sola vez a costa del interesado en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 8 de febrero de 1994.- El Administrador General de Aduanas, **Luis Manuel Gutiérrez Levy**.- Rúbrica.

(R.- 1739)

CONVOCATORIA a todas las personas físicas y morales interesadas en adquirir los bienes embargados a **Emilio Construcciones, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración Local de Recaudación 043.- Subadministración de Registro y Control.- Supervisión de Control de Créditos y Cobro Coactivo.- C.R.H. 052.

CONVOCATORIA DE REMATE

Segunda Almoneda

A las 12 horas del día 4 de abril de 1994 se rematará en la Administración Local de Recaudación 043, en el módulo de atención fiscal, lo siguiente: una casa de dos plantas construida en un lote con superficie de 540.38 metros. Construcción con cimientos de concreto, muros de block, piso de granito, techo de concreto, ventanas de fierro y aluminio, puertas de madera, cuenta con todos los servicios necesarios. Ubicación en Tizoc y Zempoala, colonia Anáhuac, lote número uno, manzana primera, fracción sexta, Ciudad de Las Choapas, Veracruz, inscrito en el Registro Público

de la Propiedad número 2465, sección primera, tomo 7o. de fecha 13 de julio de 1990, en Coatzacoalcos, Ver.

Dichos bienes fueron embargados a: Emilio Construcciones, S.A. de C.V. y/o Emilio Ramírez de los Santos, Administrador Unico, artículo 26, fracción III, párrafo 2o. y fracción VIII Código Fiscal de la Federación, para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de: Emilio Construcciones, S.A. de C.V. y/o Emilio Ramírez de los Santos, por concepto de: Dif. Impto. por dividendos Ejerc. 1989 Dif. Impto. Ing. Soc. Mercantiles Ejerc. 1989 Dif. I.V.A. ejerc./90 recargos Ejerc. /89/90 y multas de auditoría fiscal 1. Admón. Fiscal de Coatzacoalcos. Se servirá de base para el remate la cantidad de N\$ 273,600.00 (doscientos setenta y tres mil seiscientos nuevos pesos 00/100 M.N.) será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que sólo sean admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores (1) el bien inmueble está gravado por Banca Serfin, S.N.C. de Veracruz, Ver., Banca Confía, S.A. y Banamex, S.A. Atentamente.

Coatzacoalcos, Ver., a 17 de febrero de 1994.- El Subadministrador, **Jesús J. Maza Rosado**.- Rúbrica.

(1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en forma establecida por el artículo 134 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, se expresarán sus nombres en la Convocatoria, conforme el artículo 177 del propio Ordenamiento.

(R.- 1691)

CONVOCATORIA a todas las personas físicas y morales interesadas en adquirir los bienes embargados a **Tubo Perfecto del Istmo, S.A.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración Local de Recaudación 043.- Subadministración de Registro y Control.- Supervisión de Control de Créditos y Cobro Coactivo.- C.R.H. 052.

CONVOCATORIA DE REMATE

Primera Almoneda

A las 10 horas del día 5 de abril de 1994 se rematará en la Administración Local de Recaudación 043, en el módulo de atención fiscal, lo siguiente:

Lote 20, lote 21 de terreno rústico de la manzana 95, compuesto de 300 metros cuadrados cada uno, de la ampliación de la colonia María de la Piedad "A.C." de la calle Cuauhtémoc número 2608, entre

avenida Francisco Zarco y avenida Carlos Gómez, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad número 1276, fojas 5078 a 50821 del tomo 7o. de la sección primera, de fecha 11 de julio de 1966.

Dichos bienes fueron embargados a: Tubo Perfecto del Istmo, S.A., para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de: Tubo Perfecto del Istmo, S.A. por concepto de: I.S.R. e I.V.A. Rec. I.A. Ejerc. 1989. Multas Ejerc./86/87.

Servirá de base para el remate la cantidad de N\$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que sólo sean admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores (1) los bienes inmuebles están gravados por Nacional Financiera, S.A.

Coatzacoalcos, Ver., a 31 de enero de 1994.- El Subadministrador, **Jesús J. Maza Rosado**.- En ausencia, conforme al artículo 124 apartado 12 del Reglamento Interior de la S.H.C.P. Enc. Supervisión de Control de Créditos y Cobro Coactivo, **Ma. Isabel Lagunes Gómez**.- Rúbrica.

(1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en forma establecida por el artículo 134 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, se expresarán sus nombres en la Convocatoria, conforme el artículo 177 del propio Ordenamiento.

(R.- 1690)

CONVOCATORIA a todas las personas físicas y morales interesadas en adquirir los bienes embargados a Laboratorio de Instrumentación Industrial, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración Local de Recaudación 043 - Subadministración de Registro y Control.- Supervisión de Control de Créditos y Cobro Coactivo.- C.R.H. 052.

CONVOCATORIA DE REMATE

Segunda Almoneda

A las 10 horas del día 4 de abril de 1994, se rematará en la Administración Local de Recaudación 043, en el módulo de atención fiscal lo siguiente:

Terreno urbano y tres casas, ubicación en Juventino Rosas número 25 y 25 interior 25 "A" 25 "B", colonia Obrera en la Ciudad de Minatitlán, Veracruz, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el número de inscripción 1077, sección primera, tomo sexto, inscripción 1078, sección primera, tomo sexto, inscripción 1075 sección primera, tomo sexto, Inscip. 1173 sección

primera, tomo séptimo de fechas 17 de junio y 2 de julio de 1971.

Dichos bienes fueron embargados a: Laboratorio de Instrumentación Industrial, S.A. de C.V. y/o arquitecto Alberto Pineda Villalobos responsable solidario artículo 26, fracción III y VIII Código Fiscal de la Federación, para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de: Laboratorio de Instrumentación Industrial, S.A. de C.V. y/o arquitecto Alberto Pineda Villalobos, por concepto de: diferencias de I.S.R., Act. Rec. y multas ejercicio del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1984.

Servirá de base para el remate la cantidad de N\$ 240,000.00 (doscientos cuarenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.), será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que sólo sean admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores (1) los bienes inmuebles están gravados por Banca Serfin, S.N.C. de Veracruz, Ver.

Atentamente.

Coatzacoalcos, Ver., a 17 de febrero de 1994.- El Subadministrador, **Jesús J. Maza Rosado**.- Rúbrica.

(1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en forma establecida por el artículo 134 fracc. I y IV del Código Fiscal de la Federación, se expresarán sus nombres en la Convocatoria, conforme el artículo 177 del propio Ordenamiento.

(R.- 1689)

NOTIFICACION a la Convocatoria de la licitación pública 2/94, a fin de obtener autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro del recinto fiscal de la Aduana del Aeropuerto Internacional denominado El Bajío, Guanajuato, publicada el 4 de febrero de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFICACION A TODOS LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA A QUE SE REFIERE LA "CONVOCATORIA A TODOS LOS PARTICULARES QUE TENGAN INTERES EN PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA 2/94, A FIN DE OBTENER AUTORIZACION PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR DENTRO DEL RECINTO FISCAL DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL, DENOMINADO "EL BAJIO", GUANAJUATO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE FEBRERO DE 1994.

Se hace del conocimiento de todos los interesados en participar en la licitación pública a que se refiere la "Convocatoria a todos los particulares que tengan interés en participar en la licitación pública 2/94, a fin de obtener autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro del recinto fiscal de la Aduana del Aeropuerto Internacional denominado "El Bajío", Guanajuato, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de febrero de 1994, lo siguiente:

Que en atención a diversas solicitudes de algunos interesados en ampliar el plazo para la presentación de las solicitudes que estaba señalada para febrero 28 de 1994, esta Secretaría ha resuelto satisfacer tales peticiones fijando como nueva fecha para la presentación de las solicitudes, la de marzo 16 de 1994; de igual forma, se difiere la fecha para la apertura de los sobres correspondientes, para el 23 de marzo de 1994.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 febrero de 1994.- El Administrador General Jurídico de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

NOTIFICACION a la Convocatoria de la licitación pública 3/94, a fin de obtener autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro del recinto fiscal de la sección aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Mariano Escobedo, en la ciudad de Monterrey, dependiente de la Aduana de Monterrey, N.L., publicada el 4 de febrero de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFICACION A TODOS LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA A QUE SE REFIERE LA "CONVOCATORIA A TODOS LOS PARTICULARES QUE TENGAN INTERES EN PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA 3/94, A FIN DE OBTENER AUTORIZACION PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR DENTRO DEL RECINTO FISCAL DE LA SECCION ADUANERA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL, DENOMINADO "MARIANO ESCOBEDO", EN LA CIUDAD DE MONTERREY, DEPENDIENTE DE LA ADUANA DE MONTERREY, N.L., PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE FEBRERO DE 1994.

Se hace del conocimiento de todos los interesados en participar en la licitación pública a que se refiere la "Convocatoria a todos los particulares que tengan interés en participar en la licitación pública 3/94, a fin de obtener autorización

para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro del recinto fiscal de la sección aduanera del Aeropuerto Internacional denominado "Mariano Escobedo", en la ciudad de Monterrey, dependiente de la Aduana de Monterrey, N.L., publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de febrero de 1994, lo siguiente:

Que en atención a diversas solicitudes de algunos interesados en ampliar el plazo para la presentación de las solicitudes que estaba señalada para febrero 28 de 1994, esta Secretaría ha resuelto satisfacer tales peticiones fijando como nueva fecha para la presentación de las solicitudes, la de marzo 16 de 1994; de igual forma, se difiere la fecha para la apertura de los sobres correspondientes, para el 23 de marzo de 1994.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de febrero de 1994.- El Administrador General Jurídico de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

MODIFICACIONES a la Convocatoria para la adquisición de títulos representativos del capital social de Mexicana de Papel Periódico, S.A., Fábrica de Papel Tuxtepec, S.A., y Productora Nacional de Papel Destintado, S.A. de C.V., publicada el 2 de febrero de 1994.

De conformidad con lo que establece el numeral 13 de las "Bases de Licitación", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expide las siguientes modificaciones a los numerales 2.1.1, 2.1.2. y 2.1.3., en los términos que a continuación se indican:

Al final del antepenúltimo párrafo del numeral 2.1.1., dice:

la fecha límite para presentar escritos será el 15 de marzo de 1994.

Debe decir:

la fecha límite para presentar escritos será el 5 de abril de 1994.

Al final del segundo párrafo del numeral 2.1.2., dice:

a más tardar el 15 de marzo de 1994.

Debe decir:

a más tardar el 5 de abril de 1994.

Al final del tercer párrafo del numeral 2.1.3., dice:

A tal efecto, los interesados deberán realizar la notificación a que se refiere la fracción I del artículo 21 de dicha Ley, a más tardar el 15 de marzo de 1994.

Debe decir:

A tal efecto, los interesados deberán realizar la notificación a que se refiere la fracción I del artículo 21 de dicha Ley, a más tardar el 5 de abril de 1994.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Social a donar el inmueble denominado Potrero Agostadero, ubicado en el Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en favor del Gobierno del Estado de Hidalgo para regularización de viviendas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o. fracción V, 8o. fracciones I y V, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 17 fracciones III, V y último párrafo, 28, 34 fracción III, 58 fracción VII, 59, 63, 70 y 74 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra el inmueble denominado "Potrero Agostadero" con superficie de 188,704.15 m², que forma parte de uno de mayor extensión, cuya titularidad se acredita mediante decreto presidencial expropiatorio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 26 de agosto y 8 de diciembre de 1981, para la constitución del Distrito de Riego Huasteca Hidalguense, ubicado en el km 3 de la carretera Huejutla-Chalahuiyapa, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal en el folio real No. 3754 el 27 de agosto de 1981, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano No. 028-210, elaborado a escala 1:2000 el 14 de julio de 1992, por la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo.

Que el Gobierno del Estado de Hidalgo, a través del Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano, implementó el desarrollo habitacional Parque de Poblamiento "Solidaridad" en el inmueble referido en el considerando precedente, construyendo 253 viviendas para beneficiar a los damnificados del Huracán "Diana", acontecido en el año de 1990 y asignando 205 lotes a población abierta de escasos recursos económicos y 66 lotes a maestros, por lo que dicho Gobierno Estatal ha solicitado al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la donación en su favor del inmueble, para que por conducto del mencionado Instituto, se regularice en favor de sus ocupantes.

Que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio No. 110.02.01.-9671/90 de fecha 23 de noviembre de 1990, puso a disposición de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el inmueble a que se refiere el considerando primero del presente ordenamiento, por no serle de utilidad en el presente ni en un futuro previsible, para la prestación de los servicios públicos a su cargo, formalizándose dicha entrega mediante acta de 10 de julio de 1992.

Que la Coordinación del Programa Nacional de Suelo Urbano y Reservas Territoriales de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante oficio No.

309.-055/93 de fecha 16 de febrero de 1993, emitió dictamen favorable respecto del uso que se da al inmueble materia del presente ordenamiento.

Que la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Federación, ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación a que se refiere este ordenamiento ya que ello permitirá regularizar el inmueble a que alude el considerando primero, en favor de sus ocupantes, otorgando con ello seguridad jurídica respecto a la tenencia de la tierra.

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo, dar al patrimonio inmobiliario de la Federación el óptimo aprovechamiento, coadyuvando en la medida de lo posible con los gobiernos de las entidades federativas a la solución de los problemas habitacionales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se retira del servicio de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación el inmueble descrito en el considerando primero del presente ordenamiento y se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Social para que en nombre y en representación del Gobierno Federal, lo done en favor del Gobierno del Estado de Hidalgo, con objeto de que lo utilice en los fines a que se refiere el considerando segundo de este decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Si el Gobierno del Estado de Hidalgo, no utilizare el inmueble cuya donación se autoriza en su favor por el presente, o si habiéndolo hecho le diera un uso distinto al previsto, sin la previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones revertirá al patrimonio del Gobierno Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el adquirente.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos que en su caso obtenga el Gobierno del Estado de Hidalgo con la regularización del inmueble cuya donación se autoriza en su favor, deberá destinarlos para realizar obras de infraestructura y mejoramiento en beneficio de la población del lugar en que se ubica. Esta prevención y la del artículo segundo deberán insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

DECLARATORIAS de libertad de terreno número 032/94.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO. 032/94

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo, de la Ley Minera y 8o., fracción IV, de su Reglamento y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 18, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, se dispone la publicación de las **Declaratorias de Libertad de Terreno** que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, con motivo de la cancelación por término de vigencia de las concesiones correspondientes, de conformidad con el artículo 42, fracción I, de la misma ley.

NOMBRE DEL LOTE	AGENCIA	EXPEDIENTE	TITULO	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
				(Has.)		
LA ESCONDIDA	78	7741	173456	9.0000	TRINCHERAS,	SON.
LA BONANZA	33	7264	175430	400.0000	COYUCA DE CATALAN,	GRO.
LA SURIANA	33	7248	175590	98.0000	CUTZAMALA DE PINZON,	GRO.
RADIESTESIA	77	5932	175674	221.6111	ALAMOS,	SON.
LA ESMERALDA 7	42	3804	180107	72.0000	SAN SEBASTIAN EX-9 CANTON,	JAL.
ROCAFE	7	11979	181517	46.3863	MAZAPIL,	ZAC.
GUADALUPE II	7	11983	181518	171.8367	RAMOS ARIZPE,	COAH.
TLALOC	94	6811	181530	136.0000	TEOTLALCO,	PUE.
MEXICO LIBRE	16	21013	181555	10.0000	CUSIHUIRIACHIC,	CHIH.
LA GOTERA	19	12304	181584	24.0000	OCAMPO,	DGO.
LETY	16	21088	181586	150.0000	SAUCILLO,	CHIH.
VENUS	16	21109	181620	321.0000	JUAREZ,	CHIH.
LA NORTEÑA	78	8345	181627	20.0000	PUERTO PEÑASCO,	SON.
RESERVA 1	94	6320	181628	252.0000	JOLALPAN,	PUE.
SANTA CECILIA	45	12012	181661	20.0000	ETZATLAN,	JAL.
PERLITA 109	2	5577	181679	225.0000	MEXICALI,	B.C.
EL CONSUELO	9	17810	181701	160.0000	GOMEZ PALACIO Y LERDO,	DGO.
LOS NOGALES	82	14831	181734	5669.0000	CUCURPE,	SON.
AMPL. LA MARIPOSA	92	9305	185305	25.0000	SOMBRERETE,	ZAC.
MESA DE LA OCOTERA	42	3824	185604	150.0000	CHINICUILA,	MICH.

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 8o., párrafo final, y 9o., párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos se considerarán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Expedidas en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- El Director General de Minas, **José I. Villanueva Lagar**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO por el que se desincorporan del dominio público de la Federación, diversas superficies para compensar en especie a los pequeños propietarios o poseedores afectados por la construcción de obras a cargo de la Comisión Nacional del Agua y se ordena la expedición de los títulos de propiedad respectivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo primero de la propia Constitución; 2o. Fracción V, 8o. fracciones I y V, 9o., 10, 14, 17 fracción III, 28, 58 fracción VII, 63, 66, 70 y 71 de la Ley General de Bienes Nacionales; 4o., 72 y 74 de la Ley de Aguas Nacionales y 31, 32 fracción XX y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que para llevar a cabo las obras de infraestructura hidráulica, se expropiaron en favor del Gobierno Federal mediante Decretos Presidenciales, diversos inmuebles ubicados en distintas Entidades Federativas, los cuales ingresaron al régimen de bienes del dominio público de la Federación.

Que los ordenamientos a los que se refiere el considerando precedente, son los siguientes:

Decreto Presidencial de 3 de marzo de 1972, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 19 de julio y 18 de agosto de 1972, por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9,700-00-00 Has., correspondientes a propiedades particulares, dentro de los límites del Distrito de Riego No. 14 Río Colorado, Baja California y Sonora, para destinarlas al reacomodo de los usuarios del mismo Distrito que resultaron afectados con el Plan de Rehabilitación, y que comprende los lotes que se citan en el artículo segundo del propio decreto.

Decreto Presidencial de 11 de noviembre de 1974, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 y 26 de noviembre de 1974, por el que por causa de utilidad pública se expropia una superficie aproximada de 14,000-00-00 Has., correspondiente a propiedades particulares, dentro de los límites del Distrito de Riego No. 14 Río Colorado, Baja California y Sonora, para destinarlas al reacomodo de los usuarios del mismo distrito, y que comprende los lotes que se citan en el artículo segundo del propio Decreto.

Decreto Presidencial de 18 de enero de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 24 de enero del mismo año, mediante el cual por causa de utilidad pública se expropiaron en favor del Gobierno Federal una superficie de 646-86-95 has., de propiedad particular comprendidas en las 8,027-34-01 Has., que constituyen la Unidad de Riego Real de Borbón ubicadas en los Municipios de Mainero y Villagrán, Tamaulipas.

Que en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en la materia, en las expropiaciones, a que hace referencia el considerando anterior, se hace necesario formalizar la compensación en especie a los propietarios o poseedores de buena fe afectados, prevista en los ordenamientos mencionados en el considerando en cita, de conformidad con las actas administrativas

levantadas con motivo de la entrega de los terrenos a los mismos de acuerdo con lo que disponía la Ley Federal de Aguas en su artículo 52.

Que las personas a que se refiere el considerando anterior se encuentran debidamente identificadas e inscritas en los padrones de usuarios de los Distritos y Unidades de Riego, según sea el caso, en las gerencias estatales de la Comisión Nacional del Agua, en las Entidades Federativas correspondientes, de conformidad con la información proporcionada por los usuarios.

Que es propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo, el regularizar la situación jurídica de los terrenos entregados como compensación en especie a los referidos particulares afectados por lo que he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se desincorporan de los bienes del dominio público de la Federación, los terrenos que se encuentran dentro de las superficies expropiadas mediante los decretos a que se refiere el considerando segundo del presente ordenamiento, y que corresponden a la compensación en especie a los pequeños propietarios o poseedores de buena fe, cuyos inmuebles les fueron afectados por la construcción de las obras mencionadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Social, para que de conformidad con los ordenamientos legales aplicables y con la participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ésta última por conducto de su órgano administrativo desconcentrado, Comisión Nacional del Agua, formalicen la compensación en especie y realicen los trámites conducentes para la expedición de los títulos de propiedad respectivos. Los gastos que se originen con este motivo, serán cubiertos por los compensados.

ARTICULO TERCERO.- Póngase a disposición de los afectados para su consulta en las gerencias estatales de la Comisión Nacional del Agua, los expedientes de cada caso que consignen los nombres de los compensados, planos oficiales de afectación con superficies, medidas y colindancias, los planos catastrales definitivos elaborados y registrados por la propia Comisión, así como toda la documentación probatoria de los bienes afectados y compensados en especie.

ARTICULO CUARTO.- Procédase a efectuar las cancelaciones o inscripciones respectivas en los registros públicos de la propiedad federal y local correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Social, en la esfera de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este decreto.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Carlos Hank González**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

MODIFICACION a la Concesión otorgada a favor de Desarrollos Turísticos Recreacionales Panamericanos, S.A. de C.V., para la operación y explotación de una marina turística al noreste de la Bahía de Banderas, Puerto Vallarta, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Modificación de Concesión que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la cual se designará en adelante la "Secretaría", representada por su titular, Emilio Gamboa Patrón, otorga en favor de Desarrollos Turísticos Recreacionales Panamericanos, S.A. de C.V., a la cual se denominará en los sucesivos "Desturpa", representada por el licenciado Gerardo Infante Guízar, para ampliar el término para la operación y explotación de una marina turística localizada al noreste de la Bahía de Banderas, jurisdicción de Puerto Vallarta, Jalisco.

ANTECEDENTES

I. Personalidad. "Desturpa" es una sociedad anónima de capital variable que se constituyó mediante la escritura 8412 del 13 de octubre de 1981, pasada ante la fe del notario 20 de Guadalajara, Jalisco, licenciado Adalberto Ortega Solís, cuyo primer testimonio se inscribió el 4 de noviembre de 1981, bajo la inscripción 1-2, tomo 51 libro primero del Registro Público de Comercio de la misma entidad; y tiene su domicilio en circuito Agustín Yáñez 2343, colonia Moderna, código postal 44150, Guadalajara, Jalisco.

II. Representación. El licenciado Gerardo Infante Guízar es representante legal de "Desturpa", la cual, según consta en la escritura 19,621 del 31 de agosto de 1993, autorizada por el notario público 27 de Guadalajara, Jalisco, licenciado Lorenzo García García Méndez mismo que le otorga facultades para actos de administración que no le han sido revocados ni modificados en manera alguna y son bastantes para la suscripción de este instrumento.

III. Solicitud de modificación. Mediante escrito del 13 de enero de 1992, "Desturpa", solicitó que por el nuevo sembrado de los muelles, se eliminarán las áreas de botado; que la cara "S" de la concesión sea retirada del proyecto, pues dicha zona ya ha sido concesionada a Marina Vallarta; que la superficie de 4,782.21 m² considerada como no construible, sea concesionada como construible, con el fin de que el proyecto no resienta la mencionada reducción y se amplíe el término de la concesión a 20 años para recuperar la inversión realizada y por realizar en el proyecto.

IV. Adquisición de los terrenos colindantes. "Desturpa" celebró contrato de compra-venta traslativo de dominio con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., institución fiduciaria del Gobierno Federal, en el fideicomiso denominado Fondo Nacional para los Desarrollos Portuarios (FONDEPORT) de una superficie total de 107,592.76 m² para la realización de un desarrollo turístico y urbano, colindante a la zona federal marítima que se destinó para la construcción de la marina objeto de la presente. En dicho desarrollo turístico se ha realizado una inversión actualizada de N\$ 83'849,400.00 (ochenta y tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos nuevos pesos 00/100 M.N.), proyectándose una inversión para concluir dicho desarrollo de N\$ 1'800,000.00 (un millón ochocientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.).

V. Concesión original. La "Secretaría" otorgó el 13 de marzo de 1987 a "Desturpa", concesión para construir, operar y explotar una marina turística de 130 slips (muelles inertes), 3 zonas de botado, 5 zonas de atraque para embarcaciones de motor hasta 30' (9m) que forman la llamada Marina Isla Iguana en una superficie marítima de 39,320.07 m², más 4,782 m² de área en donde no se realizarán construcciones, localizada al norte de la Bahía de Banderas, jurisdicción de Puerto Vallarta, Jalisco.

Las medidas y colindancias de las áreas mencionadas se consignan en el plano denominado "Plano de Sembrado General".

VI. Inversión y vigencia original. La "Secretaría" resolvió otorgarle la concesión referida en el antecedente que precede, por un plazo de diez años contados a partir del 13 de marzo de 1987, en base a las proyecciones financieras presentadas por "Desturpa", mismas que programaban una inversión para el desarrollo inmobiliario, urbano y marítimo de N\$ 61'269,000.00 (sesenta y un millones doscientos sesenta y nueve mil nuevos pesos 00/100), habiéndose realizado una inversión aproximada de N\$ 90'150,000.00 (noventa millones ciento cincuenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.).

VII. Autorización de modificación. Con oficios números 112.302-1810-92 y 2121-92 del 12 de junio de 1991 y 6 de octubre de 1992 se autorizó la modificación en la construcción de los muelles y rampas que forman la marina y a construir los 4782 m² considerados como no construibles.

VIII. Cumplimiento de condiciones de la concesión. "Desturpa" ha acreditado fehacientemente ante la "Secretaría" que ha cumplido con las condiciones establecidas en el título de concesión referido en el antecedente V, sin embargo, por las causas expresadas en el Anexo Uno no se concluyeron las obras en su totalidad, aun cuando se invirtió y rebasó la inversión original.

IX. Viabilidad técnica económica y financiera.

"Desturpa" presentó a la "Secretaría" el estudio económico, financiero y de factibilidad técnica del proyecto, motivo por el que se amplía y justifica el término de la concesión el cual es parte integrante del presente título y obra como Anexo Dos del expediente relativo.

En dicho estudio se demuestra que el desarrollo responde a las necesidades para la prestación de los servicios a embarcaciones de recreo y deportivas que requiere el turismo náutico, lo cual contribuye al desarrollo social y económico de la región.

X. Capacidad empresarial y financiera.

"Desturpa" ha acreditado ante la "Secretaría", su capacidad empresarial y financiera para operar y explotar el desarrollo a que se refiere esta modificación de concesión, mediante la presentación de los documentos que integran el Anexo Tres.

XI. Fundamento Jurídico. En los términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Puertos, "Desturpa" ha optado porque esta modificación de concesión quede regulada, en cuanto a su otorgamiento, por lo dispuesto en las leyes de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación, y en lo concerniente a las condiciones de su ejercicio, por lo establecido en la citada Ley de Puertos.

MODIFICACION DE CONCESION

"La Secretaría" con vista en los antecedentes referidos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 y quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 11, 16 fracción IV, 20, 21, 22, 23, 36 y sexto transitorio de la Ley de Puertos, otorga la presente modificación al título de concesión referido en el antecedente V, para modificar la condición primera dejar sin efectos las condiciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava, decimaquinta, decimanovena y el oficio citado en el antecedente VII y adicionar las condiciones de la vigésima primera a la trigésima quinta.

CONDICIONES

PRIMERA. Objeto de la concesión. La "Secretaría" otorga a "Desturpa" la concesión para el uso y aprovechamiento de una superficie de 35,554 m² de zona federal marítima localizada al noreste de la Bahía de Banderas, jurisdicción de Puerto Vallarta, Jalisco, para la construcción, operación y explotación de una marina turística.

Las medidas y colindancias de la marina se consignan en el plano V.P./6.01/001/91 que se agrega al presente título como Anexo Cuatro.

VIGESIMA PRIMERA. Servicios. La Concesión comprende la prestación de los servicios de señalización para entrada y salida de embarcaciones, alumbrado general, radiocomunicación, equipo contra incendios, sanitarios, recolección de basura, de desechos de pescado y aceite quemado, de

eliminación de aguas residuales y en general la conservación del medio ambiente, oficinas administrativas con sistema para registrar usuarios, entrada y salida de embarcaciones y proporcionar información sobre condiciones climáticas y rutas de navegación locales y otros que autorice la "Secretaría", los cuales se brindarán con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

VIGESIMA SEGUNDA. Obras e inversión. La marina objeto del presente título cuenta con 80 slips, con dos posiciones de atraque (65 embarcaciones de 41', 10 embarcaciones de 71' y 5 embarcaciones de 51'), habiendo realizado una inversión aproximada de N\$ 6'303,195.00 (seis millones, trescientos tres mil, ciento noventa y cinco nuevos pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, se obliga a construir las instalaciones marítimas de la cara H, G, F, T y V que se muestran en el plano citado en la condición primera del presente título, y a hacer para tales fines una inversión estimada de N\$ 1'789,000.00 (un millón setecientos ochenta y nueve mil nuevos pesos 00/100 M.N.).

VIGESIMA TERCERA. Aprobación del proyecto. La "Secretaría" aprobó mediante oficio V.P.-734.207/353/91 del 2 de mayo de 1991, las modificaciones propuestas por "Desturpa", de acuerdo a los planos aprobados, que se agregan al presente, como Anexo Cinco.

VIGESIMA CUARTA. Fianza. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en lo que antecede, la calidad de los materiales empleados y la buena y puntual ejecución de las obras "Desturpa", exhibirá póliza de fianza otorgada por una institución autorizada, en favor de la "Secretaría", por senda cantidad equivalente al diez por ciento del valor de las obras que compromete a realizar en cada periodo anual de vigencia de esta concesión, de acuerdo con el programa y calendario de ejecución de obras.

La póliza deberá ser exhibida a la "Secretaría" dentro de los 15 días siguientes a la fecha de expedición del presente título y, la fianza de que se trata será cancelada si no por instrucciones de la "Secretaría", las cuales no se emitirán sino hasta que las obras sean concluidas a satisfacción de la misma.

VIGESIMA QUINTA. Realización de las obras. La realización de las obras de la cara H, G, F, T y U se ajustarán al programa y al calendario de ejecución de las mismas y deberán empezar, a más tardar, a los quince días siguientes al otorgamiento del presente título y habrán de concluirse en un plazo de 24 meses posteriores a su iniciación.

La "Secretaría" tendrá en todo tiempo facultad de verificar el avance de la construcción, así como la calidad de los materiales empleados en la buena ejecución de la obra; y podrá ordenar que se corrijan los defectos encontrados.

VIGESIMA SEXTA. Comienzo de la operación.

Concluidas las obras en los términos de la condición anterior, "Desturpa" dará el aviso correspondiente a la "Secretaría" para que ésta, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, haga la inspección final de las mismas, de la cual se levantará acta circunstanciada.

Si no hubiere defectos que corregir, o una vez subsanados los que se observaren, la "Secretaría" lo hará constar en el acta correspondiente, comunicará en el mismo acto a "Desturpa" que puede iniciarse la operación y explotación de la cara H; G; F; T y U.

VIGESIMA SEPTIMA. Cuotas tarifarias. Las cuotas que cobre "Desturpa" al prestar servicios al público se fijarán de manera tal que sean competitiva en los ámbitos nacional e internacional, y no excederán los montos máximos que, en su caso se establezcan en la base de regulación tarifaria que expida "Secretaría".

VIGESIMA OCTAVA. Medidas de seguridad. "Desturpa" deberá adoptar todas las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones, de las embarcaciones y en general, de las personas y los bienes, para lo cual:

- a) Instalará, por su cuenta, dará mantenimiento y operará las señales marítimas que la "Secretaría" estime necesarias para la seguridad de la navegación;
- b) Evitará la entrada a la marina de embarcaciones recreativas portadoras de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas salvo disposición en contrario de la autoridad competente;
- c) Se abstendrá de almacenar sustancias inflamables, explosivas o peligrosas sin la adopción de medidas adecuadas de seguridad;
- d) Establecerá un sistema de vigilancia para evitar la presencia de personas ajenas a la operación de la marina.

VIGESIMA NOVENA. Delegado de Capitanía de Puerto. "Desturpa" actuará como delegado de la capitanía de puerto de dicha marina, para que proporcione los despachos de salida a embarcaciones, de recreo o deportivas que reciban servicio en la misma, de conformidad con los instructivos que emita la "Secretaría".

TRIGESIMA. Contraprestación. "Desturpa" pagará al Gobierno Federal, como única contraprestación por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público y de los servicios concesionados, un aprovechamiento que será competitivo a nivel internacional y se determinará tomando en consideración el valor comercial de dichos bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Puertos. El valor comercial del inmueble se determinará conforme a avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales que se actualizarán cada cinco

años. Dicho avalúo considerará el inmueble como originalmente se concesionó, sin incluir las mejoras y adiciones que hubieren efectuado durante la concesión.

Este aprovechamiento se causará desde la fecha del otorgamiento del presente título, pero será exigible, con efectos retroactivos, a partir de que la "Secretaría" notifique a "Desturpa" el monto, la periodicidad y el lugar de pago de la contraprestación que fijare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la "Secretaría", dicho pago será mediante cheque certificado a favor de la Tesorería de la Federación

El oficio mediante el cual la "Secretaría" notifique a "Desturpa" la contraprestación por pagar formará parte del presente título.

TRIGESIMA PRIMERA. Duración. La duración de esta concesión es de 20 (veinte) años, que se computarán a partir de la fecha de otorgamiento de este título, la cual podrá ser prorrogada en los términos que establece el artículo 23 de la Ley de Puertos.

TRIGESIMA SEGUNDA. Notificaciones. Cualesquiera notificaciones o diligencias relacionadas con lo establecido en este título se entenderá eficaces si se hacen o practican en el domicilio indicado por "Desturpa" en el antecedente I, mientras ésta no dé noticia fehaciente de su cambio de domicilio a la "Secretaría".

TRIGESIMA TERCERA. Normación supletoria. Para la interpretación o integración de lo establecido en este título se estará a lo dispuesto en los artículos 4o. y 16, fracción XIII, de la Ley de Puertos.

TRIGESIMA CUARTA. Publicación. "Desturpa" deberá tramitar a su costa la publicación de la presente modificación de concesión en el **Diario Oficial de la Federación**, debiendo remitir a la "Secretaría", copia que compruebe la realización del trámite en un plazo que no exceda de quince días, computados a partir de la fecha de otorgamiento del presente título, de conformidad con el artículo 24, fracción VIII de la Ley de Puertos.

TRIGESIMA QUINTA. Integración. La presente modificación es parte del título de concesión otorgado a "Desturpa", quedando vigentes todas las demás condiciones y obligaciones establecidas en la misma, modificadas en lo que proceda para su aplicación e lo establecido en este instrumento, en los términos de la Ley de Puertos.

Se emite este título en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.- El Representante Legal de Desarrollos Turísticos Recreacionales Panamericanos, S.A. de C.V., **Gerardo Infante Guízar**.- Rúbrica.

(R.- 1740)

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 193 por el que se establece la Unidad de Coordinación del Programa de Participación Social como Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

FERNANDO SOLANA, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 12 fracción X, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley General de Educación; 16, 19 y 38 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5o. fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Educación destina un capítulo para regular la participación social en la educación, precisando los derechos y obligaciones de los padres de familia, el objeto de sus asociaciones, la existencia de los consejos de participación social y la colaboración de los medios de comunicación en la tarea educativa;

Que la participación social en el quehacer educativo permite dirigir la atención de la comunidad al correcto funcionamiento de la escuela, al cuidado de sus instalaciones, su mobiliario, el material didáctico del que disponen sus maestros y al cumplimiento de los planes y programas de estudio;

Que articular una vinculación más estrecha entre el sistema educativo y la comunidad escolar permitirá impulsar decisivamente la calidad de la educación y eliminará la intermediación burocrática entre los actores del proceso educativo, y

Que en este contexto resulta conveniente establecer en el ámbito de la Secretaría de Educación Pública, bajo un marco de respeto a la autonomía de las entidades federativas, una unidad administrativa que se ocupe de brindar la asesoría que soliciten las autoridades de los estados y se encargue de la planeación, promoción, seguimiento y evaluación en materia de participación social, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO NUMERO 193 POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA DE PARTICIPACION SOCIAL COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO 1o.- Se crea la Unidad de Coordinación del Programa de Participación Social, la cual quedará adscrita a la Subsecretaría de Coordinación Educativa.

ARTICULO 2o.- La Unidad de Coordinación del Programa de Participación Social tendrá por objeto:

I. Proponer la política de participación social de la Secretaría en el ámbito que, de acuerdo con la Ley General de Educación, corresponde a la autoridad federal.

II. Fomentar que las diversas autoridades educativas promuevan en forma activa y permanente la participación de la sociedad en la educación, a efecto de generar mayores niveles de información acerca del quehacer educativo y que aliente el interés familiar y comunitario en el desempeño del educando.

III. Sugerir las medidas necesarias para vincular la formación del educando en la escuela con los procesos educativos a fin de mejorar el alcance de los sistemas de enseñanza y aprendizaje.

IV. Proponer el establecimiento, revisión y actualización de los lineamientos generales para la integración, funcionamiento y evaluación de los consejos de participación social.

V. Promover y apoyar la comunicación y coordinación entre autoridades educativas y los consejos de participación social.

VI. Conocer, por conducto del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, las demandas y necesidades que emanan de la participación social, para gestionar ante las instancias competentes de la Secretaría su atención.

VII. Llevar un registro actualizado de los consejos estatales, así como también analizar y clasificar las conclusiones de las actas de sesión de dichos consejos con el fin de consolidar un informe para su presentación ante el pleno del Consejo Nacional.

VIII. Proponer las políticas de la Secretaría en materia de atención a padres de familia.

IX. Expedir la convocatoria para la integración de la Asociación Nacional de Padres de Familia.

X. Realizar la revisión y proponer la actualización de los lineamientos generales para la organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares.

XI. Gestionar, ante las unidades competentes, los asuntos que la Asociación Nacional de Padres de Familia someta a la Secretaría.

XII. Establecer los mecanismos de cooperación con las entidades federativas y las unidades competentes, a efecto de recabar la información relativa a los consejos de participación social y asociaciones de padres de familia.

XIII. Diseñar y promover en coordinación con las unidades competentes, las acciones de participación y difusión para la protección civil y la emergencia escolar.

XIV. Diseñar y promover en coordinación con las unidades competentes, la difusión de las actividades y resultados de los consejos de participación social a través de los medios de comunicación.

XV. Fomentar la participación de los medios de comunicación en el proceso educativo.

XVI. Diseñar las políticas de participación de los medios de comunicación en coordinación con las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente están adscritos a la Unidad de Coordinación de Atención a Padres de Familia, pasarán a formar parte de la Unidad de Coordinación del Programa de Participación Social.

TERCERO.- Se deroga el acuerdo número 57, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 9 de abril de 1981, por el que se creó la Unidad Coordinadora de Atención a Padres de Familia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de marzo de 1994.- El Secretario, **Fernando Solana**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo, publicado el 14 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-STPS-1993, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS EDIFICIOS, LOCALES, INSTALACIONES Y AREAS DE LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por Acuerdo del Titular del Ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el Anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 14 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentarán sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, únicamente presentó comentarios la Cámara Nacional de la Industria Hulera, el 6 de octubre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día 14 de julio de 1993.

PROMOVENTES:

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA HULERA.

FECHA DE RECEPCION
(6 DE OCTUBRE DE 1993).

RESPUESTAS:

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos, resolvió; de acuerdo con los comentarios del promovente se modificara el punto 3.1.4 para quedar como sigue:

3.1.4 En toda edificación o local, los patrones, auxiliados por los integrantes de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, deberán llevar a cabo verificaciones periódicas a fin de confirmar que cada una de sus partes estén en óptimas condiciones de funcionamiento, o extraordinarias cuando haya surgido alguna situación anormal que hubiera podido dañarlas, en especial las partes estructurales.

En igual forma, se modifica el punto 4.1 para quedar como sigue:

4.1 Las huellas de los escalones deben medirse sobre la horizontal, entre las verticales que pasan por sus puntos extremos, posterior y frontal, excluyendo la superficie situada entre la vertical posterior que pasa por la parte más saliente de la nariz del escalón superior, y la contrahuella. La vertical de la parte frontal se tomará en el punto en el que comienza la curvatura correspondiente a la nariz del escalón.

El peralte debe medirse sobre la vertical, entre las prolongaciones de los planos de dos huellas contiguas (ver fig.1). Las medidas de los escalones deberán cumplir con la siguiente expresión.

$$61 \text{ cm} \leq (2p + h) \leq 65 \text{ cm}$$

Las demás observaciones hechas por el promovente no fueron aceptadas por lo siguiente:

En el punto 3.1.1 se da apertura para que sean aplicados otros ordenamientos jurídicos en la materia, según sea el caso.

En los puntos 3.1.4 y 3.2.5.1, las frases: "cada una de las partes estructurales"; "estarán suficientemente drenados", permiten definir las condiciones de seguridad e higiene, por lo que su eliminación sería improcedente.

2. La Norma no refiere a materiales específicos, manifiesta las características de seguridad para el trabajador y el centro de trabajo.

3. La Norma establece que la indicación para drenajes estará sujeta a lo que establezcan los Reglamentos respectivos aplicables en la materia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaría "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicado el 15 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-STPS-1993, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaría "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por Acuerdo del Titular del Ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto

de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 15 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios las empresas siguientes: Compañía Importadora de Materiales y Equipo de Emergencia, S.A. de C.V. El 11 de agosto de 1993. Cámara Nacional de la Industria Hulera. El 6 de octubre de 1993. Dupont, S.A. de C.V. El 6 de octubre de 1993. Confederación Nacional de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos. El 11 de octubre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 15 de julio de 1993.

PROMOVENTES:

COMPAÑIA IMPORTADORA DE MATERIALES Y
EQUIPO DE EMERGENCIA, S.A. DE C.V.

FECHA DE RECEPCION (11 DE AGOSTO DE 1993).

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA HULERA.

FECHA DE RECEPCION

(6 DE OCTUBRE DE 1993).

DUPONT, S.A. DE C.V.

FECHA DE RECEPCION

(6 DE OCTUBRE DE 1993).

CONFEDERACION NACIONAL DE CAMARAS
INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

FECHA DE RECEPCION

(11 DE OCTUBRE DE 1993).

RESPUESTAS:

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos, resolvió: de acuerdo con los comentarios del promovente se modificarán los puntos siguientes:

1.1 Campo de aplicación. La presente NOM-STPS- se aplica en los centros de trabajo en donde las mercancías, materias primas, productos o subproductos que se manejen en los procesos, operaciones y actividades que impliquen riesgo de incendio.

3.1 (H). Disponer de un sistema de alarma audible y/o visible para advertir al personal en caso de emergencia.

I) Mantener identificadas las mercancías, materias primas, productos o subproductos con señales de

seguridad de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

J) Establecer por escrito los procedimientos de operación y seguridad necesarios en las áreas, locales o edificios en donde se manejen mercancías, materias primas, productos o subproductos, para prevenir los riesgos de incendio y proporcionarlos a los trabajadores.

4.2 Para determinar el grado de riesgo en el centro de trabajo, ver anexo.

4.3.1 El aislamiento de las áreas, locales o edificios, debe hacerse separando éstos por distancias o por pisos, muros o techos resistentes al fuego y/o equipo de prevención de combate de incendios, uno u otro tipo de separación, debe seleccionarse y determinar sus dimensiones, tomando en cuenta los procesos o actividades y las mercancías, materias primas, los productos o subproductos que se fabriquen, almacenen o manejen.

4.3.2 Las áreas, locales o edificios, destinados a la fabricación, almacenamiento o manejo de mercancías, materias primas, productos o subproductos, que implique alto riesgo de incendio, deben cumplir con lo siguiente:

E) Los equipos capaces de generar electricidad estática deben estar técnicamente conectados a tierra. De acuerdo a la NOM-022-STPS .

4.3.5 El almacenamiento de mercancías, materias primas, productos o subproductos que impliquen riesgo de incendio, debe hacerse en base a un análisis específico del riesgo para determinar las medidas como son: aislamiento, separación, instalaciones, equipos, procedimientos, y prácticas para prevenir y combatir incendios .

4.3.6 Para el tipo de aislamiento seleccionado, se deben determinar sus dimensiones tomando en cuenta las características de riesgo de las mercancías, materias primas, productos o subproductos de que se trate.

4.3.8 Los recipientes fijos que almacenen las sustancias comprendidas en este instructivo, excepto sólidos altamente combustibles deben.

4.4 Del equipo para la extinción de incendio.

4.4.1 Los centros de trabajo deben estar provistos de equipo para la extinción de incendio en relación al grado de riesgo y la clase de fuego que entrañen, las mercancías, materias primas, productos o subproductos que se almacenen, manejen o transporten en ellos.

4.4.5.1 A) Colocarse a una distancia no mayor de 15 m de separación entre uno y otro.

ANEXO

Determinación del grado de riesgo.

Para determinar el grado de riesgo en el centro de trabajo, se hace en base a la temperatura del punto de inflamación y el punto de ebullición de los líquidos y materiales combustibles, así como de la capacidad de propagación del fuego de éstos.

El propósito de esta clasificación es el proveer un sistema uniforme para la clasificación de líquidos inflamables y combustibles. Este sistema de clasificación no se aplica para espumas, nieblas y líquidos atomizados, como tampoco para líquidos que tengan bajo punto de inflamación, pero que puedan arder bajo ciertas condiciones, por ejemplo: algunos hidrocarburos halogenados y mezclas que contengan líquidos inflamables o combustibles.

Clasificación de los líquidos:

a) CLASE I

Son todos los líquidos con punto de inflamación menor a 37.8°C y pueden sub- dividirse de la manera siguiente:

CLASE IA

Incluye todos los líquidos con punto de inflamación abajo de 22.8°C y punto de ebullición abajo de 37.8°C

CLASE IB

Incluye todos los líquidos con un punto de inflamación abajo de 73°C y un punto de ebullición arriba de 37.8°C

CLASE IC

Incluye todos los líquidos con punto de inflamación de 22.8°C o más, pero abajo de 37.8°C

b) CLASE II

Incluye a todos los líquidos con punto de inflamación de 37.8°C o más, pero abajo de 60°C.

c) CLASE III

Incluye a todos los líquidos con punto de inflamación de 60°C o más y pueden sub-dividirse como sigue:

CLASE IIIA

Líquidos con punto de inflamación de 60°C o más, pero abajo de 93.4°C.

CLASE IIIB *

Líquidos con punto de inflamación igual o mayor de 93.4°C.

El grado de riesgo en el centro de trabajo:

Se clasifican en tres grados de riesgo:

A) Bajo (mínimo)

Son centros de trabajo con riesgo bajo, aquéllos donde existen materiales combustibles que producen fuego clase A y cuya cantidad incluyendo mobiliario, decoración, etc, sea baja y su punto de inflamación sea mayor de 93°C. Se incluyen algunos edificios, casas, departamentos, condominios, áreas, etc, ocupadas como oficinas, salones de clases, iglesias, salas de reuniones, etc. Esta clasificación supone que la mayoría del contenido de estos centros de trabajo son materiales y objetos no combustibles y se encuentran distribuidos de manera tal que el fuego no se propague rápidamente. Pequeñas cantidades de materiales inflamables que producen fuego clase B usados en máquinas duplicadoras, imprentas y departamentos de arte etc, están considerados en esta clasificación pero deben estar almacenados en recipientes cerrados y guardados en forma segura.

B) Medio (ordinario).

Son centros de trabajo con riesgo medio u ordinario, aquellas localidades donde se fabriquen y/o manejen mercancías, materias primas, productos, subproductos etc., cuyo punto de inflamación sea menor de 93°C, y las cantidades totales de combustibles que produzcan fuego clase A e inflamables fuego clase B presentes, sea mayor que la especificada en la clasificación de localidades de bajo riesgo. Estos centros de trabajo pueden ser: oficinas, salones de clases, tiendas o almacenes mercantiles y de productos relacionados o conexos, manufactura ligera, operaciones de investigación, agencias y lotes de automóviles, estacionamientos, talleres o áreas de servicio de soporte para centros de trabajo con bajo riesgo y almacenes conteniendo materias primas, materiales, mercancías, productos o subproductos tales como: alimentos, bebidas, productos de vidrio, productos metálicos, polvos y paneles inertes y algunos no

combustibles y que puedan o no estar sobre tarimas o plataformas combustibles. Estos materiales pueden también estar embalados o empacados en cajas de cartón corrugado normal, huacales, contenedores combustibles con o sin tarimas o plataformas. Como ejemplo de estos últimos se pueden citar: lámparas incandescentes o fluorescentes, alambre para bobinas de radio en sus respectivos empaques de cartón.

C) Alto (extra).

Son centros de trabajo con riesgo alto o extra, aquellas localidades donde se fabriquen, almacenen o manejen cualquier mercancía, materia prima, producto, subproducto como:

A.- Líquidos y gases con punto de inflamación igual o menor de 37.8°C.

B.- Polvos o fibras combustibles en suspensión.

C.- Materiales pirofóricos

D.- Explosivos

E.- Materiales que aceleren la velocidad de reacción química que genere calor o aquellas otras que al combinarse impliquen riesgo de incendio o explosión.

También son centros de trabajo con riesgo alto, donde las cantidades totales de combustible producen fuego clase A e inflamables fuego clase B presentes en el almacenamiento, uso para producción y/o producto terminado o subproducto, sea mayor que la especificada en la clasificación de localidades de riesgo medio. Estos centros de trabajo pueden ser: madererías, carpinterías y conexos, talleres de reparación y servicio de vehículos, aviones, barcos, lanchas, salones de exposición o muestras de uno o varios productos, salones o centros de convenciones y muestras, almacenamiento y procesos de manufactura tales como pintura, inmersión, recubrimiento y manejo de líquidos inflamables. También incluye el almacenaje y/o depósito dentro de un proceso de otros materiales diferentes a los clasificados en el grado de riesgo Medio (ordinario), como mercancías, productos, subproductos, etc., combustibles tales como: papel, cartón, artículos de piel, telas y textiles (naturales o de viscosa), productos de madera, líquidos no inflamables en contenedores de plástico y algunos plásticos como los fluoroplásticos, melaminas, fenólicos, polivinílicos,

urea-formaldehído, etc. También entran dentro de esta clasificación los productos mencionados en los grados de riesgo Bajo (mínimo) y Medio (ordinario) que contienen una cantidad apreciable de plásticos o empaques de estos plásticos (ABS, acrílicosacetálicos, hule butilo, EPDM, FRP, ABR, PET, policarbonato, PVC, SAN, SBR, etc.), como ejemplos de este último tipo de mercancías podemos mencionar pequeños electrodomésticos, cintas y cartuchos, colchones con relleno de espumas expandidas, tableros automotrices, etc. Plásticos en presentaciones de hojuelas o pequeñas masas comprimidas o extruidas, tales como: (ECTFE, ETFE, FEP, hule natural o expandido, nylon o nylon silicones, etc.), entran en esta clasificación.

5. Definiciones de los términos técnicos empleados en este instructivo

Barta de pánico: Es un dispositivo en forma de barra que al aplicar una fuerza libera el picaporte y permite la apertura de la puerta en el sentido de la salida.

Extintor portátil o móvil: Es el equipo portable para combatir conatos de incendios, que contiene un agente extinguidor que es expulsado por la acción de una presión interna y que por sus características es recargable, con o sin ruedas dependiendo de su peso bruto.

Fuego clase A:

Son fuegos en materiales combustibles ordinarios como son: madera, papel, derivados de celulosa, telas, fibras, hule y muchos plásticos.

Fuego clase B:

Son los fuegos en materiales combustibles derivados de los hidrocarburos y en líquidos y gases inflamables como: aceites, grasas, ceras, pinturas base aceite (base disolvente), lacas, alquitrán, butano, propano, hidrógeno, etc.

Fuego clase C:

Son los fuegos donde se incluyen aquellas situaciones con las cuales se involucran equipos energizados eléctricamente.

Fuego clase D:

Son los fuegos en metales combustibles tales como: magnesio, titanio, zirconio, sodio, litio y potasio.

Líquido: Cualquier material que tiene una fluidez mayor a 300 penetraciones en asfalto.

Líquido Inflamable: Es un líquido que tiene un punto de inflamación abajo de 37.8°C y una presión de vapor no mayor de 2068.6 mm hg a 37.8°C.

Líquido Combustible: Es un líquido que tiene un punto de inflamación igual o mayor de 37.8°C.

Mercancía:

Combinación de productos, materiales de empaque, embalaje y contenedores.

Punto de Inflamación:

Es la temperatura mínima de un líquido, a la cual se genera suficiente vapor para producir una mezcla comburente con el aire, cerca de la superficie del líquido o dentro del recipiente usado para realizar esta determinación, según la prueba, procedimiento y aparato usado en el método de copa cerrada.

Punto de Ebullición:

El punto de ebullición de un líquido es el punto en donde un líquido empieza a hervir según el procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Las propuestas de los promoventes coincidieron en la mayoría de los puntos excepto aquellas que:

1. Referenciaban a promover un producto específico.
2. Que se hiciera mención a los niveles permisibles de las sustancias químicas.

Por lo que no proceden el primero por no ser objetivo de la Norma especificar productos y/o calidad de éstos, ya que la Norma establece las características de seguridad de las instalaciones y equipos que deben tener los centros de trabajo.

El segundo no procede porque los niveles máximos permisibles están establecidos en el proyecto de NOM-010-STPS, y esta Norma refiere al punto de inflamación de las sustancias.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaría "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-STPS-1993, relativa a la obtención y refrendo de licencias para operador de grúas o montacargas en los centros de trabajo, publicado el 15 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-STPS-1993, RELATIVA A LA OBTENCION Y REFRENDO DE LICENCIAS PARA OPERADOR DE GRUAS O MONTACARGAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-003-STPS-1993, relativa a la obtención y refrendo de licencias para operador de grúas o montacargas en los centros de trabajo;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 15 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, únicamente presentó comentarios la Cámara Minera de México, a través de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de octubre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-STPS-1993, relativa a la obtención y refrendo de licencias para operador de grúas o montacargas en los centros de trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día 15 de julio de 1993.

PROMOVENTES:

CONFEDERACION DE CAMARAS
INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS (CAMARA
MINERA DE MEXICO).
FECHA DE RECEPCION
(11 DE OCTUBRE DE 1993).

RESPUESTAS:

Sobre la petición de la promovente en el sentido de que sería conveniente que se agregara un artículo en el que se otorgue poder a las Subdelegaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la aplicación de exámenes de conocimientos y la expedición de licencias, el Comité resolvió de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas no tienen dentro de sus finalidades la de establecer la competencia de las Subdelegaciones ni de alguna otra área administrativa.

Y conforme a los artículos 40 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 y 6 fracción X, 22, fracción IX, 28 y 29, del Reglamento Interior de la S.T.P.S., corresponde a su titular delegar ese tipo de funciones a los órganos desconcentrados de la propia Secretaría. En consecuencia, no procede la observación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaría "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-004-STPS-1993, relativa a los sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria, equipos y accesorios en los centros de trabajo, publicado el 15 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-STPS-1993, RELATIVA A LOS SISTEMAS DE PROTECCION Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN LA MAQUINARIA, EQUIPOS Y ACCESORIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaría "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-004-STPS-1993, relativa a los sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria, equipos y accesorios en los centros de trabajo;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 15 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios la Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad A.C., el 5 de octubre de 1993, y la Confederación Patronal de la República Mexicana, el 8 de octubre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-004-STPS-1993, relativa a los

sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria, equipos y accesorios en los centros de trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día 15 de julio de 1993.

PROMOVENTES:

ASOCIACION MEXICANA DE HIGIENE Y SEGURIDAD A.C.

FECHA DE RECEPCION

(5 DE OCTUBRE DE 1993).

RESPUESTAS:

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos, resolvió de acuerdo con los comentarios de los promoventes incluir disposiciones referentes al bloqueo y cierre de la energía en la maquinaria, quedando como a continuación se indica:

CONFEDERACION PATRONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

FECHA DE RECEPCION

(8 DE OCTUBRE DE 1993).

3.1.1 Proporcionar al trabajador la capacitación y adiestramiento necesarios para la instalación, mantenimiento, operación y bloqueo de energía de las máquinas, a fin de prevenir los riesgos.

3.1.2 N) Instalar un sistema de bloqueo de energía para trabajos de lubricación, limpieza, reparación y mantenimiento, entre otros servicios.

3.1.7 Disponer en los servicios, y/o mantenimiento de maquinaria y equipo, el bloqueo de la energía primaria, así como de la energía secundaria y dotar de portacandados de seguridad, candados y tarjetas de avisos de seguridad al personal responsable del trabajo de servicios o mantenimiento.

3.4 Bloqueo de energía para control de riesgos.

3.4.1 Deben ser colocados los portacandados de seguridad, candados y etiquetas de avisos de seguridad para el bloqueo de energía.

3.4.2 El bloqueo de energía, estará en tableros, controles y equipos, a fin de desenergizar, desactivar y/o impedir su operación normal de la maquinaria y equipo.

3.4.3 El bloqueo de energía, deberá de cumplir el procedimiento con las características siguientes:

A) Conocer las características de la energía de los equipos.

B) Identificar los interruptores, válvulas y puntos que requieran inmovilización.

C) Hacer del conocimiento del bloqueo a las personas involucradas.

D) Interrumpir la energía.

E) Bloquear el equipo o maquinaria, colocando portacandado múltiple de seguridad, candado y tarjeta de aviso de seguridad.

F) Controlar o disipar la energía secundaria.

G) Verificar el bloqueo.

H) Conservar el bloqueo, en caso de probar el equipo, asegurarse de bloquearlo si se requiere.

I) El candado debe ser retirado únicamente por el personal que lo colocó.

J) Notificar que ha sido retirado el bloqueo para que sea operada la maquinaria o equipo.

3.4.4 La tarjeta de avisos de seguridad debe indicar prohibición.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-007-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene para la instalación y operación de ferrocarriles en los centros de trabajo, publicado el 16 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-STPS-1993, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA LA INSTALACION Y OPERACION DE FERROCARRILES EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 16 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del Titular del Ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-007-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene para la instalación y operación de ferrocarriles en los centros de trabajo;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 16 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y el Acero a través de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de octubre de 1993, y Ferrocarriles Nacionales de México, el 30 de septiembre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-007-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene para la instalación y operación de ferrocarriles en los centros de trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de julio de 1993;

PROMOVENTES:

CONFEDERACION DE CAMARAS
INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS (CAMARA NACIONAL DE LA
INDUSTRIA DEL HIERRO Y EL ACERO).

FECHA DE RECEPCION

(11 DE OCTUBRE DE 1993).

FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.

FECHA DE RECEPCION

(30 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

RESPUESTAS:

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos resolvió de acuerdo con los comentarios de los promoventes se modificarán los puntos siguientes, quedando como a continuación se indica:

3.1.1 H) Disponer que las vías, los andenes, los cruceros, pasos inferiores, superiores, cruceros y equipo móvil, tengan los dispositivos y señalamientos de seguridad necesarios para proteger a los

trabajadores y usuarios en la instalación y operación de los ferrocarriles.

3.1.1 K) Proporcionar capa-citación y adiestramiento a los trabajadores en materia de seguridad e higiene y los procedimientos seguros de trabajo.

4.2.3 A) 2.15 m. Entre los trabajadores y cualquier estructura u obstrucción que se encuentre en la parte superior, excepto catenarias y túneles.

4.2.4 B) Colocar los dispositivos y señalamientos de seguridad, para indicar que el carro ferroviario se encuentra estacionado en el área.

4.2.5 En los carros ferroviarios que transporten sustancias corrosivas, irritantes, tóxicas, inflamables o explosivas; se deben señalar en función del riesgo, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana en vigor.

4.2.6 Las operaciones de carga y descarga de carros-tanque que contengan líquidos o gases corrosivos, irritantes, tóxicos, inflamables o explosivos, con o sin catenaria, deben realizarse en las zonas específicas para ello, durante estas operaciones se deben disponer las medidas preventivas siguientes.

En lo relativo a tomar en consideración la normatividad de otras dependencias en esta materia, en el punto 3.1.1 refiere que se tome en cuenta lo que señalen las leyes mexicanas de comunicaciones y transportes.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-009-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias corrosivas, irritantes y tóxicas en los centros de trabajo, publicado el 19 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-009-STPS-1993, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA EL ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y MANEJO DE SUSTANCIAS CORROSIVAS, IRRITANTES Y TOXICAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 19 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-009-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias corrosivas, irritantes y tóxicas en los centros de trabajo;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios la Cámara Minera de México a través de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de octubre de 1993; Confederación Patronal de la República Mexicana, el 8 de octubre de 1993; Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad A.C., el 5 de octubre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-009-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias corrosivas, irritantes y tóxicas en los centros de trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 1993;

PROMOVENTES:

CONFEDERACION DE CAMARAS
INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS (CAMARA MINERA DE
MEXICO).

FECHA DE RECEPCION
(11 DE OCTUBRE DE 1993).

CONFEDERACION PATRONAL DE LA
REPUBLICA MEXICANA.
FECHA DE RECEPCION
(8 DE OCTUBRE DE 1993).

ASOCIACION MEXICANA DE HIGIENE Y SEGURIDAD A.C.
FECHA DE RECEPCION
(5 DE OCTUBRE DE 1993).

RESPUESTAS:

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos, resolvió de acuerdo con los comentarios de los promoventes se incluyan disposiciones referentes a espacios confinados y modificación a los puntos 3.1.1 y 3.1.5; quedando como a continuación se indica:

3.1.1 L) Establecer por escrito los trabajos peligrosos que entrañen exposición a dichas sustancias que requieran autorización para ejecutarse, indicando:

L.1 El procedimiento para la autorización de los trabajos peligrosos

L.2 Los niveles de responsabilidad y,

L.3 El procedimiento seguro para la realización del trabajo peligroso.

3.1.5 D) Limitación de las cantidades de las sustancias, en las áreas de trabajo, a lo necesario en su proceso productivo y de acuerdo a un estudio y análisis del riesgo potencial, el cual deberá ser mostrado a la autoridad competente cuando lo solicite.

4.3 De los trabajos en espacios confinados.

4.3.1 Para los trabajos en espacios confinados que requieren autorización, se debe cumplir con las medidas siguientes:

A) Que los sistemas o dispositivos de las cubiertas de la entrada se encuentren en condiciones de funcionalidad y que su operación sea segura.

B) Antes de que el trabajador entre al espacio confinado, deberá monitorearse la atmósfera interna para conocer las condiciones siguientes:

- Contenido de oxígeno.
- Gases o vapores inflamables, y
- Contaminantes tóxicos potenciales.

C) Durante el desarrollo de la operación, se deberá contar con ventilación, en tal forma que ventile las áreas donde esté el trabajador y continuará hasta que la actividad se haya concluido. Independientemente del equipo de protección personal específico utilizado en esa actividad.

D) Se vigilará estrechamente que durante la operación, no se desarrolle una atmósfera peligrosa. En caso de que suceda, aplicar los procedimientos de rescate y emergencia. Para continuar las actividades se verificará que no existan atmósferas peligrosas y que se han tomado las medidas necesarias, para evitar la formación de una nueva atmósfera peligrosa.

E) Siempre que el trabajador ingrese a realizar labores en un espacio confinado, deberá ser estrechamente vigilado por el responsable o persona capacitada para esta función, según las necesidades del caso.

F) Los materiales, herramientas y equipo, que se utilicen para las actividades, serán las adecuadas para evitar los riesgos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-010-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, almacenen o manejen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral, publicado el 19 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-STPS-1993, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE PRODUZCAN, ALMACENEN O MANEJEN SUSTANCIAS QUIMICAS CAPACES DE GENERAR CONTAMINACION EN EL MEDIO AMBIENTE LABORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-010-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, almacenen o manejen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios, la Cámara de la Industria Hulera y la Cámara Minera de México a través de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de octubre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-010-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, almacenen o manejen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día 19 de julio de 1993.

PROMOVENTES:

CONFEDERACION DE CAMARAS
INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS (CAMARA DE
LA INDUSTRIA HULERA).
FECHA DE RECEPCION.
(11 DE OCTUBRE DE 1993).

CONFEDERACION DE CAMARAS
INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS (CAMARA
MINERA DE MEXICO).
FECHA DE RECEPCION
(11 DE OCTUBRE DE 1993).

RESPUESTAS:

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos resolvió que los comentarios de los promoventes no proceden en virtud de:

Los niveles del proyecto de la Norma Oficial Mexicana (NOM) se refieren a niveles máximos permisibles de sustancias químicas; que desde los puntos de vista científico, epidemiológico y la experiencia de organismos internacionales son aceptables.

No se refiere a concentración de elementos o compuestos químicos, productos o subproductos.

EL proyecto de NOM establece el control que deben tener las sustancias químicas en el ambiente de trabajo.

A nivel internacional o nacional con relación al cobre, manganeso y plomo los valores que se señalan para estos elementos no marcan diferencia en cuanto a compuestos solubles o no.

Por lo que el objeto de la Norma es no exponer al trabajador en base a los límites establecidos en el proyecto de NOM.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene los centros de trabajo donde se genere ruido, publicado el 19 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-STPS-1993, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE GENERE RUIDO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 19 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene los centros de trabajo donde se genere ruido;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios la Asociación Morelense de Médicos de Empresa, el 30 de septiembre de 1993, y la Asociación Mexicana de Audiología y Foniatria, A. C., el 7 de octubre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene los centros de trabajo donde se genere ruido, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 1993;

PROMOVENTES:

ASOCIACION MORELENSE DE MEDICOS
DE EMPRESA.

FECHA DE RECEPCION:

(30 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

RESPUESTAS:

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos resolvió no procedentes los comentarios de los promoventes; debido a que para tener una valoración completa de la capacidad auditiva del trabajador, se requiere conocer la integridad de la audición, tanto conductiva como sensorial.

ASOCIACION MEXICANA DE
AUDIOLOGIA Y FONIATRIA, A. C.

FECHA DE RECEPCION:

(7 DE OCTUBRE DE 1993).

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.-
La Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, Norma Samaniego de Villarreal.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-012-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, almacenen o transporten fuentes generadoras o emisoras de radiaciones ionizantes capaces de producir contaminación en el ambiente laboral, publicado el 20 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-STPS-1993, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE MANEJEN, ALMACENEN O TRANSPORTEN FUENTES GENERADORAS O EMISORAS DE RADIACIONES IONIZANTES CAPACES DE PRODUCIR CONTAMINACION EN EL AMBIENTE LABORAL, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 20 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-012-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, almacenen o transporten fuentes generadoras o emisoras de radiaciones ionizantes capaces de producir contaminación en el ambiente laboral;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 20 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios: Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, el 20 de agosto de 1993; Comisión Federal de Electricidad, el 20 de agosto de 1993; Sociedad Mexicana de Seguridad Radiológica, el 13 de septiembre de 1993; Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal, el 13 de septiembre de 1993; Asociación Mexicana de Empresas de Pruebas no Destructivas A.C., el 27 de septiembre de 1993; Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de octubre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-012-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, almacenen o transporten fuentes generadoras o emisoras de radiaciones ionizantes capaces de producir contaminación en el ambiente laboral, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de julio de 1993;

PROMOVENTES:

INSTITUTO NACIONAL DE
INVESTIGACIONES NUCLEARES,
FECHA DE RECEPCION
(20 de agosto de 1993).

RESPUESTAS:

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos, resolvió; de acuerdo con los

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD,
FECHA DE RECEPCION
(20 de agosto de 1993).

comentarios de los promoventes, aceptar las observaciones y modificar lo siguiente:

Se unificaron los criterios de esta Norma con el Reglamento General de Seguridad Radiológica de la SEMIP.

SOCIEDAD MEXICANA DE
SEGURIDAD RADIOLOGICA,
FECHA DE RECEPCION
(13 de septiembre de 1993).

Se actualizaron los límites de contaminación superficial, de acuerdo a la Norma ICRP 26 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica.

SECRETARIA DE ENERGIA MINAS E
INDUSTRIA PARAESTATAL,
FECHA DE RECEPCION
(13 de septiembre de 1993).

Se incorporó el concepto de salud de protección radiológica, para modificar los exámenes médicos que se practiquen a los trabajadores.

ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS
DE PRUEBAS NO DESTRUCTIVAS A.C.
FECHA DE RECEPCION
(27 de septiembre de 1993).

De esta manera se adecuó en su totalidad el texto del proyecto.

CONFEDERACION DE CAMARAS
INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS,
FECHA DE RECEPCION
(11 de octubre de 1993).

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993, relativa a la exposición laboral de las condiciones térmicas elevadas o abatidas en los centros de trabajo, publicado el 19 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-015-STPS-1993, RELATIVA A LA EXPOSICION LABORAL DE LAS CONDICIONES TERMICAS ELEVADAS O ABATIDAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 19 DE JULIO DE 1993;

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993, relativa a la exposición laboral de las condiciones térmicas elevadas o abatidas en los centros de trabajo;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios, el doctor Héctor A. Mendoza Ugalde, el 6 de octubre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993, relativa a la exposición laboral de las condiciones térmicas elevadas o abatidas en los centros de trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 1993;

PROMOVENTES:

Dr. Héctor A. Mendoza Ugalde.

FECHA DE RECEPCION

(6 de octubre de 1993).

RESPUESTAS:

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos, resolvió; de acuerdo con los comentarios del promovente se modificara de la siguiente manera:

Adicionar a la carta psicométrica el texto, "presión de rocío" y en el nomograma se modifica el término temperatura media radiante por el de punto de rocío. Y se adiciona la figura de un psicrómetro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-016-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, referente a la ventilación, publicado el 19 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-STPS-1993, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO, REFERENTE A LA VENTILACION, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 19 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-016-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, referente a la ventilación;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, únicamente presentó comentarios, la Cámara Minera de México a través de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de octubre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-016-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, referente a la ventilación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día 19 de julio de 1993.

PROMOVENTES:

CONFEDERACION DE
CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(CAMARA MINERA DE MEXICO).
FECHA DE RECEPCION
(11 DE OCTUBRE DE 1993).

RESPUESTAS:

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos, resolvió; de acuerdo al comentario del promovente suprimir el inciso (C) del punto 3.1.1 de la Norma.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaría "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-1993, relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo, publicado el 19 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-017-STPS-1993, RELATIVA AL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL PARA LOS TRABAJADORES EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 19 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaría "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-1993, relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha

publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentó comentarios, la Compañía Importadora de Materiales y Equipo de Emergencia, S.A. de C.V., el día 11 de agosto de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-1993, relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 de julio de 1993.

PROMOVENTES:

Compañía Importadora de Materiales y
Equipo de Emergencia, S.A. de C.V.
FECHA DE RECEPCION
(11 de agosto de 1993).

RESPUESTAS:

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos, resolvió; que los comentarios del promovente son improcedentes, en virtud de que el objetivo de la Norma es establecer los requisitos de la selección del equipo de protección personal y no promover productos o definir la calidad de los mismos.

Se modifica el punto 4.(E) Estar acorde a las características y dimensiones físicas de los trabajadores

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-020-STPS-1993, relativa a los medicamentos, materiales de curación y personal que presta los primeros auxilios en los centros de trabajo, publicado el 19 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-020-STPS-1993, RELATIVA A LOS MEDICAMENTOS, MATERIALES DE CURACION Y PERSONAL QUE PRESTA LOS PRIMEROS AUXILIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-020-STPS-1993, relativa a los medicamentos, materiales de curación y personal que presta los primeros auxilios;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios. La Compañía Importadora de Materiales y Equipo de Emergencia, S.A. de C.V., el 11 de agosto de 1993; contadora pública Claudia Cecilia Rivera Ramón., el 10 de septiembre de 1993; Mercury Electric Products, S.A. de C.V., el 14 de octubre de 1993; Laboratorios Rebster de México, el 15 de octubre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-020-STPS-1993, relativa a los medicamentos, materiales de curación y personal que presta los primeros auxilios, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día 19 de julio de 1993.

PROMOVENTES:

LA COMPAÑÍA IMPORTADORA DE MATERIALES
Y EQUIPO DE EMERGENCIA, S.A. DE C.V.

FECHA DE RECEPCION
(11 DE AGOSTO DE 1993);

C.P. CLAUDIA CECILIA RIVERA RAMON.

FECHA DE RECEPCION
(10 DE SEPTIEMBRE DE 1993);

MERCURY ELECTRIC PRODUCTS, S.A. DE C.V.

FECHA DE RECEPCION
(14 DE OCTUBRE DE 1993);

LABORATORIOS REBSTER DE MEXICO.

FECHA DE RECEPCION
(15 DE OCTUBRE DE 1993).

RESPUESTAS:

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos, resolvió que las observaciones de los promoventes son improcedentes en virtud de que el material que contiene el botiquín de primeros auxilios, establecido en el proyecto de Norma Oficial Mexicana, es el mínimo indispensable para la prestación de los primeros auxilios y que permiten bajo esta premisa proporcionar al trabajador lesionado respiración artificial, inmovilizarle algún miembro de su cuerpo y/o contenerle alguna hemorragia; lo anterior es fin específico de los primeros auxilios que tienen como objetivo dar los cuidados inmediatos y temporales, con el propósito de salvar la vida y evitar o disminuir la aparición de secuelas o incapacidades.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-021-STPS-1993, relativa a los requerimientos y características de los informes de los riesgos de trabajo que ocurran, para integrar las estadísticas, publicado el 19 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-021-STPS-1993, RELATIVA A LOS REQUERIMIENTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS INFORMES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO QUE OCURRAN, PARA INTEGRAR LAS ESTADÍSTICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 19 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del Titular del Ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-021-STPS-1993, relativa a los requerimientos y características de los informes de los riesgos de trabajo que ocurran, para integrar las estadísticas;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios, contadora pública Claudia Cecilia Rivera Ramón, el 10 de septiembre de 1993; DU PONT, S.A. de C.V., el 15 de octubre de 1993; Cámara Minera de México a través de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de octubre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-021-STPS-1993, relativa a los requerimientos y características de los informes de los riesgos de trabajo que ocurran, para integrar las estadísticas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 de julio de 1993.

PROMOVENTES:

C.P. CLAUDIA CECILIA RIVERA RAMON.
FECHA DE RECEPCION
(10 DE SEPTIEMBRE DE 1993);

DU PONT, S.A. DE C.V.
FECHA DE RECEPCION
(15 DE OCTUBRE DE 1993);

CONFEDERACION DE CAMARAS
INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
(CAMARA MINERA DE MEXICO).
FECHA DE RECEPCION
(11 DE OCTUBRE DE 1993).

RESPUESTAS:

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos resolvió; que las observaciones de los promoventes se consideran no procedentes, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo, es un ordenamiento jurídico superior a la Norma y que en su artículo 504, fracción V establece como obligación especial para los patrones, dar aviso a la Secretaría, al inspector del trabajo o a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dentro de las 72 horas de los accidentes que ocurran, sin clasificar los accidentes.

La disposición anterior se encuentra instrumentada en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Título decimoprimer, capítulo VII, informe y estadísticas de los riesgos de trabajo, artículos 223 y 224.

Por lo que se refiere al trabajo en las minas, el aviso correspondiente se encuentra regulado en el artículo 241 y 242 del Reglamento de Seguridad en los Trabajos de las Minas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de marzo de 1967.

Las demás observaciones se consideraron improcedentes, toda vez que se refieren a aspectos

que no son materia de este tipo de Norma y requerirían en su caso, modificar disposiciones legales y reglamentarias.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-025-STPS-1993, relativa a los niveles y condiciones de iluminación que deben tener en los centros de trabajo, publicado el 19 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-025-STPS-1993, RELATIVA A LOS NIVELES Y CONDICIONES DE ILUMINACION QUE DEBEN TENER EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-025-STPS-1993, relativa a los niveles y condiciones de iluminación que deben tener en los centros de trabajo;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios, la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, el 29 de septiembre de 1993; y la Illuminating Engineering Society of North America, con representatividad en México, el 22 de septiembre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-025-STPS-1993, relativa a los niveles y condiciones de iluminación que deben tener en los centros de trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día 19 de julio de 1993.

PROMOVENTES:

COMISION NACIONAL PARA EL AHORRO
DE ENERGIA
FECHA DE RECEPCION
(29 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

RESPUESTAS:

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos, resolvió; que de acuerdo a los comentarios del promovente se modificara el punto 1.1 quedando de la siguiente manera:

ILLUMINATING ENGINEERING SOCIETY
OF NORTHAMERICA, CON
REPRESENTATIVIDAD EN MEXICO.
FECHA DE RECEPCION
(22 DE SEPTIEMBRE DE 1993);

1.1 Campo de Aplicación.

En los centros de trabajo que por la naturaleza de las actividades se requiera de fuentes de luz en el plano y áreas de trabajo.

Así mismo se incluyeron las definiciones siguientes:

Area de trabajo.

Es la superficie de referencia, definida como el plano donde normalmente se lleva a cabo el trabajo.

Plano de trabajo.

Es el plano en el cual el trabajo es usualmente realizado, y en el cual la iluminancia es especificada y medida. Cuando no es indicado, éste se asume como un plano horizontal a 0.76 m. (30 plg) sobre el piso.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-026-STPS-1993, seguridad, colores y su aplicación, publicado el 19 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-026-STPS-1993, SEGURIDAD, COLORES Y SU APLICACION, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-026-STPS-1993, seguridad, colores y su aplicación;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios; la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, el 15 de septiembre de 1993; Casa Cuervo, S.A. de C.V., el 14 de septiembre de 1993; Astilleros Unidos de Veracruz, S.A. de C.V., el 18 de octubre de 1993; DU PONT, S.A. de C.V., el 15 de octubre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-026-STPS-1993, seguridad, colores y su aplicación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día 19 de julio de 1993.

PROMOVENTES

RESPUESTAS

CONFEDERACION DE CAMARAS
INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.
FECHA DE RECEPCION
(15 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos, resolvió; modificar el proyecto de Norma quedando como sigue:

CASA CUERVO, S.A. DE C.V.
FECHA DE RECEPCION
(14 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

Se eliminó la Tabla I y el punto 6.1 que decía: Las características que deben cumplir los colores de seguridad se especifican en la Tabla I de la presente Norma.

ASTILLEROS UNIDOS DE
VERACRUZ, S.A. DE C.V.
FECHA DE RECEPCION
(18 DE OCTUBRE DE 1993)

Se modificó el punto 6.2 y la Tabla II, pasando a ser el punto 6.1 y la Tabla I, respectivamente: Cuando se requiera resaltar un color básico de seguridad, los colores contraste que deben utilizarse son los que se especifican en la Tabla I.

DU PONT, S.A. DE C.V.
FECHA DE RECEPCION
(15 DE OCTUBRE DE 1993)

Tabla I

Colores Contrastantes de los Colores de Seguridad.

Color de Seguridad	Contraste
Rojo	Blanco
Verde	Blanco
Azul	Blanco
Amarillo	Negro
Magenta	Amarillo
Blanco	Negro
Negro	Blanco

Se eliminó el punto 7 que decía: El método de prueba para la determinación de las coordenadas cromáticas, debe cumplir con lo establecido en el Anexo A de la presente Norma.

Se adicionó al punto 8.1 el inciso d), pasando a ser el punto 7.1:

Rojo.

El rojo debe ser el color básico de seguridad para la identificación de:

- a) Equipo, aparatos y tuberías contra incendio.
- b) Paro.
- c) Prohibición.
- d) De riesgos por inflamabilidad y explosividad.

Se modificó el punto 8.1.1.1 y paso a ser el punto 7.1.1.1, quedando como sigue: Equipo, aparatos y tuberías contra incendio.

- Cajas de resguardo para material y equipo contra incendio.

- Extintores contra Incendio

- Localización de mangueras contra incendio (debe utilizarse el color en los gabinetes, carretes, soportes o casetas).

- Sistemas de extinción a base de agua o de cualquier otra sustancia.

- Bombas y redes de tubería contra incendio, vehículos contra incendio de todo tipo.

- Identificación de riesgos por inflamabilidad y explosividad de sustancias en avisos y señales.

Se eliminó el punto 8.2, ya que no resulta ser operativo pintar las piezas en movimiento de la maquinaria, ya que éstas están sujetas a fricción y desgaste continuo, lo que implica que el tiempo de vida de la pintura utilizada sería corto.

Se eliminaron los incisos y sus numerales 8.6, 8.7, 8.8, 8.9, 8.10, 8.11, 8.12, 8.13 y 9.1 porque los colores contenidos en los incisos y numerales forman parte integrante de la NOM-028-STPS.

Se modificó el punto 9.5.1 y paso a ser el punto 8.4.1, quedando como sigue:

Aplicación del Negro en contraste con Blanco.

Debe aplicarse en:

- a) Tránsito de peatones en áreas peligrosas.
 - Extremos muertos de pasillos o corredores.
 - Localización y ancho de pasillos.
 - Escaleras (contrahuellas, dirección y límite de orillas).
 - Señales direccionales.
- b) Orden y limpieza.
 - Colocación de botes para desperdicios.

- Esquinas blancas para salones y corredores.

- Colocación de bebederos y suministros de comida.

Se eliminaron los puntos 10, 11 y el Anexo A, relativos a las coordenadas de cromaticidad, ya que no existen laboratorios acreditados para llevar a cabo las pruebas de calidad del producto.

Se consideró no procedentes, los comentarios relativos a: pintar las tuberías conduit, en virtud de que el aspecto de las instalaciones eléctricas no es materia de esta Norma; para este caso en particular existen las Normas Técnicas para Instalaciones Eléctricas.

El establecer una variedad de tonos de color, dificultaría la interpretación del mismo. Cabe señalar que para este fin existe la información complementaria y avisos y señales de seguridad e higiene.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, Norma Samaniego de Villarreal.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-027-STPS1993, señales y avisos de seguridad e higiene, publicado el 19 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-027-STPS-1993, SEÑALES Y AVISOS DE SEGURIDAD E HIGIENE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del Titular del Ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-027-STPS-1993, señales y avisos de seguridad e higiene;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios, Poliurequiamía, S.A. de C.V.; el 20 de agosto de 1993; Tecnográfica el 13 de septiembre de 1993; DU PONT S.A. de C.V., el 15 de octubre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-027-STPS-1993, señales y avisos de seguridad e higiene, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de julio de 1993.

PROMOVENTES

POLIUREQUIAMIA S.A. de C.V.
FECHA DE RECEPCION
20 DE AGOSTO DE 1993.

TECNOGRAFICA.
FECHA DE RECEPCION
13 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

DU PONT, S.A. DE C.V.
FECHA DE RECEPCION
15 DE OCTUBRE DE 1993.

RESPUESTAS

El Comité Consultivo Nacional citado en los considerandos, resolvió modificar los puntos siguientes:

En el contenido de la Norma, donde se refiere a color básico de seguridad, se sustituyó por el de color de seguridad.

Se elimina la nota del punto 7.1, Anexo A y Tabla A.1, relativos a las coordenadas de cromaticidad, ya que no se considerarán como parte de la NOM-026-STPS.

Se modifica el punto 7.3, quedando como sigue: Los símbolos que deben utilizarse en las señales objeto de esta Norma deben cumplir con el contenido de imagen que se establece en los Anexos A,B,C y D que forman parte integral de esta Norma Oficial Mexicana, en los cuales se incluye una serie de ejemplos.

Se eliminan el Anexo C, por ser simbología específica para la operación de las máquinas - herramienta

Se consideran no procedentes los comentarios relativos a:

Los avisos y señales para identificar los riesgos de inflamabilidad y radiactividad, son congruentes con lo que establece la Organización de las Naciones Unidas.

La Norma no limita que las señales esten incluidas en un cuadrilátero.

Las características de durabilidad y resistencia de los productos señalados en esta Norma, no son materia de ésta.

La Norma establece el método que garantiza la visualización de la señal por parte del observador.

El símbolo de negación y prohibición tiene sus propias aplicaciones en seguridad, ya sea para advertir o impedir acciones que impliquen riesgo.

El sistema de identificación de materiales peligrosos, es un proyecto de Norma que se está elaborando.

El proyecto de Norma no restringe el uso de materiales fotoluminiscentes, para la elaboración de señales y avisos de seguridad, la condición es que esos materiales no sean tóxicos o factor de riesgo, al Centro Laboral y al trabajador.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-028-STPS-1993, seguridad-código de colores para la identificación de fluidos conducidos en tuberías, publicado el 19 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-028-STPS-1993, SEGURIDAD-CODIGO DE COLORES PARA LA IDENTIFICACION DE FLUIDOS CONducidos EN TUBERIAS, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 19 DE JULIO DE 1993.

NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL, Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo en los términos de la fracción II del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 44, 45 y 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-028-STPS-1993, seguridad-código de colores para la identificación de fluidos conducidos en tuberías;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la citada Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios, Poliurequímica, S.A. de C.V., el 20 de agosto de 1993; Cámara Minera de México a través de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de octubre de 1993; Casa Cuervo, S.A. de C.V.; el 14 de septiembre de 1993; DU PONT, S.A. de C.V.; el 14 de octubre de 1993;

Que en sesión de fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional estudió los referidos comentarios y emitió la resolución que se anota en el subtítulo de respuestas que más adelante se incluye;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-028-STPS-1993, seguridad-código de colores para la identificación de fluidos conducidos en tuberías, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día 19 de julio de 1993.

PROMOVENTES

POLIUREQUIMIA, S.A. DE C.V.
FECHA DE RECEPCION
(20 DE AGOSTO DE 1993).

CONFEDERACION DE CAMARAS
INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS (CAMARA
MINERA DE MEXICO)
FECHA DE RECEPCION
(11 DE OCTUBRE DE 1993).

CASA CUERVO, S.A. DE C.V.
FECHA DE RECEPCION
(14 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

DU PONT, S.A. DE C.V.
FECHA DE RECEPCION
(14 DE OCTUBRE DE 1993).

RESPUESTAS

El Comité Consultivo Nacional citado en los Considerandos, resolvió modificar los puntos siguientes:

4.1.1 Fluidos peligrosos.

Se consideran los fluidos que por sus características intrínsecas o de proceso, pueden ocasionar un riesgo de trabajo. Por ejemplo; Sustancias inflamables, inestables que puedan causar explosión, irritación, corrosión, toxicidad, reactividad y radiactividad, o que pudieran estar sometidas a elevada presión o a alta temperatura.

4.3 Color básico.

Color que se utiliza para identificar el tipo de fluido.

6.1 Los colores básicos son:

Verde	Agua
Gris plateado	Vapor
Café	Aceites minerales, vegetales y animales, combustibles líquidos
Amarillo Ocre	Gases licuados o en estado gaseoso (excepto aire)
Violeta	Acidos y álcalis
Azul	Aire
Negro	Otros líquidos (excepto agua)

Se eliminó el Apéndice A, relativo a las coordenadas de cromaticidad, ya que no se considerarán como parte de la NOM-026-STPS.

Se considera no procedente el comentario relativo a eliminar el color básico, en virtud de que éste permite identificar el tipo de fluido y el riesgo que éste implica. Por lo que el color básico es de gran utilidad para establecer un lenguaje común, entre los trabajadores que tienen actividades de proceso, como de servicio y mantenimiento.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- La Subsecretaria "B" del Trabajo y Previsión Social, **Norma Samaniego de Villarreal**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

ACUERDO de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de la Contraloría General de la Federación, y de Turismo con el Ejecutivo del Estado de Guanajuato, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.- Dirección de lo Contencioso.- Oficio No. DC/066/94.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE DESARROLLO SOCIAL, DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION Y DE TURISMO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "S.H.C.P.", "SEDESOL", "SECOGEF" Y "SECTUR", REPRESENTADAS POR SUS TITULARES, DOCTOR PEDRO ASPE, LICENCIADO LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, LICENCIADA MARIA ELENA VAZQUEZ NAVA Y LICENCIADO PEDRO JOAQUIN COLDWELL, RESPECTIVAMENTE, Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR CONDUCTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, Y SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO, INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, CIUDADANO ROBERTO SUAREZ NIETO, CONTADOR PUBLICO JUAN IGNACIO MARTIN SOLIS E INGENIERO JOSE MANUEL MENDOZA MARQUEZ, RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "GOBIERNO DEL ESTADO", EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION DE LAS FUNCIONES QUE REALIZA LA SECRETARIA DE TURISMO EN LA ENTIDAD CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El Ejecutivo Federal a través del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de abril de 1992, estableció las bases para el Programa de Descentralización de las funciones que realiza la Secretaría de Turismo, a efecto de llevar a cabo las estrategias establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994.

II. Dicho Decreto establece en su artículo primero, que para llevar a cabo este proceso de descentralización se sujetará a los lineamientos del Ejecutivo Federal y a los acuerdos de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas; en este sentido su artículo segundo dispone que dichos acuerdos de coordinación propondrán las bases de los programas de descentralización en cada Estado, identificando las funciones que se encomendarán a los gobiernos estatales.

III. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Guanajuato, suscribieron el Convenio de Desarrollo Social, estableciendo que todas aquellas acciones no previstas en el mismo, cuyo propósito sea realizarlas entre ambos niveles de gobierno, se llevarán a cabo mediante Programas de Coordinación Especial, los que deberán formalizarse mediante Acuerdos de Coordinación.

Con base en lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 31, 32, 32 Bis y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 5 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 17 y 18 de la Ley Federal de Turismo; 11, artículo 77 fracciones XXII y XXIII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 2, 3, 7, 12, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; las correspondientes del Convenio de Desarrollo Social Federación-Estado de Guanajuato, y demás disposiciones aplicables, los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en celebrar el presente Acuerdo bajo las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA. ACUERDO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias que participan en la firma del presente instrumento y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ratifican sus compromisos de promover la descentralización de la vida nacional y fortalecer las bases del régimen federal, para que, de conformidad con los principios de democracia, igualdad y libertad, se alcance una distribución ordenada de sus atribuciones y recursos, se asegure una estrecha coordinación y corresponsabilidad entre las instancias de gobierno y se consolide un desarrollo regional y nacional más equilibrado.

SEGUNDA. OBJETO.- Con el objeto de alcanzar lo previsto en la cláusula anterior, en materia de turismo, el presente Acuerdo tiene como finalidades esenciales las siguientes:

- I.- Establecer el tipo y características operativas de las funciones que constituyen el objeto de la descentralización;
- II.- Determinar las funciones que corresponde desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones derivadas;
- III.- Describir los bienes y recursos que aportan las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos, cuyo desglose inicial se contiene en el Anexo Técnico;
- IV.- Definir y establecer las bases de coordinación entre la SECTUR y la Secretaría de Desarrollo Económico, la que a través de la Subsecretaría de Turismo y en los términos de la Ley Orgánica del Estado, se encargará del ejercicio de las funciones que serán objeto de descentralización;
- V.- Establecer la competencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, en forma coordinada, en los términos establecidos en el Anexo Técnico de este Acuerdo;
- VI.- Establecer los lineamientos para la elaboración de los proyectos de programas y presupuestos anuales y determinar los

- programas de actividades a desarrollar por cada una de las partes;
- VII.- Fijar las bases para el manejo de los ingresos que se llegaren a obtener por el ejercicio de las facultades materia del presente Acuerdo en la Entidad, de conformidad con la legislación fiscal y los Acuerdos que celebren el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Guanajuato;
 - VIII.- Indicar las medidas legales o administrativas que las partes se obligan a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento de este Acuerdo;
 - IX.- Establecer las normas, criterios y procedimientos de control que corresponderá emitir a la SECTUR para el adecuado ejercicio de funciones que quedará a cargo del Gobierno del Estado de Guanajuato;
 - X.- Asegurar que el Gobierno del Estado de Guanajuato elabore su Programa Estatal de acciones y metas en materia turística, en lo sucesivo, el Programa Estatal de Turismo; y,
 - XI.- Señalar las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el mejor ejercicio de las facultades que se descentralizan.

TERCERA. PROGRAMA ESTATAL DE TURISMO.- Para facilitar la descentralización de facultades, el Gobierno Federal por conducto de la SECTUR y el Gobierno del Estado de Guanajuato, acuerdan mejorar el ejercicio y desempeño de las facultades legales en materia de planeación, programación, vigilancia de los prestadores de servicios, capacitación, protección y asistencia al turista. En su caso, la SECTUR apoyará las acciones de promoción turística que se realicen en el Estado.

Al efecto, el Gobierno del Estado de Guanajuato procurará la integración y funcionamiento eficiente de su Programa Estatal de Turismo, en el que se asumirán los compromisos que garanticen el cumplimiento del proceso de descentralización.

CUARTA. COORDINACION DE ACCIONES.- Las partes acuerdan que se programarán acciones y conjugarán esfuerzos que permitan avanzar cualitativa y cuantitativamente en el desempeño de las funciones encomendadas.

El Programa Estatal de Turismo se formulará dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Nacional de Modernización del Turismo, del Plan Estatal de Desarrollo y de conformidad con lo establecido en el capítulo V de la Ley de Planeación, que regula la relación del Ejecutivo Federal con los gobiernos locales, a efecto de que los mismos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones en la consecución de los objetivos de planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta, con la participación correspondiente de los municipios.

QUINTA. EVALUACION DEL PROGRAMA.- Con el objeto de orientar y fortalecer el desarrollo del turismo en el Estado y con base en lo previsto en el

presente Acuerdo, la SECTUR y el Gobierno del Estado de Guanajuato evaluarán anualmente los avances obtenidos en el desarrollo del Programa Estatal de Turismo y en el ejercicio de las facultades que son materia del presente Acuerdo, así como los resultados de la gestión administrativa, de conformidad con las metas comprometidas en el Programa Operativo Anual, contemplado en la fracción II de la cláusula décima primera, con el propósito de promover de inmediato las acciones correctivas y de consolidación procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que la legislación confiera a las dependencias globalizadoras.

SEXTA. COMPETENCIA GENERICA.- La SECTUR fungirá como instancia normativa en materia de programación, planeación, fijación de normas y evaluación general de las facultades y atribuciones que en materia turística se descentralizan, en tanto que corresponderá al Gobierno del Estado de Guanajuato la coordinación y ejecución operativa de las mismas, sin menoscabo de las que la legislación local le confiera en esta materia.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE TURISMO

SEPTIMA. DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES.- Se descentralizarán en la Secretaría de Desarrollo Económico para ser ejercidas a través de la Subsecretaría de Turismo, las funciones en materia de planeación, programación, vigilancia de los prestadores de servicios, capacitación, protección y asistencia al turista, y todas aquellas que se mencionan en este instrumento y su Anexo Técnico.

OCTAVA. ACUERDOS DE DESCENTRALIZACION.- La SECTUR y el Gobierno del Estado celebrarán los Acuerdos de Coordinación para la descentralización en funciones que procedan y formulará guías y lineamientos para la integración de los manuales de organización, de políticas y procedimientos y de atención al público, que apoyen al desarrollo del proceso de descentralización.

Asimismo, la SECTUR instrumentará los programas de capacitación que en materia de su competencia, deba impartir a los empleados de la dependencia responsable de la actividad turística, a cuyo cargo queden encomendadas las funciones descentralizadas.

NOVENA- EVALUACION DEL ACUERDO.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Acuerdo y consolidar el proceso de descentralización, las partes convienen en hacer la revisión periódica y sistemática de su contenido e instrumentación, por lo que la SECTUR adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con la Secretaría de Desarrollo Económico para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DECIMA. COMPETENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- Con respeto a

su soberanía y para dar cumplimiento al objeto de este Acuerdo, corresponde al Gobierno del Estado de Guanajuato, como autoridad local y dentro de su respectiva jurisdicción territorial:

- I.- Organizar, supervisar y evaluar el desarrollo y resultados en el ejercicio de las facultades que la SECTUR descentralice;
- II.- Formular y desarrollar el Programa Estatal de Turismo de conformidad con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Sectorial y del Plan Estatal de Desarrollo;
- III.- Elaborar información estadística local, a nivel estatal y municipal, y proporcionarla a las autoridades federales competentes, de conformidad con la normatividad aplicable y periodicidad determinada por las mismas;
- IV.- Establecer el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos incorporando los mecanismos necesarios de enlace con el sistema central de cómputo del Registro Nacional de Turismo, con objeto de garantizar la permanente actualización y eficacia de este instrumento de planeación y promoción de la actividad turística nacional;
- V.- Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la legislación turística y demás disposiciones aplicables;
- VI.- Establecer las medidas necesarias para la atención de los asuntos relativos a la limpieza, transporte, salud y demás aspectos que incidan en la adecuada prestación de servicios turísticos y en el ordenamiento turístico territorial; y
- VII.- Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley Federal de Turismo y otras disposiciones aplicables.

DECIMA PRIMERA. DE LA FORMULACION DE LOS PROGRAMAS ESTATALES.- En un plazo de 90 días, contados a partir de la firma del presente instrumento, el Gobierno del Estado de Guanajuato formulará:

- I.- El Programa Estatal de Turismo, estableciendo objetivos, metas y estrategias del mismo.
- II.- El Programa Operativo Anual, en donde deberán quedar consideradas acciones concretas en materia de creación y operación del Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos; promoción y publicidad; capacitación, información, protección y asistencia al turista; y, elaboración de la información estadística estatal y municipal, conforme a los requerimientos de la SECTUR. Al respecto la Secretaría de Turismo otorgará el apoyo y asesoría técnica requeridas.

DECIMA SEGUNDA. COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS.- A fin de favorecer el desarrollo del turismo y la descentralización progresiva hacia el interior del Estado, el Gobierno del Estado de Guanajuato promoverá y procurará el establecimiento de formas de organización y participación a nivel municipal, acordes con los

objetivos para el desarrollo integral de la región consignados en el Programa Estatal del Turismo, a través de los Comités Municipales de Turismo.

CAPITULO IV

DE LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES

DECIMA TERCERA. PRINCIPIO DE EJECUCION DE ACTOS DE LA SECRETARIA.- La Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Subsecretaría de Turismo, desarrollará las funciones que se le asignen en la Ley Orgánica del Estado, y las que se deriven de este Acuerdo de Coordinación y de su Anexo Técnico, en materia de planeación, programación, vigilancia de los prestadores de servicios, capacitación, protección y asistencia al turista.

DECIMA CUARTA. PERSONAL ADSCRITO.- Con motivo del proceso de descentralización que conlleva la desaparición de la Delegación Federal de Turismo en el Estado, la SECTUR adoptará las medidas necesarias para resolver la situación de sus trabajadores, en términos de la legislación laboral aplicable y respetando en todo momento sus derechos.

Al integrar su plantilla de personal, en términos de su Reglamento Interior, la Secretaría de Desarrollo Económico, procurará tomar en consideración al personal que por su experiencia y conocimiento del ramo, permita dar cabal cumplimiento a los objetivos que derivan de este Acuerdo. Dicho personal quedará sujeto a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Lo anterior, sin perjuicio de que la SECTUR comisione, en su caso, a determinados servidores públicos para la atención o apoyo en algún programa especial.

DECIMA QUINTA. APORTACION DE RECURSOS DE LA FEDERACION.- La SECTUR y el Gobierno del Estado de Guanajuato aportarán a la Secretaría de Desarrollo Económico los recursos materiales y financieros que sean necesarios para el ejercicio de las facultades que quedan comprendidas en este instrumento y cuya descripción se contiene en su Anexo Técnico.

El Gobierno Federal, en su caso, hará las transferencias de recursos financieros que procedan, conforme a las partidas presupuestales aprobadas para el año de 1993. A partir de 1994, dichas participaciones deberán quedar establecidas en el Convenio de Desarrollo Social, de conformidad con los lineamientos que al efecto dicte la SHCP y la SEDESOL.

En cualquier caso, dichos recursos quedarán expresamente afectos a los fines de este Acuerdo y sujetos al régimen legal que les corresponda.

Conforme al Decreto que establece las bases para el programa de descentralización de las funciones que realiza la SECTUR y el Programa Estatal de Turismo, el Gobierno del Estado de Guanajuato se coordinará con las autoridades municipales a fin de apoyarlas en el desarrollo de las tareas turísticas, con los recursos materiales y financieros que se requieran.

DECIMA SEXTA. DERECHOS, APLICACION.- Las partes manifiestan su consentimiento para que

en su caso, la recaudación de los derechos que se obtuvieren con motivo del ejercicio de las facultades que se descentralizan, se haga conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPITULO V

DEL PROGRAMA ESTATAL DE TURISMO

DECIMA SEPTIMA. ANEXO.- En los términos de la cláusula tercera, además del Anexo Técnico que forma parte integrante de este Acuerdo, el Gobierno del Estado de Guanajuato, entregará el Programa Estatal de Turismo y el Programa Operativo Anual. En caso de aún encontrarse pendiente su conclusión y presentación integral, se estará al plazo límite que señala la cláusula décima primera de este Acuerdo.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO CONSULTIVO TURISTICO

DECIMA OCTAVA. CONSEJO CONSULTIVO TURISTICO.- El Ejecutivo del Estado dictará las medidas conducentes para la creación, instalación y funcionamiento del Consejo Consultivo Turístico. El Consejo será un órgano colegiado, interinstitucional y plural, de consulta, asesoría y apoyo técnico de la Secretaría de Desarrollo Económico. Estará presidido por un servidor público designado por el titular de la Secretaría de Turismo, fungiendo como Secretario Técnico el titular de aquélla o la persona que designe el Gobernador del Estado.

Participarán como miembros del Consejo Consultivo, además, los representantes de dependencias federales y estatales involucradas en la actividad turística; así como de los prestadores de servicios y de las instituciones educativas vinculadas al sector. La organización y el funcionamiento del Consejo se ajustará a lo previsto en su Reglamento Interior.

CAPITULO VII

DE LA INSTRUMENTACION DEL ACUERDO

DECIMA NOVENA. ANEXO TECNICO.- Al presente Acuerdo se integra un Anexo Técnico instrumentado conjuntamente por SECTUR y el Gobierno del Estado, conteniendo los siguientes documentos:

- I.- Marco General del Programa de Descentralización;
- II.- Manual de Organización;
- III.- Manual de Políticas y Procedimientos;
- IV.- Manual de Atención al Público;
- V.- Lineamientos para la Programación Estatal; e
- VI.- Información Administrativa.

CAPITULO VIII

ESTIPULACIONES FINALES

VIGESIMA. La SECOTEF, así como las demás Dependencias Federales que participan en la firma de este instrumento llevarán a cabo en el ámbito de sus respectivas competencias, la supervisión, el registro, control y evaluación de los recursos, obras y acciones objeto del presente Acuerdo.

VIGESIMA PRIMERA. La SEDESOL dictamina que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Desarrollo Social Federación-Estado de Guanajuato, en consecuencia, se adiciona a él para formar parte de su contexto.

VIGESIMA SEGUNDA. Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización, y cumplimiento, se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social Federación-Estado de Guanajuato en vigor.

VIGESIMA TERCERA. El presente instrumento jurídico podrá revisarse, adecuarse o modificarse de común acuerdo por las partes, conforme a lo establecido en los preceptos y lineamientos que lo originaron.

VIGESIMA CUARTA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Leído que fue el presente Acuerdo y enteradas las partes de su contenido y fuerza legal, lo firman en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- Por el Ejecutivo Federal.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta.**- Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría General de la Federación, **Ma. Elena Vázquez Nava.**- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Pedro Joaquín Coldwell.**- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado.- El ciudadano Gobernador, **Carlos Medina Plascencia.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Roberto Suárez Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Juan Ignacio Martín Solís.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **José Manuel Mendoza Márquez.**- Rúbrica.

ACLARACION al Acuerdo por el que se determina el número, ubicación, circunscripción territorial y funciones de las Representaciones de Turismo en el Extranjero, publicado el día 11 de marzo del año en curso.

En la página 52, renglón 26, artículo primero, dice:

ROMA, ITALIA	EGIPTO
	GRECIA
	HUNGRÍA
	ISRAEL
	TURQUÍA

Debe decir:

ROMA, ITALIA	ITALIA
	EGIPTO
	GRECIA
	HUNGRÍA
	ISRAEL
	TURQUÍA

SECRETARIA DE PESCA

ACUERDO mediante el cual se modifica la concesión a **Productos del Pacífico, S.A.**, para la extracción y aprovechamiento de sargazo gigante, en Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Pesca.

Acuerdo que expide el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Pesca, representada por su titular, el ciudadano licenciado Guillermo Jiménez Morales, con fundamento en los artículos 43 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. fracción IX, 4o., 5o., 6o., 7o., 9o. de la Ley de Pesca; 3o., 6o., 20, 21, 22, 23, 28, 30 y 34 de su Reglamento, así como en el artículo 6o. fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca, por el que se modifica la concesión del 9 de septiembre de 1988, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de noviembre del citado año, y

CONSIDERANDO

Que en el **Diario Oficial de la Federación** de 18 de noviembre de 1988, se publicó la concesión que otorgó la Secretaría de Pesca a la empresa "Productos del Pacífico", S.A., para la extracción y aprovechamiento de sargazo gigante (*macrocystis*

pyrifer) en mantos localizados en la costa occidental de la península de Baja California.

Que en la fracción III de la cláusula primera de la concesión a que se refiere el considerando anterior se estableció que su duración sería de 10 años, contados a partir de la fecha de su publicación, condicionando su vigencia a la disponibilidad y conservación del recurso materia de la presente y de acuerdo a las evaluaciones que anualmente practicara la Secretaría de Pesca.

Que el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Pesca dispone que para determinar la temporalidad de las concesiones la Secretaría de Pesca evaluará, según corresponda:

Los resultados previstos en los estudios técnicos y económicos que presente el solicitante, la naturaleza de las actividades a realizar, la cuantía de las inversiones necesarias y su recuperación; así como el valor de los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión.

Que la empresa "Productos del Pacífico", S.A., titular de la concesión a que se refiere el considerando primero ha manifestado que hará inversiones por la suma de N\$ 4'960,000.00 (cuatro millones novecientos sesenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.) en los siguientes conceptos y de acuerdo al programa que a continuación se detalla:

CONCEPTO	TOTAL	PROGRAMA DE INVERSION	
		AÑO DE EJECUCION	
		1994	1995
1.- Maquinaria y equipo	N\$ 2'790,000	1'674,000	1'116,000
2.- Nave industrial	N\$ 620,000	372,000	248,000
3.- Instalaciones eléctricas	N\$ 418,500	251,100	167,400
4.- Instalación de Maq. y Eq.	N\$ 1'131,500	678,900	452,600
Total	N\$ 4'960,000	2'976,000	1'984,000

Que es necesario para recuperar la inversión a que se refiere el considerando anterior, se le otorgue un plazo mayor, por lo que ha solicitado se modifique el primer párrafo y la fracción III de la cláusula primera, a fin de recuperar las inversiones antes descritas.

Que en base a las opiniones técnicas respectivas de las diferentes unidades administrativas de la "Secretaría", se estima procedente la solicitud de la mencionada empresa, siempre y cuando el corte de la planta no se efectúe provocando su desprendimiento desde el sustrato, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Condicionado a que se efectúen las inversiones en las fechas indicadas en los

considerandos de este Acuerdo, se modifica el primer párrafo y la fracción III de la cláusula primera de la concesión de 9 de septiembre de 1988, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de noviembre del citado año, para quedar como sigue:

PRIMERA.- El objeto de la presente concesión será la explotación y aprovechamiento de la especie objeto de este instrumento, en las aguas de jurisdicción federal del océano Pacífico, en los mantos de sargazo que se localizan en la zona comprendida desde la frontera con los Estados Unidos de América hasta el paralelo 29°30'00" latitud norte, de la costa occidental de Baja California, en función del programa de producción que presente "La Concesionaria" y que "La Secretaría" aprobará anualmente.

I.- ...

II.- ...

III.- La duración de la presente concesión será de 20 años, a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en el entendido de que dicha vigencia se encuentra condicionada a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trata de acuerdo con las evaluaciones que anualmente practique "La Secretaría".

SEGUNDO.- Se adiciona una cláusula que será la tercera bis, para quedar como sigue:

TERCERA BIS.- "La Concesionaria", se obliga a efectuar el corte de la planta materia de este Acuerdo, de tal forma que no se origine el desprendimiento desde el sustrato de ninguna planta y permitirá la filmación del corte con cámara submarina para acreditar que el corte se efectúa de acuerdo a la técnica antes indicada.

TERCERO.- Este Acuerdo se publicará con cargo a "La Concesionaria" por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 1 de febrero de 1994.- El Secretario de Pesca, **Guillermo Jiménez Morales.-** Rúbrica.

(R.- 1737)

AVISO por el que se da a conocer el establecimiento de un periodo de veda para la captura de todas las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del océano Pacífico, dentro de la zona delimitada por el meridiano de los 98° 35' de longitud oeste, que pasa por Punta Maldonado, Estado de Guerrero, y el límite internacional con Guatemala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Pesca.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTABLECIMIENTO DE UN PERIODO DE VEDA PARA LA CAPTURA DE TODAS LAS ESPECIES DE CAMARON EN LAS AGUAS MARINAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL OCEANO PACIFICO, DENTRO DE LA ZONA DELIMITADA POR EL MERIDIANO DE LOS 98° 35' DE LONGITUD OESTE, QUE PASA POR PUNTA MALDONADO, ESTADO DE GUERRERO, Y EL LIMITE INTERNACIONAL CON GUATEMALA.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Secretario de Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracciones V y VI de la Ley de Pesca; 3o., 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la

captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994 y,

CONSIDERANDO

Que se ha observado que una importante proporción de las capturas que la flota camaronera está obteniendo en las aguas marinas de jurisdicción federal del golfo de Tehuantepec, se componen de organismos juveniles de las especies de camarón café (*Penaeus californiensis*), camarón azul (*Penaeus stylirostris*) y camarón blanco (*Penaeus vannamei*), que es necesario proteger mediante el establecimiento de un periodo de veda que permita a estos organismos alcanzar tallas más convenientes desde el punto de vista biológico.

Que los resultados de los muestreos biológicos realizados por la Secretaría de Pesca confirman la presencia de organismos juveniles de camarón en las capturas de la zona, razón por la cual ha estimado que el establecimiento de esta medida producirá efectos positivos en la condición del recurso camaronero en beneficio de la actividad productiva que en ellos se sustenta.

Que el 28 de febrero de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Aviso por el que se estableció veda temporal para la captura de todas las especies de camarón en la zona antes mencionada.

Que el Aviso al que se refiere el considerando anterior, se emitió con fundamento en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOMEM-007-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de septiembre de 1993.

Que la Norma mencionada en el considerando anterior tiene una vigencia de seis meses, razón por la que se hace necesario revalidar dicho Aviso con fundamento en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993.

Que en virtud de lo antes señalado, se hace necesaria la aplicación de las medidas y procedimientos para mantener la vigencia de esta veda en la zona señalada.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente

AVISO

PRIMERO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de camarón

existentes en las aguas marinas de jurisdicción federal del océano Pacífico, dentro de la zona delimitada por el meridiano de los 98° 35' de longitud oeste, que pasa por Punta Maldonado, Estado de Guerrero, y el límite internacional con Guatemala.

Este periodo de veda comprenderá del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** al 5 de abril de 1994.

SEGUNDO.- Queda estrictamente prohibida la pesca de todas las especies de camarón en la zona de veda establecida.

TERCERO.- Quienes realicen los actos prohibidos a que se refiere el punto anterior, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señala la Ley de Pesca y demás disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Las secretarías de Pesca y Marina vigilarán, en la esfera de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento de este mandamiento.

TRANSITORIOS

UNICO.- Provéase la publicación inmediata de este aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a 7 de marzo de 1994.-
El Secretario de Pesca, Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal del golfo de México y mar Caribe que se encuentran en los estados de Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Pesca.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTABLECIMIENTO DE EPOCAS Y ZONAS DE VEDA PARA LA CAPTURA DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ESTADOS DE TABASCO, CAMPECHE, YUCATAN Y QUINTANA ROO.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Secretario de Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracciones V y VI de la Ley de Pesca; 3o., 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la

captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Pesca ha venido realizando investigaciones sobre el grado de maduración gonadal, tendencias migratorias y niveles de reclutamiento que guardan las poblaciones de las especies de camarón café (*Penaeus aztecus*), blanco (*Penaeus setiferus*) y rosado (*Penaeus duorarum*) que se encuentran en las aguas marinas de jurisdicción federal del golfo de México y mar Caribe dentro de una franja comprendida de las 0 (cero) a las 15 (quince) millas de la costa, frente a los litorales de los estados de Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

Que los resultados de las investigaciones sobre el estado y condición de las poblaciones de camarón en dicha zona, indican la necesidad de continuar protegiendo a estas especies para garantizar una adecuada protección a los juveniles de estos organismos y su posterior reclutamiento a las poblaciones que soportan a la pesquería.

Que el 30 de noviembre de 1993 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Aviso por el que se estableció la veda para la pesca de todas las especies de camarón en la zona señalada.

Que el Aviso al que se refiere el considerando anterior, se emitió con fundamento en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOMEM-007-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de septiembre de 1993.

Que la Norma mencionada en el considerando anterior tiene una vigencia de seis meses, razón por la que se hace necesario revalidar dicho Aviso con fundamento en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993.

Que en virtud de lo antes expuesto, se hace necesaria la aplicación de las medidas y procedimientos para mantener la vigencia de esta veda, en la zona señalada.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente

AVISO

PRIMERO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de camarón

existentes en aguas marinas de jurisdicción federal del golfo de México y mar Caribe de los estados de Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, en una franja costera comprendida de cero a quince millas frente a los litorales de dichas entidades federativas en la zona delimitada desde la desembocadura del río Grijalva en Tabasco, hasta la línea fronteriza con Belice.

Este periodo de veda iniciará a partir del día siguiente al de la publicación del presente aviso en el **Diario Oficial de la Federación** y su fecha de conclusión se determinará con base en las investigaciones y muestreos biológicos que desarrolle la Secretaría de Pesca, comunicándose oportunamente mediante aviso que se publicará en el mismo órgano oficial.

SEGUNDO.- Queda estrictamente prohibida la pesca de las especies consideradas en el punto anterior, en la zona de veda establecida.

TERCERO.- Quienes realicen los actos prohibidos a que se refiere el punto anterior, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señala la Ley de Pesca y demás disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Las secretarías de Pesca y Marina vigilarán, en la esfera de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento de este mandamiento.

TRANSITORIOS

UNICO.- Provéase la publicación inmediata de este aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de marzo de 1994.- El Secretario de Pesca, **Guillermo Jiménez Morales**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Pesca.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTABLECIMIENTO DE EPOCAS Y ZONAS DE VEDA PARA LA PESCA DE DIFERENTES ESPECIES DE LA FAUNA ACUATICA EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Secretario de Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 2o. y 3o. fracciones V y VI de la Ley de Pesca, 3o., 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para

determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994 y,

CONSIDERANDO

Que por acuerdo del 27 de julio de 1989 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de agosto del mismo año, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la captura de las especies de abulón amarillo (*Haliotis corrugata*), abulón azul (*Haliotis fulgens*), abulón rojo (*Haliotis rufescens*), abulón negro (*Haliotis cracherodii*) y abulón chino (*Haliotis sorenseni*), en aguas de jurisdicción federal del litoral de la costa occidental de la península de Baja California en diferentes zonas y periodos que inician entre el 1o. de julio y el 1o. de septiembre y concluyen el 30 de noviembre y el 31 de enero de cada año.

Que mediante acuerdo del 15 de diciembre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de enero de 1990, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la extracción de almeja catarina (*Argopecten circularis*) en aguas de jurisdicción federal de los litorales de los estados de Baja California y Baja California Sur, para proteger su ciclo de reproducción biológica que se presenta durante los meses de diciembre a marzo de cada año.

Que mediante acuerdo del 2 de mayo de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 3 del mismo mes y año, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de bagre (*Ictalurus dugessi*) en aguas de jurisdicción federal del lago de Chapala, ubicado en los estados de Jalisco y Michoacán, para proteger a esta especie durante el periodo de mayor actividad de reproducción biológica que se presenta durante los meses de mayo a agosto de cada año.

Que mediante acuerdo del 16 de diciembre de 1943, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de enero de 1944, la Secretaría de Marina estableció veda para la pesca de cualquiera de las especies conocidas con el nombre vulgar de "bobo" (*Joturus* sp) en aguas interiores y marinas de jurisdicción federal del Estado de Veracruz, para proteger a estas especies durante el periodo de reproducción biológica que se presenta durante los meses de octubre a diciembre de cada año, así como veda permanente para lo que vulgarmente se

denomina como "manjúa", por tratarse de crías de peces de diferentes especies, entre las que figura el "bobo".

Que mediante acuerdo del 22 de julio de 1988, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 del mismo mes y año, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda permanente para la pesca de las especies de "caracol blanco" (*Strombus gigas*), "caracol lanceta" (*Strombus costatus*), "caracol tombarro" (*Xancus* sp), "caracol chirita" (*Busycom* sp), y "caracol chactel" (*Pleuroploca gigantea*) en aguas de jurisdicción federal del litoral del Estado de Yucatán, para proteger a las poblaciones de estas especies cuyas capturas anuales y tallas promedio de los ejemplares capturados registraron una tendencia sostenida a la disminución desde el año de 1981.

Que por acuerdo del 15 de junio de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 del mismo mes y año, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de las especies de "caracol blanco" (*Strombus gigas*), "caracol lanceta" (*Strombus costatus*), "caracol tombarro" (*Xancus* sp), "caracol chirita" (*Busycom* sp) y "caracol chactel" (*Pleuroploca gigantea*) en aguas de jurisdicción federal del litoral del Estado de Quintana Roo, para proteger a estas especies durante la temporada de mayor actividad de reproducción biológica que comprende de mayo a octubre de cada año.

Que mediante acuerdo del 15 de octubre de 1974, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de noviembre del mismo año, la Secretaría de Industria y Comercio, con base en los estudios llevados a cabo conjuntamente por el Instituto Nacional de la Pesca y la Universidad Nacional Autónoma de México, estableció veda permanente para la extracción de "coral blando" (*Plexaura homomalla*) en aguas de jurisdicción federal del mar Caribe, para proteger a esta especie por tratarse de un recurso escaso y por su importancia potencial como materia prima para la obtención de las sustancias químicas conocidas como prostanoïdes de aplicación en la medicina.

Que por acuerdo del 28 de noviembre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 5 de diciembre del mismo año, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de la especie de "charal" (*Chirostoma chapalae*) en aguas de jurisdicción federal del lago de Chapala, ubicado en los estados de Jalisco y Michoacán, para proteger a esta especie durante la temporada de mayor intensidad del proceso de reproducción biológica

que comprende los meses de marzo y abril de cada año.

Que por acuerdo del 17 de marzo de 1933, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de abril del mismo año, la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento, estableció veda permanente para la captura de las especies "elefante marino" (*Macrorhinus angustirostris*) y "foca fina" (*Arctocephalus townsendii*) en todas las aguas de jurisdicción federal de la República Mexicana, para proteger a estas especies por tratarse de poblaciones muy reducidas.

Que por acuerdo del 15 de junio de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 del mismo mes y año, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de "erizo rojo" (*Strongylocentrotus franciscanus*) en las aguas de jurisdicción federal del océano Pacífico que colindan con la costa oeste de Baja California delimitadas entre la línea fronteriza con los Estados Unidos de América y el paralelo de los 28 grados 30 minutos de latitud norte, para proteger a esta especie durante la temporada de reproducción y reclutamiento que tiene lugar de marzo a junio de cada año.

Que por acuerdo del 31 de agosto de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 9 de septiembre del mismo año, la Secretaría de Pesca, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, estableció veda para la pesca de las especies de "langosta roja" (*Panulirus interruptus*), "langosta verde o pinta" (*Panulirus gracilis*) y "langosta azul" (*Panulirus inflatus*) en aguas de jurisdicción federal del océano Pacífico, incluyendo el golfo de California en diferentes zonas y periodos que inician entre el 16 de febrero y el 1o. de julio y concluyen entre el 15 de septiembre y 30 de noviembre de cada año, para proteger a estas especies durante su temporada de reproducción y reclutamiento.

Que por acuerdo del 9 de mayo de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 11 del mismo mes y año, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de las especies de "langosta del caribe" (*Panulirus argus*), "langosta pinta" (*Panulirus guttatus*) y "langosta verde" (*Panulirus laeviscauda*) en las aguas de jurisdicción federal del golfo de México y mar Caribe que colindan con los litorales de los estados de Yucatán y Quintana Roo, para proteger a estas especies durante su temporada de más intensa reproducción y reclutamiento que se presenta durante los meses de marzo a junio de cada año.

Que mediante acuerdo del 11 de diciembre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 del mismo mes y año, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de las especies de "langostino" (*Macrobrachium americanus*) y "chacal" (*Macrobrachium tenellum*) en aguas continentales de jurisdicción federal de la vertiente del océano Pacífico, para proteger a estas especies durante la temporada de desove intensivo y reproducción biológica que comprende de agosto a octubre de cada año.

Que mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1990, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de "lebrancha" o "liseta" (*Mugil curema*) en aguas de jurisdicción federal del océano Pacífico, en diferentes zonas y periodos que inician el 1o. de abril y 15 de mayo y concluyen el 30 de junio y 15 de julio de cada año, para proteger a esta especie durante la temporada más intensa de reproducción biológica y desove.

Que mediante diverso acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1990, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de "lisa" (*Mugil cephalus*) en aguas de jurisdicción federal del océano Pacífico, en diferentes zonas y periodos que inician el 1o. de noviembre y 1o. de diciembre y concluyen el 31 de diciembre y 31 de enero de cada año, para proteger a esta especie durante la temporada más intensa de reproducción biológica y desove.

Que por acuerdo del 26 de noviembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de diciembre del mismo año, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de las especies de "lisa" (*Mugil cephalus*) y "liseta" o "lebrancha" (*Mugil curema*) en las aguas de jurisdicción federal del golfo de México correspondientes al litoral del Estado de Tamaulipas y en la zona norte del Estado de Veracruz delimitada desde el río Tuxpan y la laguna de Tampamachoco, hasta el río Pánuco inclusive en el golfo de México, en diferentes periodos que inician el 1o. de diciembre y 1o. de enero y concluyen el 31 de diciembre y 28 de febrero de cada año, para proteger a estas especies durante la temporada más intensa de reproducción biológica y desove.

Que por acuerdo del 14 de octubre de 1981, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 26 del mismo mes y año, el entonces Departamento de Pesca, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda total por tiempo indefinido para la captura de la especie "manatí" (*Trichechus manatus*) en las aguas de jurisdicción federal de todo el país, para proteger a esta especie dado lo reducido de sus poblaciones.

Que por acuerdo del 27 de julio de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de agosto del mismo año, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de las especies de "ostiön de placer" (*Crassostrea cortizensis*) en las aguas de jurisdicción federal del golfo de California y las del océano Pacífico que limitan con el Estado de Nayarit; y para "ostiön de piedra" (*Crassostrea iridiscens*) en las aguas comprendidas en los litorales del Estado de Sinaloa hasta las del Estado de Chiapas, en diferentes periodos que inician el 15 de julio y 1o. de junio y concluyen el 15 de noviembre y 31 de agosto de cada año, respectivamente, para proteger a estas especies durante la temporada más intensa de reproducción biológica y desove.

Que por acuerdo del 10 de julio de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 24 del mismo mes y año, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de "ostiön" de la especie (*Crassostrea virginica*) en las aguas de jurisdicción federal del Estado de Tabasco, en el periodo que comprende del 15 de agosto al 31 de octubre de cada año, para proteger a esta especie durante la temporada más intensa de reproducción biológica y desove.

Que por acuerdo del 29 de septiembre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre del mismo año, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de la especie "pescado blanco" (*Chirostoma sphyraena*) en las aguas de jurisdicción federal del lago de Chapala ubicado en los estados de Jalisco y Michoacán, en el periodo comprendido entre el 1o. de febrero y el 31 de marzo de cada año, para proteger a esta especie durante la temporada más intensa de reproducción biológica.

Que por acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de diciembre de 1984, la

Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de las especies de "pulpo" (*Octopus maya*) y (*Octopus vulgaris*) en las aguas de jurisdicción federal de los litorales de los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, en el periodo comprendido del 16 de diciembre al 31 de julio de cada año, para proteger a esta especie durante la temporada de reproducción biológica y cuidado de crías.

Que por acuerdo del 17 de marzo de 1933, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de abril del mismo año, la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento, con base en los estudios efectuados por el "Servicio de Pesca", estableció veda para la pesca de las especies de "robalo blanco" y "robalo prieto" (*Centropomus* sp) en las aguas de jurisdicción federal de los litorales de los estados de Tamaulipas y Veracruz, en diferentes zonas y periodos que inician el 15 de mayo y 1o. de julio y concluyen el 30 de junio y 15 de agosto de cada año, para proteger a estas especies durante su época de reproducción biológica.

Que por acuerdo del 10 de septiembre de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de octubre del mismo año, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de diferentes especies de "tortuga de agua dulce" en las aguas de jurisdicción federal de los litorales de distintas entidades federativas del país, en diferentes zonas y periodos, para proteger a estas especies durante su época de reproducción biológica o durante todo el año, para proteger a las especies con poblaciones reducidas.

Que por acuerdo del 28 de mayo de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 31 del mismo mes y año, la Secretaría de Pesca y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda permanente para la pesca de las especies de "tortuga golfina" (*Lepidochelys olivacea*), "tortuga lora" o "bastarda" (*Lepidochelys kempi*), "tortuga blanca" o "verde" (*Chelonia mydas*), "tortuga prieta", "sacacillo" o "parlama" (*Chelonia agassizi*), "tortugas cahuama" y "perica" (*Caretta caretta*), "tortuga de carey" (*Eretmochelys imbricata*), "tortuga laúd" (*Dermochelys coriacea*) y para las subespecies "tortuga cahuama" o "caballera" (*Caretta caretta caretta*), "tortuga jabalina" o "perica" (*Caretta caretta gigas*), "tortuga de carey" (*Eretmochelys imbricata imbricata*) y (*Eretmochelys imbricata bissa*), "tortuga laúd" o "de cuero" (*Dermochelys coriacea coriacea*) y "tortuga laúd", "machincuepo", "tinglada", "siete filos" o "garapachi"

(*Dermochelys coriacea schlegelii*) en las aguas de jurisdicción federal del golfo de México y mar Caribe, así como en las del océano Pacífico, incluyendo el golfo de California, para la protección, conservación, propagación y recuperación de las poblaciones de estas especies.

Que por acuerdo del 19 de junio de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 1o. de agosto del mismo año, la entonces Secretaría de Industria y Comercio, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, estableció veda permanente para la pesca de la especie de "totoaba" (*Cynoscion macdonaldi*) en las aguas de jurisdicción federal del golfo de California, desde la desembocadura del río Colorado hasta el río Fuerte, Sinaloa, en la costa oriental y, del río Colorado a bahía Concepción, Baja California Sur, en la costa occidental, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de esta especie.

Que el 25 de agosto de 1987, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día 28 de agosto del mismo año, un acuerdo, mediante el cual la Secretaría de Pesca reguló el aprovechamiento de las especies marlin, pez vela y pez espada conocidas comúnmente como Picudos, en la Zona Económica Exclusiva del litoral del océano Pacífico.

Que en el artículo 2o., de dicha disposición se declararon zonas de protección en las que no se otorgarán permisos de pesca comercial para la captura de dichas especies en virtud de que, de acuerdo con la opinión técnica del Instituto Nacional de la Pesca, dichas zonas revisten especial importancia para la reproducción y tránsito migratorio de dichas especies.

Que se ha demostrado que estas disposiciones, al proteger a las diferentes especies de fauna acuática mencionadas durante su ciclo de reproducción, o de manera permanente, son de capital importancia como apoyo a la conservación y desarrollo de los recursos pesqueros involucrados y por lo tanto para la permanencia y sostenimiento de las pesquerías que algunas de ellas soportan.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la vigencia de las diferentes disposiciones de carácter obligatorio que hayan sido expedidas por las dependencias de la Administración Pública Federal, con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, como es el caso de los acuerdos citados en el presente aviso, no podrá exceder del 15 de octubre de 1993.

Que el 18 de octubre de 1993 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Aviso al que se refiere el considerando anterior, se emitió con fundamento en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOMEM-007-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de septiembre de 1993.

Que la Norma mencionada en el considerando anterior tiene una vigencia de seis meses, razón por la que se hace necesario revalidar dicho Aviso con fundamento en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993.

Que en virtud de lo antes señalado, se hace necesaria la aplicación de las medidas y procedimientos que garanticen la vigencia de los periodos de veda para estas especies, en las zonas y periodos establecidos.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

AVISO

PRIMERO.- Se establece veda total por tiempo indefinido para la captura de las especies y en las zonas que a continuación se indican:

I. "Caracol blanco" (*Strombus gigas*), "caracol lanceta" (*Strombus costatus*), "caracol tomburro" (*Xancus* sp), "caracol chirita" (*Busycom* sp) y "caracol chactel" (*Pleuroploca gigantea*), en aguas de jurisdicción federal del litoral del Estado de Yucatán.

II. "Coral blando" (*Plexaura homomalla*), en aguas de jurisdicción federal del mar Caribe.

III. "Elefante marino" (*Macrorhinus angustirostris*) y "foca fina" (*Arctocephalus townsendii*), en todas las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. "Manatí" (*Trichechus manatus*), en todas las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

V. "Manjúa", denominación vulgar utilizada para referirse a crías de peces de diferentes especies, en aguas interiores y marinas de jurisdicción federal del Estado de Veracruz.

VI. "Tortugas de agua dulce" de las especies y en las zonas que a continuación se señalan:

- a) "Crusilla", "tres lomos" o "crusaludni" (*Staurotypus salvini*), en aguas de jurisdicción federal de los estados de Tabasco, Chiapas y Oaxaca.
- b) "Guao", "quao", "tres lomos" o "galápagos" (*Staurotypus triporcatus*), en aguas de

jurisdicción federal de los estados de Veracruz, Tabasco, Campeche, Chiapas y Oaxaca.

- c) "Jicotea", "icotea", "tortuga pinta", "tortuga de río" o "pecho de Carey" (*Pseudemys scripta ornata*), en aguas de jurisdicción federal de los estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Colima, Guerrero, Oaxaca y Chiapas.
- d) "Tortuga blanca" (*Trionyx ater*), en aguas de jurisdicción federal del Estado de Coahuila.
- e) "Tortuga blanca" o "aplanada" (*Dermatemys mawei*), en aguas de jurisdicción federal de los estados de Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán, Quintana Roo y Chiapas.
- f) "Tortuga de Cuatro Ciénegas" (*Terrapene coahuila*), en aguas de jurisdicción federal del Estado de Coahuila.

VII. Especies de "tortuga golfina" (*Lepidochelys olivacea*), "tortuga lora" o "bastarda" (*Lepidochelys kempi*), "tortuga blanca" o "verde" (*Chelonia mydas*), "tortuga prieta", "sacacillo" o "parlama" (*Chelonia agassizi*), "tortugas cahuama" y "perica" (*Caretta caretta*), "tortuga de Carey" (*Eretmochelys imbricata*), "tortuga laúd" (*Dermochelys coriacea*) y para las subespecies "tortuga cahuama" o "caballera" (*Caretta caretta caretta*), "tortuga jabalina" o "perica" (*Caretta caretta gigas*), "tortuga de Carey" (*Eretmochelys imbricata imbricata*) y (*Eretmochelys imbricata bissa*), "tortuga laúd" o "de cuero" (*Dermochelys coriacea coriacea*) y "tortuga laúd", "machincuepo", "tinglada", "siete filos" o "garapachi" (*Dermochelys coriacea schlegelii*) en las aguas de jurisdicción federal del golfo de México y mar Caribe, así como en las del océano Pacífico, incluyendo el golfo de California.

VIII. "Totoaba" (*Cynoscion macdonaldi*), en las aguas de jurisdicción federal del golfo de California, desde la desembocadura del río Colorado hasta el río Fuerte, Sinaloa, en la costa oriental y, del río Colorado a bahía Concepción, Baja California Sur, en la costa occidental.

SEGUNDO.- Se establece veda temporal para la captura de las especies, zonas y periodos que a continuación se indican:

I. Abulón amarillo (*Haliotis corrugata*), abulón azul (*Haliotis fulgens*), abulón rojo (*Haliotis rufescens*), abulón negro (*Haliotis cracherodii*) y abulón chino (*Haliotis sorenseni*), en las aguas marinas de jurisdicción federal del litoral de la costa occidental de la península de Baja California, en las zonas y periodos que a continuación se indican:

- a) Del 1o. de julio al 30 de noviembre de cada año en la Zona I, que comprende todos los bancos abuloneros en el área que abarca

desde la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, hasta Punta Malarrimo, Baja California Sur, incluyendo las islas y bancos adyacentes a este sector de costa, quedando incluidas dentro de esta área las islas Guadalupe, San Benito y Cedros. Los límites de esta Zona I se establecen mediante las siguientes coordenadas geográficas:

Límite Norte:

El límite marítimo internacional en el océano Pacífico con Estados Unidos de América, al unir los siguientes puntos:

i)

Latitud 32° 32' 03.19" Norte
Longitud 117° 07' 25.70" Oeste

ii)

Latitud 32° 31' 08.79" Norte
Longitud 117° 14' 17.49" Oeste

iii)

Latitud 32° 33' 12.04" Norte
Longitud 117° 21' 46.76" Oeste

iv)

Latitud 32° 34' 20.93" Norte
Longitud 117° 21' 58.39" Oeste

v)

Latitud 32° 35' 22.11" Norte
Longitud 117° 27' 49.42" Oeste

Límite Sur:

Punta Malarrimo localizada a los 27° 47' 30" Norte, 114° 32' 30" Oeste y siguiendo por el meridiano 114° 32' 20" Oeste hasta el paralelo 27° 57' Norte y extendiéndose por este paralelo hacia el Oeste hasta el límite del Mar Territorial.

- b) Del 1o. de agosto al 31 de diciembre de cada año en la Zona II, que comprende todos los bancos abuloneros ubicados en el área, incluidas las islas adyacentes a este sector de costa, cuya delimitación en coordenadas geográficas es la siguiente:

Límite norte:

Punta Malarrimo, localizada a 27° 47' 30" Norte; 114° 32' 20" Oeste y siguiendo por el meridiano 114° 32' 20" Oeste, hasta el paralelo 27° 57' Norte y extendiéndose por este paralelo hacia el Oeste hasta el límite del Mar Territorial.

Límite sur:

A partir del punto localizado a 27° 09' Norte; 114° 13' Oeste y

siguiendo por el meridiano 114° 13' Oeste hasta el límite del Mar Territorial.

- c) Del 1o. de agosto al 31 de diciembre de cada año en la Zona III, que comprende todos los bancos ubicados desde el primer tercio noroeste de bahía Asunción, Baja California Sur, hacia el sureste hasta Punta Holcomb (laguna San Ignacio, Baja California Sur), incluyendo todas las islas adyacentes a este sector de costa. La delimitación de la Zona III en coordenadas geográficas es la siguiente:

Límite Norte:

A partir del punto localizado a 27° 09' Norte; 114° 13' Oeste y siguiendo por este meridiano hasta el límite del Mar Territorial.

Límite sur:

Punta Holcomb, localizada a 26° 42' 20" Norte; 113° 15' 50" Oeste y siguiendo por el meridiano 113° 15' 50" oeste hasta el límite del Mar Territorial.

- d) Del 1o. de septiembre al 31 de enero de cada año en la Zona IV, que comprende todos los bancos abuloneros ubicados en el área, cuyos límites son: desde Punta Holcomb (laguna de San Ignacio, Baja California Sur) hacia el sureste hasta la desembocadura del arroyo Conejo, Baja California Sur, incluyendo todas las islas adyacentes a este sector de costa. La delimitación de la zona en coordenadas geográficas es la siguiente:

Límite Norte:

Punta Holcomb, localizada a 26° 42' 20" Norte; 113° 15' 50" Oeste y siguiendo por el meridiano 113° 15' 50" Oeste, hacia el sur, hasta el límite del Mar Territorial.

Límite Sur:

Desembocadura del arroyo Conejo, Baja California Sur, localizada a 24° 05' 00" Norte; 111° 00' 30" Oeste y un punto a 12 millas de la desembocadura del arroyo Conejo hacia altamar que se localiza a 23° 55' 35" Norte y 111° 08' 00" Oeste, con rumbo 40° Suroeste.

- II. Almeja catarina (*Argopecten circularis*) en aguas de jurisdicción federal de los litorales de los

estados de Baja California y Baja California Sur, durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre y el 31 de marzo de cada año.

III. Bagre (*Ictalurus dugessi*) en aguas de jurisdicción federal del lago de Chapala, ubicado en los estados de Jalisco y Michoacán, durante el periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto de cada año.

IV. "Bobo" (*Joturus* sp) en aguas interiores y marinas de jurisdicción federal del Estado de Veracruz, durante el periodo comprendido del 1o. de octubre al 15 de diciembre de cada año.

V. "Caracol blanco" (*Strombus gigas*), "caracol lanceta" (*Strombus costatus*), "caracol tomburro" (*Xancus* sp), "caracol chirita" (*Busycum* sp) y "caracol chactel" (*Pleuroploca gigantea*) en aguas de jurisdicción federal del litoral del Estado de Quintana Roo, durante el periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de octubre de cada año.

VI. "Charal" (*Chirostoma chapalae*) en aguas de jurisdicción federal del lago de Chapala, ubicado en los estados de Jalisco y Michoacán, durante el periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de abril de cada año.

VII. "Erizo rojo" (*Strongylocentrotus franciscanus*) en las aguas de jurisdicción federal del océano Pacífico que colindan con la costa oeste de Baja California delimitadas entre la línea fronteriza con los Estados Unidos de América y el paralelo de los 28 grados 30 minutos de latitud norte, durante el periodo comprendido del 1o. de marzo al 30 de junio de cada año.

VIII. "Langosta roja" (*Panulirus interruptus*), en aguas de jurisdicción federal del océano Pacífico y golfo de California que circundan a la península de Baja California, en las zonas y periodos que a continuación se indican:

- a) Del 16 de febrero al 15 de septiembre de cada año, en las aguas de jurisdicción federal del océano Pacífico delimitadas al norte, por la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, y al sur, por la "Punta Malcomb" (Isla Ana, frente a la boca de la laguna de San Ignacio, Baja California Sur) localizada a los 26° 42' 20" de latitud Norte y 113° 15' 50" de longitud Oeste.
- b) Del 16 de marzo al 30 de septiembre de cada año, en las aguas de jurisdicción federal del océano Pacífico y golfo de California comprendidas desde "Punta Malcomb" hasta cabo San Lucas, B.C.S., así como en una franja comprendida entre las cero y las cien brazas de profundidad en la costa oriental de la península de Baja California, desde cabo San Lucas, B.C.S. hasta la desembocadura del río Colorado, incluyendo las de las islas adyacentes dentro de los límites antes citados.

IX. "Langosta verde o pinta" (*Panulirus gracilis*) y "langosta azul" (*Panulirus inflatus*), en aguas de

jurisdicción federal del océano Pacífico y golfo de California que circundan a la península de Baja California, en los periodos y zonas que a continuación se indican:

- a) Del 1o. de mayo al 15 de octubre de cada año, en las aguas de jurisdicción federal del océano Pacífico y golfo de California comprendidas en el litoral occidental de Baja California Sur, desde el paralelo de los 28° 00' 00" de latitud Norte hasta cabo San Lucas, B.C.S., así como en una franja comprendida entre las cero y las cien brazas de profundidad, en la costa oriental de la península de Baja California, desde cabo San Lucas, B.C.S. hasta la desembocadura del río Colorado, incluyendo las de las islas adyacentes dentro de los límites antes citados.
- b) Del 1o. de julio al 30 de noviembre de cada año, en el resto de las aguas de jurisdicción federal del océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, desde la desembocadura del río Colorado hasta la línea divisoria internacional con Guatemala.

X. "Langosta del caribe" (*Panulirus argus*), "langosta pinta" (*Panulirus guttatus*) y "langosta verde" (*Panulirus laeviscauda*) en las aguas de jurisdicción federal del golfo de México y mar Caribe que colindan con los litorales de los estados de Yucatán y Quintana Roo, durante el periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año.

XI. "Langostino" (*Macrobrachium americanus*) y "chacal" (*Macrobrachium tenellum*) en aguas continentales de jurisdicción federal de la vertiente del océano Pacífico, durante el periodo comprendido del 1o. de agosto al 31 de octubre de cada año.

XII. "Lebrancha" o "liseta" (*Mugil curema*) en aguas de jurisdicción federal del océano Pacífico, en los periodos y zonas que a continuación se indican:

- a) Del 1o. de abril al 30 de junio de cada año, en las aguas litorales de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit y Jalisco.
- b) Del 15 de mayo al 15 de julio de cada año, en las aguas litorales de los estados de Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas.

XIII. "Lisa" (*Mugil cephalus*) en aguas de jurisdicción federal del océano Pacífico, en los periodos y zonas que a continuación se indican:

- a) Del 1o. de diciembre al 31 de enero de cada año, en las aguas litorales de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit y Jalisco.

- b) Del 1o. de noviembre al 31 de diciembre de cada año, en las aguas litorales de los estados de Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas.

XIV. "Lisa" (*Mugil cephalus*) y "liseta" o "lebrancha" (*Mugil curema*) en las aguas de jurisdicción federal del golfo de México correspondientes al litoral del Estado de Tamaulipas y en la zona norte del Estado de Veracruz, en la zona delimitada desde el río Tuxpan y la laguna de Tampamachoco, hasta el río Pánuco inclusive, durante los periodos comprendidos del 1o. al 31 de diciembre y del 1o. al 28 de febrero de cada año.

XV. "Ostión de placer" (*Crassostrea cortizensis*) en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de California y las del océano Pacífico que limitan con el Estado de Nayarit, durante el periodo comprendido del 15 de julio al 15 de noviembre de cada año.

XVI. "Ostión de piedra" (*Crassostrea iridiscens*) en las aguas de jurisdicción federal del océano Pacífico en la zona comprendida del Estado de Sinaloa hasta el Estado de Chiapas, durante el periodo comprendido del 1o. de junio al 31 de agosto de cada año.

XVII. "Ostión" de la especie (*Crassostrea virginica*) en las aguas de jurisdicción federal del Estado de Tabasco, en el periodo que comprende del 15 de agosto al 31 de octubre de cada año.

XVIII. "Pescado blanco" (*Chirostoma sphyraena*) en las aguas de jurisdicción federal del lago de Chapala ubicado en los estados de Jalisco y Michoacán, durante el periodo comprendido entre el 1o. de febrero y el 31 de marzo de cada año.

XIX. "Pulpo" (*Octopus maya*) y (*Octopus vulgaris*) en las aguas de jurisdicción federal de los litorales de los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, durante el periodo comprendido del 16 de diciembre al 31 de julio de cada año.

XX. "Robalo blanco" y "robalo prieto" (*Centropomus* sp) en las aguas de jurisdicción federal de los litorales de los estados de Tamaulipas y Veracruz, en los periodos y zonas que a continuación se indican:

- a) Del 15 de mayo al 30 de junio de cada año, en la zona comprendida desde la barra de Soto la Marina, Tamps. hasta la barra de Chachalacas, Ver.
- b) Del 1o. de julio al 15 de agosto de cada año, en la zona comprendida desde la barra de Chachalacas, Ver. hasta la barra de Tonalá, ubicada en los límites de los estados de Veracruz y Tabasco.

TERCERO.- Se establecen las siguientes zonas de veda para la captura comercial de especies de marlin negro (*Makaira indica*), marlin azul (*Makaira nigricans*), marlin rayado (*Tetrapturus audax*), marlin blanco (*Tetrapturus albidus*), pez aguja corta (*Tetrapturus angustirostris*), pez vela (*Istiophorus platypterus*) y pez espada (*Xiphias gladius*), conocidos comúnmente como picudos:

A) Zona comprendida en un polígono que se inicia en el punto de intersección del paralelo 28° N. y la línea correspondiente al límite oceánico de la franja de 50 millas náuticas y que continúa mediante una línea imaginaria sobre el paralelo de los 28° N. hacia el oeste hasta la intersección con el meridiano de los 117° W.; de ahí sigue en dirección sureste hasta el punto intersección del paralelo 20° N. y el meridiano 110° W. y que continúa desde este último, sobre el paralelo de 20° N., hasta el punto de intersección con la línea que forma el límite oceánico de la franja de 50 millas náuticas, incluyendo las zonas comprendidas entre los límites oceánicos de las franjas oriental y occidental de la franja de 50 millas náuticas de la totalidad del mar de Cortés.

B) Zona comprendida en un polígono formado por la intersección del meridiano de 97° W. y la línea correspondiente al límite oceánico de la franja de 50 millas náuticas, partiendo hacia el sur hasta la intersección con el paralelo 13° N. y continuando hacia el oriente hasta la intersección con la línea imaginaria que forma el límite de la Zona Económica Exclusiva entre México y Guatemala, siguiendo sobre esta línea hacia el este hasta el punto de intersección con el paralelo 93° W., hacia el norte hasta el punto de intersección con la línea correspondiente al límite oceánico de la franja de 50 millas náuticas.

CUARTO.- Queda estrictamente prohibida la pesca comercial de las especies consideradas en este Aviso, en las zonas y periodos correspondientes a las vedas establecidas.

QUINTO.- Quienes realicen los actos prohibidos a que se refiere el punto anterior, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señala la Ley de Pesca y demás disposiciones legales aplicables.

Las secretarías de Pesca y de Marina vigilarán, en la esfera de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento de este mandamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el "Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1993.

TERCERO.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D. F., a 7 de marzo de 1994.- El Secretario de Pesca, **Guillermo Jiménez Morales**.- Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCION definitiva referente a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, versión 1987, promovida por el ciudadano Xavier Olea Muñoz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.- Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica.- BJ-249-93.

Asunto: Resolución definitiva.

Visto para resolver en definitiva el expediente BJ-249-93; relativa a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, versión 1987, aprobado por el ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el dieciséis y treinta de julio del mismo año, respectivamente, inscrito en el Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en acta treinta y ocho de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, a fojas ciento siete a ciento nueve reverso del libro segundo, volumen uno de planes parciales, promovida por el ciudadano licenciado Xavier Olea Muñoz, y

RESULTANDO

I.- Por escrito sin fecha solicitó al ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal la modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, versión 1987, para el predio ubicado en la primera cerrada de Concepción Béistegui número 11, colonia Narvarte, con superficie de 132.75 m², y número de cuenta predial 026-230-05-000; para la instalación de oficinas privadas en una superficie a ocupar de 167.00 m². Debido que el programa parcial en cuestión prohíbe el mencionado uso por localizarse dicho inmueble en zona secundaria "H1" (habitacional 100 Hab./Ha).

CONSIDERANDO

I.- Que la solicitud que se menciona en el punto que antecede fue presentada en los términos de los artículos 30, fracción V y 31 fracción III de la Ley del

Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 26 del Reglamento de Planes Parciales y admitida que fue, se turnó a esta Dirección General para los efectos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Planes Parciales.

II.- Que esta Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 8 del Reglamento de Planes Parciales, solicitó a las dependencias y organismos involucrados, su opinión debidamente fundamentada y motivada.

III.- La Dirección del Programa de Desarrollo Urbano de esta Dirección General, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal y habiendo oído las opiniones técnicas que con carácter consultivo fueron vertidas durante el procedimiento administrativo de sustanciación, las cuales obran en el expediente respectivo y evaluadas que fueron conforme a la ley, emitió dictamen debidamente fundamentado y motivado de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, considerando procedente la modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano, versión 1987, de la Delegación Benito Juárez, exclusivamente para el predio que se menciona en el punto I de la parte de resultando, sujeto al trámite de la licencia de uso del suelo de conformidad con el artículo 53, fracción I, inciso "S" del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en vigor.

IV.- Que esta Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, hace suyo en la presente Resolución, el dictamen a que se refiere el punto que antecede y por lo expuesto y con fundamento en el Acuerdo del ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto del mismo año, por el que se delega en esta Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica la emisión de resoluciones de modificaciones a los programas parciales delegacionales de desarrollo urbano del Distrito Federal; y los artículos 2, 15, 16 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 y 20, fracciones I, VII y XIII de la Ley Orgánica del

Departamento del Distrito Federal; 1, 4, 13 y 25 fracciones I, II, VIII, XII y tercero transitorio del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal; 1, 2, 5, 6, fracciones I, II, III, XI, XIV; 7, 8, 9, 13 y 31 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1, 3, 9, 10, 11, 12, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Planes Parciales; 3, fracciones I y II, 5, 10, 20 y 21 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal; 1 y 3, fracciones I, II, III y X del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 25 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se modifica el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, versión 1987, exclusivamente para el predio ubicado en la primera cerrada de Concepción Béistegui, número 11, colonia, Narvarte el cual dejará de surtir sus efectos como zona secundaria "H1" (habitacional 100 Hab./Ha.), para permitir la instalación de oficinas privadas en una superficie construida y a ocupar de 167.00 m².

SEGUNDO.- La parte promovente se obliga: a).- Trámite y obtenga la licencia de uso del suelo, como lo dispone el artículo 53, fracción I, inciso "S" del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; b).- Contribuir con la construcción de las obras para el reforzamiento de las redes de agua potable y alcantarillado; presentarse en la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica en el área de la Subdirección de Ingeniería Hidráulica, para que se le den los lineamientos a seguir en la elaboración de los proyectos; c).- El interesado deberá tramitar la acometida de los servicios en la Oficina de Conexiones de la Dirección de Servicios Hidráulicos a usuarios de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica así como la contribución por mejoras que establece la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal en vigor, de acuerdo a la tarifa estipulada por cada metro cúbico por día que solicite o que esté implícitamente definido en el proyecto, tanto para el agua potable como para el alcantarillado; d).- Contribuir ante la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo a lo que señala el artículo 53 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; e).- No incrementar la intensidad

de construcción, ni ampliar o modificar el uso que esta Resolución le autoriza; f).- Proporcionar 4 espacios de estacionamiento de los cuales se ubicará uno dentro del predio en comento y los otros tres restantes en el número 14 de la primera cerrada de Concepción Béistegui; g).- Cumplir con las demás disposiciones que sean aplicables en base al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en vigor y a las previsiones y normas del Programa Parcial de Desarrollo Urbano, versión 1987, de la Delegación Benito Juárez.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución definitiva en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal e inscribese en el Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, previo cumplimiento del pago de derechos en la Tesorería del Distrito Federal, como lo dispone el artículo 119 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en relación con los artículos 19 del Reglamento de Planes Parciales y 11 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Expídase al interesado la constancia de zonificación de uso del suelo previo pago de derechos con las anotaciones respectivas, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el punto tercero resolutivo de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte promovente, mediante copia certificada de la presente Resolución, quedando a disposición las copias que solicite, previo pago de derechos conforme a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución definitiva, surtirá sus efectos una vez aprobada, publicada e inscrita como lo disponen los artículos 27 y 28 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y efectuado el pago de derechos como lo señalan los artículos 19 del Reglamento de Planes Parciales y 11 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal en relación con el artículo 119 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Queda apercibido el interesado o quien sus derechos represente, que la vigencia de la presente Resolución es de 365 días, para que ejerza los derechos que la misma establece. Dicho término contará a partir del día siguiente en que se notifique personalmente a la parte promovente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro.- El Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, **Jorge Gamboa de Buen.-** Rúbrica.

RESOLUCION definitiva referente a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, versión 1987, para los predios denominados Mexicu Izapan II, Frente Nueve y Medio y Mercado 28 de Julio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.- Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica- IZT-359-93.

Asunto: Resolución definitiva.

Visto para resolver en definitiva la modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, versión 1987, aprobado por el ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el dieciséis y treinta de julio del mismo año, respectivamente, e inscrito en el Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en acta cuarenta y cuatro de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, a fojas ciento veintidós reverso a ciento veinticinco del libro segundo, volumen uno de planes parciales, promovida por el ciudadano Delegado del Departamento del Distrito Federal en esa jurisdicción, y

RESULTANDO

I.- Por escrito 30 de agosto de 1993, el ciudadano Delegado del Departamento del Distrito Federal en Iztapalapa, solicitó la modificación al

Programa Parcial de Desarrollo Urbano para los predios denominados Mexicu Izapan II; Frente Nueve y Medio; Mercado 28 de Julio en esa delegación.

II.- La Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 13 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal mediante el cual delega la planeación de desarrollo urbano del territorio del Distrito Federal, y atendiendo las necesidades de interés público y el crecimiento urbano que la Ciudad de México ha experimentado en los últimos años, representando uno de los retos más desafiantes para el gobierno y la sociedad, es necesario replantear la zonificación actualmente asignada a los predios ubicados en Cabeza de Juárez identificados como Mexicu Izapan II; área 5 con 12,390.47 m².; área 7 con 5,091.72 m²., haciendo una superficie total de 17,482.19 m²., donde se pretende la construcción de 352 viviendas con 210 cajones de estacionamiento; Frente Nueve y Medio área 2 con 34,197.20 m².; área 3 con 8,359.20 m²., haciendo una superficie total de 42,556.40 m²., donde se pretende la construcción de 720 viviendas con 305 cajones de estacionamiento; Mercado denominado "28 de Julio", con 172 locales en un área de 4,632.29 m².

CONSIDERANDO

I.- Que el ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, constituye un imperativo a resolver para la sociedad actual y para las generaciones futuras, mismo que el gobierno de la ciudad ha enfrentado a través de una estrategia sustentada en el Sistema Nacional de Planeación.

II.- Que el Plan General Director es el instrumento normativo que establece la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal para llevar a cabo el proceso de ordenamiento territorial del propio Distrito Federal ya que se encamina a integrar en un todo coherente y armónico las políticas, objetivos, estrategias, programas y acciones que de él se derivan.

III.- Que esta Dirección General considerando lo anterior modifica el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, versión 1987, exclusivamente para los predios ubicados en Cabeza de Juárez denominados Mexicu Izapan II;

área 5 con 12,390.47 m². área 7 con 5,091.72 m², haciendo una superficie total de 17,482.19 m², donde se permitirá la construcción de 352 viviendas con 210 cajones de estacionamiento; Frente Nueve y Medio en área 2 con 34,197.20 m². área 3 con 8,359.20 m², haciendo una superficie total de 42,556.40 m², donde se permitirá la construcción de 720 viviendas con 305 cajones de estacionamiento; Mercado denominado "28 de Julio", son 172 locales en un área de 4,632.29 m², sujeto al artículo 53, fracción I, inciso "S" del Reglamento de Construcciones.

VI.- Que esta Dirección General con fundamento en el Acuerdo del ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto del mismo año, por el que se delega en esta Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica la emisión de resoluciones de modificaciones a los programas parciales delegacionales de desarrollo urbano; 13 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y los artículos 2, 15, 16 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 y 20, fracciones I, VII, y XIII de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 1, 4, 13 y 25, fracciones I, II, VIII, XII y tercero transitorio del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal; 1, 2, 5, 6, fracciones I, II, III, XI, XII y XIV; 7, 8, 9, 13 y 31 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 1, 3, 9, 10, 11, 12, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Planes Parciales; 3, fracciones I, II, III y X del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 25 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 25 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se modifica el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, versión 1987, exclusivamente para los predios ubicados en Cabeza de Juárez, denominado Mexico Izapan II; área 5 con 12,390.47 m², área 7 con 5,091.72 m², haciendo una superficie total de 17,482.19 m², para permitirse la construcción de

352 viviendas con 210 cajones de estacionamiento; Frente Nueve y Medio área 2 con 34,197.20 m², área 3 con 8,359.20 m², haciendo una superficie total de 42,556.40 m², para permitirse la construcción de 720 viviendas con 305 cajones de estacionamiento; Mercado denominado "28 de Julio" con 172 locales con un área de 4,632.29 m².

SEGUNDO.- La presente Resolución queda sujeta: **a).**- Lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, inciso "S" del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; **b).**- No incrementar la intensidad de construcción, ni ampliar o modificar el uso que esta Resolución le autoriza; **c).**- Cumplir con las demás disposiciones que sean aplicables en base al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en vigor y a las previsiones y normas del Programa Parcial de Desarrollo Urbano, versión 1987, de la Delegación Iztapalapa.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución definitiva en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal e inscribese en el Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Expídase al interesado la constancia de zonificación de uso del suelo previo pago de derechos con las anotaciones respectivas, una vez cumplido los supuestos que se señalan en el punto tercero resolutivo de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese por oficio al ciudadano Delegado del Departamento del Distrito Federal en Iztapalapa, la presente Resolución una vez cumplidos los supuestos de obligatoriedad previstos en la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Resolución definitiva, surtirá sus efectos una vez publicada e inscrita como lo disponen los artículos 27 y 28 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- El Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, **Jorge Gamboa de Buen.-** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Banco de México, así como 9o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del punto 1.4 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicadas en

el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre de 1991;

El Banco de México informa que el tipo de cambio de venta del dólar de los EE.UU.A., obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el punto 1 de la Determinación citada, fue de N\$ 3.3106 M.N. (TRES NUEVOS PESOS CON TRES MIL CIENTO SEIS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

México, D.F., a 15 de marzo de 1994

BANCO DE MEXICO

Dr. José Sidaoui Dib
Director de Operaciones
de Banca Central
Rúbrica.

Lic. Héctor Tinoco Jaramillo
Coordinador de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	10.17	Personas físicas	10.08
Personas morales	10.17	Personas morales	10.08
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	10.22	Personas físicas	10.33
Personas morales	10.22	Personas morales	10.33
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	10.57	Personas físicas	10.71
Personas morales	10.57	Personas morales	10.71

Las tasas a que se refiere esta publicación corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 15 de marzo de 1994. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D. F., a 15 de marzo de 1994

BANCO DE MEXICO

Lic. Héctor Tinoco Jaramillo
Coordinador de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Dr. Javier Cárdenas Rioseco
Gerente de Programación
Monetaria
Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 20 de octubre de 1981 y 17 de noviembre de 1988, el Costo Porcentual Promedio de Captación en moneda nacional (CPP) de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 11.53% (Once puntos y cincuenta y tres centésimas porcentuales) para el mes de marzo de 1994.

México, D.F., a 15 de marzo de 1994

Banco de México

Lic. Héctor Tinoco Jaramillo
Coordinador de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Dr. Javier Cárdenas Rioseco
Gerente de Programación
Monetaria
Rúbrica.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR



Procuraduría Federal
del Consumidor

CONVOCATORIA

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

LICITACION PUBLICA NACIONAL LP-04/94

La Procuraduría Federal del Consumidor, con fundamento en el Artículo 134 Constitucional y en lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en su Reglamento y en las normas administrativas aplicables, invita a las Instituciones Públicas y Privadas que no se encuentren en los supuestos establecidos en el Artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional LP-04/94, relativa a la prestación del servicio de:

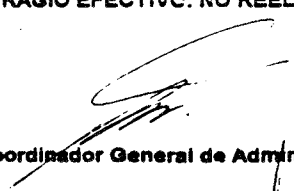
IMPRESIÓN DE LA REVISTA Y PERIÓDICO DEL CONSUMIDOR

Se comunica a los interesados que la venta de bases se efectuará los días hábiles comprendidos entre el 3 de marzo y el 11 de abril de 1994, ambas fechas inclusive, de 9 a 15 horas, en la Subdirección de Adquisiciones de la Institución, ubicada en la Avenida José Vasconcelos No. 208, piso 17, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, teléfono 286-93-06, y que el precio de las mismas es de \$ 500.00 (QUINIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que deberá cubrirse con cheque certificado o de caja a favor de la Procuraduría Federal del Consumidor.

El Servicio de Impresión de la Revista y Periódico del Consumidor, se prestará durante el periodo comprendido entre el mes de mayo y el mes de diciembre de 1994, ambos meses inclusive. La entrega de la revista y del periódico del Consumidor se hará en forma mensual en la Calle de Perugino No. 18, Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México. El pago por el servicio prestado se efectuará después de haber recibido a satisfacción los impresos objeto de la Licitación y a los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la factura.

El martes 12 de abril, se celebrará el Acto de Aclaración de Bases y los días lunes 18 y lunes 25 de abril de 1994, tendrán verificativo el Acto de Apertura de Ofertas Técnicas y Económicas y el Acto de Fallo respectivamente. La realización de estos eventos se efectuará a las 18:00 horas en el auditorio Lic. Salvador Pliego Montes, sito en la Av. José Vasconcelos 208, planta baja, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**


El Coordinador General de Administración


El Director General de Recursos Humanos y Materiales

Aclaración este documento debió publicarse el día 3 de marzo de 1994

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Guanajuato, Gto.**

EDICTO

Este publíquese por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico El Heraldo de México, de circulación nacional y en el periódico El Nacional, de circulación regional, haciendo del conocimiento de los acreedores que con fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, se decretó la suspensión de pagos de la empresa Lauper Clothing Co., S.A. de C.V., con domicilio en Santa Ana

Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y Eduardo Sánchez Díaz, dentro del expediente civil número I-5/93, en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato; en consecuencia, cítese a dichos acreedores de la misma, a la junta de acreedores que se celebrará en el local del mismo Juzgado, a las 13 00 trece horas del día cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro, haciendo de su conocimiento el derecho que tienen para designar interventor.

Guanajuato, Gto., a 1 de febrero de 1994.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Lic. Gerardo Manuel Palomares Martínez
Rúbrica.

(R.- 1744)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría A
Expediente 71/93**

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal, de esta Capital, hace saber que el dieciséis de agosto de 1993, en el expediente número 71/93, se dictó Sentencia declarando en estado de Suspensión de Pagos, a Idaplast, S.A. de C.V., y se designó como Síndico a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, y mandó citar a los acreedores para que presenten sus créditos a examen en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir de la última publicación del presente. Estos se entenderán formalmente notificados conforme al párrafo final del artículo 16 reformado de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

México, D.F., a 3 de febrero de 1994
El C. Secretario de Acuerdos "A"
Lic. José Angel Cano Gómez
Rúbrica.

(R.- 0847)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría A
Expediente 35/93**

EDICTO

Se convoca a los acreedores de Porcelana de Cuernavaca, S.A. de C.V., a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos en la Suspensión de Pagos de dicha persona moral, que se celebrará en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta ciudad, a las once horas del día diecisiete de marzo próximo, de acuerdo a la siguiente

ORDEN DEL DIA

- I.- Lista de asistencia.
- II.- Lectura de la lista de acreedores redactada por el Síndico.
- III.- Apertura del debate contradictorio sobre cada crédito.
- IV.- Asuntos generales.

México, D.F., a 28 de febrero de 1994.
El C. Secretario de Acuerdos "A"
Lic. José Angel Cano Gómez
Rúbrica.

(R.- 1616)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial
Estado de México
Juzgado Primero de lo Civil de Cuautitlán, México

EDICTO

En los autos del expediente número 1260/93, relativo al juicio promovido por Manuel Lorenzo Cortez, en carácter de apoderado de Servicio Feren, S.A. de C.V. en contra de H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. Se dictó una sentencia que en sus puntos resolutive dice:

PRIMERO.- Ha sido procedente de la tramitación de las presentes diligencias referentes al procedimiento especial de mercantil de cancelación y reposición de título de crédito.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la cancelación provisional del título de crédito consistente de un cheque número 3934 de la cuenta número 17380232-O del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada expedido el doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, por el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la cantidad de

cuarenta mil nuevos pesos 00/100 M.N. a favor de la empresa denominada Servicio Feren, S.A. de C.V.

TERCERO.- Una vez transcurrido el plazo de sesenta días que establece la ley en consulta procédase a su cancelación definitiva y a la reposición del documento a que se ha hecho referencia en el apartado que antecede y ordenar en su caso el pago correspondiente debiéndose notificar la presente resolución en forma personal al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sucursal Cuautitlán Izcalli y al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

CUARTO.- Publíquese un extracto de la presente resolución por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**.

Para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** se expide el presente en la ciudad de Cuautitlán, México, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro - Doy fe.

El C. Tercer Secretario
P.D.M. Roberto Arriaga Albarrán
Rúbrica.

(R.- 1755)

AVISOS GENERALES

AVISO NOTARIAL

Por escritura treinta y siete mil veintitrés, ante mí, de primero de marzo del año en curso, Martha Chacón Sotelo reconoció la validez del testamento otorgado por Miguel Angel Hidalgo Santillana, aceptó la herencia y el cargo de albacea, manifestando que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 8 de marzo de 1994.
Lic. Emiliano Zubiría Maqueo
Notario 25 del Distrito Federal
Rúbrica.

(R.- 1733)

INTERTEC DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DEL PAGARE A MEDIANO PLAZO (INTERSA-P93)

En cumplimiento a lo establecido en el título de crédito denominado INTERSA-P93 hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés bruto, que devenga el Pagaré Mediano Plazo del periodo 4 de marzo al 1 de abril de 1994, será del 14.81% sobre el valor nominal.

Además informamos que:

La tasa a pagar de interés bruto para el periodo trimestral que comprende del 10 de diciembre de 1993

al 4 de marzo de 1994, será de 17.31% contra la entrega del cupón número 4 el pago de intereses se hará a partir del día 4 de marzo de 1994, en las oficinas en Reforma número 255 3 piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500 México, Distrito Federal, o en su caso en avenida San Jerónimo número 960 poniente, en Monterrey, N.L.

Monterrey, N.L., a 28 de febrero de 1994.
Representante Común de los Tenedores
Grupo Financiero Serfin
División Fiduciario
Rúbrica.

(R.- 1724)

ARRENDADORA FINANCIERA**INTEGRAL, S.A. DE C.V.****ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO****AVISO A LOS TENEDORES DE LAS****OBLIGACIONES NO SUSCEPTIBLES DE****CONVERTIRSE EN ACCIONES COMUNES****(ARFINT) 1991**

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

La tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 7 de marzo de 1994 al 6 de abril de 1994, será del 10.41% anual bruto, sobre el valor nominal de las mismas.

La tasa promedio ponderada anual bruta a cubrirse a los tenedores de las Obligaciones por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 1993 al 6 de marzo de 1994, será del 13.22% sobre el valor nominal de las mismas.

La tasa neta de rendimiento para los Obligacionistas se determinará de conformidad con las disposiciones que en materia de retención y entero de impuestos establezcan las disposiciones fiscales vigentes en la fecha de pago de los intereses.

A partir del 7 de marzo de 1994 se hará el pago de los intereses mencionados, contra la entrega del cupón número 11 de las Obligaciones en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V. Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 225 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

Puebla, Pue., a 1 de marzo de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Banca Serfin, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Serfin

División Fiduciaria Centro-Sur

Rúbrica.

(R.- 1722)

VALVULAS URREA, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE LAS****OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS****(VALRREA) 1992**

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Quinta de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

La tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 21 de febrero de 1994 al 20 de marzo de 1994, será del 14.09% anual bruto, sobre el valor nominal de las mismas.

La tasa promedio ponderada anual bruta a cubrirse a los tenedores de las Obligaciones Quirografarias del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1993 al 20 de febrero de 1994, será del 17.58% sobre el valor nominal de las mismas.

La tasa neta de rendimiento para los obligacionistas se determinará de conformidad con las disposiciones que en materia de retención y entero de impuestos establezcan las disposiciones fiscales vigentes en la fecha de pago de los intereses.

A partir del día 21 de febrero se hará el pago de los intereses mencionados en el párrafo anterior, contra entrega del cupón número 8 de las Obligaciones en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V. Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255-3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

Guadalajara, Jal., a 17 de febrero de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Banca Serfin

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Serfin

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 1723)

VITRO, S.A.**AVISO A LOS TENEDORES DEL PAGARE A MEDIANO PLAZO****(VITRO SERIE P 92-3)**

En cumplimiento a lo establecido en el título de crédito denominado VITRO P 92-3 hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés bruto, que devenga el pagaré a mediano plazo del 23 de febrero al 22 de marzo de 1994, será del 13.76% sobre el valor nominal.

Monterrey, N.L., a 17 de febrero de 1994.

Representante Común de los Tenedores

Grupo Financiero Serfin, S.A.

División Fiduciario

Rúbrica.

(R.- 1725)

**GRUPO CONTINENTAL, S.A.
AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES HIPOTECARIAS
CONTAL-1989**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas Cuarta y Novena del Acta de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que las Obligaciones Hipotecarias "CONTAL-89" devengarán por el periodo del 14 de marzo al 13 de abril de 1994, un interés del 10.54% anual sobre el valor nominal de las mismas, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Asimismo se hace de su conocimiento que el interés trimestral que devengaron dichas Obligaciones del 14 de diciembre de 1993 al 13 de marzo de 1994, fue de 13.54% anual sobre el valor nominal de las mismas, conforme a las disposiciones fiscales vigentes. El rendimiento será pagado a partir del 14 de marzo de 1994 contra la entrega del cupón número 17.

El pago será efectuado por Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, en las oficinas ubicadas en Paseo de las Palmas número 736, colonia Lomas de Chapultepec, 11000, México, Distrito Federal, así como en las oficinas de S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, piso 3, 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 10 de marzo de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Inversora Bursátil, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Grupo Financiero Inbursa

Representante de la Empresa

Marcos Aguilar Romo

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 1738)

P.M.I. COMERCIO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

AVISO

El primero de febrero del año en curso se publicó en este Diario Oficial de la Federación la convocatoria para la Licitación Pública número DA-DSG-025-001/94 para adquirir equipos de cómputo y partes bajo la modalidad de arrendamiento financiero. El fallo de la licitación antes mencionada se emitió el 8 de marzo del año en curso en favor de Unisys de México, S.A. de C.V., por haber sido el concursante con las propuestas técnicas, económicas y financieras más solventes para la Convocante.

Dirección de Administración

Rúbrica.

(R.- 1746)

PATRONES PARA LA INFORMACION, S.A. DE C.V.

**AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS**

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Quinta del Clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- La tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias "(PATRONS) 1989", del 5 de marzo al 4 de abril de 1994, será del 9.59% como tasa bruta sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 3 de marzo de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Casa de Bolsa Arka, S.A. de C.V.

Rúbrica.

(R.- 1747)

GRUPO EMPRESARIAL MAYA, S.A. DE C.V.

**AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
MAYA/89**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas de interés y de amortización de la Escritura de la Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- La tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias MAYA/89, del periodo comprendido del 19 de febrero al 18 de marzo de 1994, será de 11.94% Tasa Neta y Tasa Bruta.

2.- Asimismo les informamos que la tasa de interés bruta a pagar para el cupón número 19 es de 15.31%, misma que es el resultado de promediar las tasas publicadas en el trimestre comprendido del 19 de noviembre de 1993 al 18 de febrero de 1994.

3.- El pago respectivo se hará a partir del 19 de febrero de 1994, por Banca Serfin, S.A., División Fiduciaria a través de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Monterrey, N.L. a 15 de febrero de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Banca Serfin, S.A.

División Fiduciaria

Grupo Financiero Serfin

Rúbrica.

(R.- 1726)

EMPRESAS LA MODERNA, S.A. DE C.V.

**AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS**

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula de intereses del Clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- La tasa anual bruta de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias "(MODERNA) 1991-1" del 8 de marzo al 7 de abril de 1994, será del 14.00% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 4 de marzo de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Casa de Bolsa Arka, S.A. de C.V.

Rúbrica.

(R.- 1754)

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA
(IASASA /92)**

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las obligaciones del periodo del 17 de febrero al 16 de marzo de 1994, será de 15.49% sobre el valor nominal de las mismas sujeto a la ley fiscal vigente.

Monterrey, N.L., a 10 de febrero de 1994.
Representante Común de los Obligacionistas
Grupo Financiero Serfin, S.A.
División Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 1727)**FANAL, S.A.****AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
FANAL/92**

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las obligaciones del 28 de febrero al 29 de marzo de 1994, será del 13.76% sobre el valor nominal de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

Monterrey, N.L., a 22 de febrero de 1994.
Representante Común de los Obligacionistas
Banca Serfin, S.A.
División Fiduciaria
Grupo Financiero Serfin
Rúbrica.

(R.- 1728)**MAGNA ARRENDADORA, S.A. DE C.V.****AVISO A LOS TENEDORES DE
PAGARE FINANCIERO
(MAGNA-P94)**

En cumplimiento a lo estipulado en el Pagaré Financiero denominado (MAGNA-P94) hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengará el Pagaré por el periodo del 11 de marzo al 8 de abril de 1994, será del 14.88% anual sobre el valor del mismo, que se ajustará a las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 7 de marzo de 1994.
Representante Común
BanCrecer, S.A.
División Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 1729)**EKCO, S.A.****AVISO A LOS TENEDORES DE
PAGARE A MEDIANO PLAZO
(EKCO-P92)**

En cumplimiento a lo estipulado en el Pagaré de Mediano Plazo denominado (EKCO-P92) hacemos de su conocimiento que la Tasa Anual de Interés Bruto que devengará el Pagaré por el periodo del 14 de marzo al 11 de abril de 1994, será del 15.48% anual sobre el valor del mismo, que se ajustará a las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 8 de marzo de 1994.
Representante Común
BanCrecer, S.A.
División Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 1730)

HIELO Y REFRIGERACION DE TEXCOCO, S.A.**AVISO A LOS SEÑORES ACCIONISTAS**

En la asamblea general ordinaria celebrada el día veinticinco de enero del corriente año se acordó requerir a los señores accionistas la exhibición del capital suscrito no pagado. En cumplimiento de tal acuerdo, se requiere a los señores accionistas para que, dentro del término de treinta días computados a partir de la publicación de este aviso, enteren a la tesorería de la sociedad el importe del capital pendiente de pago, a razón de quinientos nuevos pesos por acción, prevenidos de que, de no hacerlo, el derecho pasará a los accionistas que sí hagan la aportación, a prorrata, por el plazo de los siguientes treinta días, contra la entrega de un mil nuevos pesos por acción, para aplicar quinientos nuevos pesos por acción al capital social y reservar en la tesorería de la sociedad los restantes quinientos nuevos pesos, a disposición de los socios que no hubieren hecho el pago, quienes, en consecuencia perderán la respectiva representación social, en los términos del artículo 120 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En la asamblea general extraordinaria celebrada el mismo día veinticinco de enero del corriente año, se acordó transformar la sociedad en anónima de capital variable y aumentar el capital en un millón de nuevos pesos, con la suscripción de acciones de capital variable, que constituirá la serie "B", integrada por un mil acciones, con valor nominal de un mil nuevos pesos cada acción.

Se acordó, además, que el capital mínimo sea el constituido y representado por las dos mil novecientos veinticuatro acciones hasta ahora suscritas, con valor nominal de un mil nuevos pesos cada una, que formarán la serie "A", en tanto que las representativas del capital variable serán por el monto y valor que en cada caso al efecto se señale y se designarán por series alfabéticamente progresivas.

En la precitada asamblea se dispuso señalar el término de quince días para que los socios ejerzan su preferencia en la suscripción y pago de las partes sociales que les correspondan de acuerdo con su actual representación social, y que es nueve (9) acciones de la serie "A" por tres punto setenta y ocho centésimas (3.078) de la serie "B".

La suscripción y pago se hará contra la entrega de sus actuales títulos, que les serán canjeados por los que tengan las características actuales de la sociedad.

Se hace del conocimiento de los señores accionistas que, de no hacer uso del derecho de preferencia para suscribir el precitado aumento dentro del plazo señalado, que correrá a partir del sexagésimo primer día de esta publicación, o sea desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el entero del capital no exhibido, lo perderán en beneficio de los restantes socios que sí hayan suscrito y pagado el aumento, quienes deberán ejercerlo dentro de la dilación de quince días siguientes, a prorrata.

Se previene a los señores accionistas, suscriban o no el aumento, que deben ocurrir al Secretario del Consejo para canjear sus acciones por las que se emitan con las nuevas características de la sociedad.

México, D.F., a 15 de febrero de 1994.

Lic. Oscar José Quintana Pérez

Secretario del Consejo

Rúbrica.

(R.- 1732)

GRUPO ALTA MS, S.A. DE C.V.

**CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DE
CERTIFICADOS DE PARTICIPACION
INMOBILIARIOS AMORTIZABLES
(ALTA) 90**

De conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Clausulado del Acta de Emisión de Certificados de Participación Inmobiliarios Amortizables de Grupo Alta MS, S.A. de C.V. (ALTA 90), en nuestro carácter de Representante Común de los Tenedores de Certificados, se convoca a todos los tenedores de la citada Emisión a la Asamblea General de Tenedores de Certificados de Participación Inmobiliarios Amortizables a celebrarse a las 10:00 horas del día 29 de marzo de 1994, en el domicilio ubicado en las calles de avenida las Américas número 315, Sector Juárez, colonia Ladrón de Guevara de esta ciudad, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Proposición del Representante de la Emisora para contratar un crédito cuyo importe se destine a la Amortización Anticipada y liquidación de la totalidad de la emisión, y en su caso autorización de los Tenedores de Certificados.

II. Discusión y en su caso aprobación de los términos y condiciones en los que se efectuará la reestructuración de la Emisión a que se refiere el punto anterior.

III. Ratificación de los Acuerdos adoptados por los Tenedores de Certificados en las Asambleas celebradas los días 17 de agosto y 17 de noviembre de 1993 y 16 de febrero de 1994.

IV. Designación de Delegado o Delegados Especiales para formalizar y ejecutar las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

V. Asuntos Generales.

Para concurrir a la asamblea, los Tenedores de Certificados de Participación Inmobiliarias Amortizables deberán depositar sus títulos o entregar los certificados de depósito expedidos respecto a ellos por una institución de crédito o el S.D. Indeval, S.A. de C.V., en términos del artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores, en el domicilio antes citado, el día anterior a la fecha en que ésta deba celebrarse y se podrán hacer representar en la propia asamblea por apoderado acreditado con simple carta poder.

Guadalajara, Jal., a 7 de marzo de 1994.

Representante Común de la Emisión
Valores Finamex, S.A. de C.V., Casa de Bolsa
Grupo Financiero Promex Finamex
C.P. Austroberto Medellín Peña
Apoderado General
Rúbrica.

(R.- 1745)

RAYONERA MEXICANA, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DEL PAGARE A
MEDIANO PLAZO
(RAYOMEX P93)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés que devengará el Pagaré a Mediano Plazo de Rayonera Mexicana, S.A. de C.V., (RAYOMEX P93) por el periodo del 4 de marzo al 1 de abril de 1994, será del 14.98%.

Asimismo les comunicamos que a partir del 4 de marzo de 1994 en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255-3 piso, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo periodo de 28 días comprendido del 4 de febrero al 4 de marzo de 1994 a razón de una tasa anual bruta del 16.02% contra entrega de cupón número 10.

México, D.F., a 2 de marzo de 1994.
 Invex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
 Invex, Grupo Financiero
 Rúbrica.

(R.- 1749)

FACTORAJE ATLAS, S.A. DE C.V.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE
PAGARE FINANCIERO
(FATLAS P93)

En cumplimiento a lo establecido en el título de crédito (Pagaré Financiero FATLAS P93) que documenta la emisión, en lo referente a intereses, hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés que devengará del 10 de marzo al 6 de abril de 1994, será del 14.04%, sobre su valor nominal.

A partir del 10 de marzo de 1994 en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Reforma número 255-3er. piso, se pagarán los intereses correspondientes al periodo que va del 10 de febrero al 9 de marzo de 1994 a razón de una tasa anual del 14.55%. Este pago se hará contra entrega del cupón número 05.

México, D.F., a 8 de marzo de 1994.
 Agente Colocador
 Casa de Bolsa Prime, S.A. de C.V.
 Grupo Financiero Prime Internacional
 Rúbrica.

(R.- 1750)

MONFEL MEXICANA, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
(MONFELM)

1993 En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las obligaciones "MONFELM 1993" por el periodo comprendido del 5 de marzo al 4 de abril de 1994, será del 13.90% anual bruto, sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

Asimismo, les informamos, que a partir del día 7 de marzo de 1994 en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicada en el Paseo de la Reforma número 255- 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al cuarto trimestre a razón de una tasa ponderada de rendimiento del 17.7907 % anual sobre el valor nominal, sujeto a la ley fiscal vigente, el pago se hará contra la entrega del cupón número 4.

De igual manera, hacemos de su conocimiento que el día 7 de marzo de 1994 se realizará la segunda autorización por un monto de N\$1'000,000.00 correspondiente a la serie II, la cual se pagará en las oficinas del S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, contra entrega del recibo número 2.

México, D.F., a 2 de marzo de 1994.
 Representante Común de los Tenedores
 Afin Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
 Grupo Financiero Banorte*
 Rúbrica.

*Empresa Cotizada en Bolsa

(R.- 1748)

GRUPO FORESTAL INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES HIPOTECARIAS
GRUFIN 1991

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas Cuarta y Novena de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- La tasa de interés que devengarán las Obligaciones Hipotecarias (GRUFIN 1991) del 10 de marzo al 9 de abril de 1994, será del 12.02% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 8 de marzo de 1994.
 Representante Común de los Obligacionistas
 Probusa, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Probusa
 Rúbrica.

(R.- 1751)

ARRENDADORA FINANCIERA**REFORMA, S.A. DE C.V.****ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
QUIROGRAFARIAS
AFRESA *90**

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta de intereses, del Clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones "AFRESA *90" por el periodo comprendido del 9 de marzo de 1994 al 8 de abril de 1994, será del 12.50% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 7 de marzo de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Banca Cremi, S.A.

División Fiduciaria

Lic. Luis Enríquez de Rivera

Delegado Fiduciario

Rúbrica.

(R.- 1752)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.**AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
"SOFIMEX *91"**

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta de intereses, del Clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias "SOFIMEX *91" por el periodo comprendido del 10 de marzo al 9 de abril de 1994, será del 11.22% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 10 de marzo de 1994 en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo trimestre a razón de una tasa anual del 13.72%. Este pago se hará contra entrega del cupón número 10.

México, D.F., a 7 de marzo de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.-1753)

HOSPITAL SANTA FE, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Se convoca a los señores accionistas del Hospital Santa Fe, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el jueves 28 de abril de 1994, a las 20:30 horas en el domicilio de la sociedad (aula); ubicado en la calle de San Luis Potosí número 143 de esta ciudad para tratar los asuntos que se contienen en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe del Presidente del Consejo de Administración sobre las operaciones realizadas durante el ejercicio social terminado al 31 de diciembre de 1993.

II.- Informe del Comisario respecto a la veracidad suficiente y razonabilidad de la información financiera presentada por el Consejo de Administración por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1993.

III.- Aplicación y distribución de los resultados obtenidos.

IV.- Elección y designación de los miembros del Consejo de Administración.

V.- Actualización y determinación de los honorarios al Consejo de Administración.

Se recuerda a los señores accionistas que para concurrir a la Asamblea, de conformidad con la cláusula XVI de la Escritura Constitutiva, deberán depositar en la caja de la sociedad, cuando menos con dos días de anticipación los títulos de sus acciones o los certificados de sus depósitos en cualquier institución de crédito del país. Los accionistas podrán asistir personalmente a la Asamblea o ser representados mediante carta poder.

Si no existiera quórum suficiente se instalará la Asamblea en segunda convocatoria a las 21:00 horas del día antes señalado con el número de accionistas presentes conforme a la cláusula XIX de los estatutos sociales.

México, D.F., a 8 de marzo de 1994.

Dr. José A. Solórzano Gutiérrez

Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 1721)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

**INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS
BANCARIOS DE DESARROLLO
(FINASA 90-1)**

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Quinta del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. (FINASA 90-1), por el quincuagésimo periodo comprendido del 10 de marzo al 7 de abril de 1994, será del 9.70% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 10 de marzo de 1994, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al cuadragésimo noveno periodo comprendido del 10 de febrero al 10 de marzo de 1994, contra la entrega del cupón número 49.

México, D.F., a 8 de marzo de 1994.

Rúbrica.

(R.- 1734)

ARRENDADORA CHAPULTEPEC, S.A. DE C.V.

**AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
"ACHAPUL *92"**

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta de interés, del Clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones "ACHAPUL *92" por el periodo comprendido del 6 de marzo al 5 de abril de 1994, será del 14.18% anual sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 2 de marzo de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 1892)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.

**AVISO A LOS TENEDORES DE EMISION DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
(SOFIMEX 92)**

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de rendimiento que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 8 de marzo al 7 de abril de 1994, será de 13.98%.

México, D.F., a 3 de marzo de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Estrategia Bursátil, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Lic. Ernesto Linares Lomeli

Director de Negocios Corporativos

Rúbrica.

(R.- 1735)

**FOMENTO DE INFRAESTRUCTURA
TURISTICA, S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS
DE PARTICIPACION ORDINARIOS
AMORTIZABLES
AUTOPISTA MERIDA - CANCUN
KANCUN-93**

En cumplimiento a lo establecido en el título correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- La tasa de interés anual que devengarán los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables de FOMITUR (KANCUN-93), del 11 de marzo de 1994 al 7 de abril de 1994, será del 15.98 % sobre el valor nominal de los mismos.

2.- Por otra parte, el próximo día 11 de marzo de 1994, se pagarán los intereses correspondientes al periodo del 17 de diciembre de 1993 al 10 de marzo de 1994 y que en este periodo la tasa que devengarán los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables (KANCUN-93), será del 17.5333%.

El pago se hará contra entrega del cupón número 1

México, D.F., a 9 de marzo de 1994.

Representante Común de los Tenedores

Banpaís, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Mexival

Rúbrica.

(R.- 1893)

SONO VISION, S.A. - AURE, S.A. Y DARY, S.A.**ACUERDOS DE FUSION**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el siguiente acuerdo de fusión, así como los balances.

En asambleas generales extraordinarias de accionistas de "Sono Visión", S.A., "Aure", S.A. y "Dary", S.A., celebradas el día 31 de diciembre de 1993, se acordó:

1.- La fusión por absorción de "Sono Visión", S.A. como fusionante, con "Aure", S.A., y "Dary" S.A., como fusionadas.

2.- El capital de la fusionante será de N\$ 115,000.00 (ciento quince mil nuevos pesos, 00/100 M.N.), el cual estará representado con motivo del canje de acciones en la siguiente forma:

Accionistas	Acciones	Importe
Juan Salazar Simarro	115	N\$ 28,750.00
Nuria Salazar Simarro	115	28,750.00
Liliana Salazar Simarro	115	28,750.00
Griselda Salazar Simarro	115	28,750.00
Totales	460	N\$ 115,000.00

3.- La fusión acordada se hará con base a los balances de las sociedades al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

4.- La fusión surtirá efectos entre las partes el 31 de diciembre de 1993.

5.- En virtud de la fusión "Sono Visión", S.A., deberá recibir a título universal la totalidad de los activos de "Dary", S.A., y de "Aure", S.A., y deberá tomar en su caso y a su cargo, como efectivamente toma desde este momento, todos los pasivos de ambos, aclarando que a la fecha, tanto "Dary", S.A., como "Aure", S.A., no tienen responsabilidad de consideración en lo que a acreedores se refiere, haciéndose cargo de solventar cualquier reclamación al respecto la fusionante, sin que se desliguen de esa responsabilidad los accionistas de las empresas fusionadas, en tanto concluyen los términos legales al respecto.

6.- "Sono Visión", S.A., absorbe el capital contable de las fusionadas y asume todas las relaciones jurídicas de actos, contratos y convenios que hubieren celebrado las empresas fusionadas. Manifiestan los señores accionistas unánimemente, que tanto "Dary", S.A., como "Aure", S.A., así como "Sono Visión", S.A., no tienen acreedores de consideración y han celebrado convenios con la mayoría de ellos, no obstante, con respecto a aquellos acreedores que no lo hubieren otorgado aún a la fecha en que surtió efectos en cuanto a terceros la fusión.

"Sono Visión", S.A., quedará obligada a lo siguiente:

1.- A pagar el importe total del acuerdo en favor del acreedor que impugne la fusión, debiendo cumplirse esta obligación por parte de "Sono Visión", S.A. de inmediato, una vez recibida la notificación del acreedor.

2.- A mantener durante el periodo de tres meses siguientes a la inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, efectivo y/o valores de pronta realización en una cantidad suficiente, con el objeto de cumplir con las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores, en su improbable caso. La resolución anterior deberá ser publicada dentro del aviso de fusión correspondiente.

Lic. Liliana Salazar Simarro

Presidente del Consejo

Rúbrica.

DARY, S.A.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993**Activo**

Activo circulante:

Caja chica Dary, S.A.	600	
Bancos	<u>13,815</u>	14,415
Clientes	<u>784,108</u>	784,108
Almacén		105,731
Deudores diversos		27,837
Imptos. p/compensar		755
Inversiones en valores		<u>50</u>

Suma del activo circulante			932,898
Fijo:			
Mob. y Eq. de oficina	8,868		
Rev. P/Dep. de Mob. y Eq. de Ofna.	<u>-1,101</u>	7,766	
Equipo de Transp.	86,202		
Rev. P/Dep. de Eq. de transporte	<u>-33,839</u>	<u>52,363</u>	
			60,130
Cargos diferidos:			
Gastos de organización	29		
Rev. P/Amort. de Gtos. de Org.	<u>-29</u>		
Gastos de Inst. y Adapt.	19,417		
Rev. P/Amort. de Gtos. de Inst. y Adapt.	<u>-7,314</u>	12,102	
Anticipos al I.S.R. e I.A.E.		102	
Gastos anticipados		<u>2,237</u>	<u>14,443</u>
Suma del activo:			<u>\$ 1,007,472</u>
Pasivo			
Circulante:			
Impuestos por pagar	26,559		
Proveedores	166,548		
Impuestos retenidos	3,947		
Acreedores diversos	<u>530,622</u>	<u>727,678</u>	
			727,678
Capital			
Capital social		50,000	
Reserva legal	<u>2,755</u>	2,755	
Utilidades P/aplicar	48,483		
Utilidades del ejercicio	81,344		
Pérdidas P/aplicar	<u>-4,023</u>	125,804	
Utilidades (pérdidas) del ejercicio		<u>101,233</u>	<u>279,793</u>
Suma de pasivo y capital			<u>1,007,472</u>

Liliana Salazar Simarro

Presidente

Rúbrica.

Juan Salazar Zimarro

Secretario

Rúbrica.

DARY, S.A.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993

Concepto	Contado		Crédito		Total	
Ventas	257,213		1,021,043		1,278,257	
Dev. y Canc. S/ventas	5,393		63,715		69,108	
Desc. y Bonif. S/ventas	<u>1,853</u>		<u>7,655</u>		<u>9,508</u>	
Ventas netas:	249,966	100%	949,673	100%	1,199,639	100%
Costo de ventas	211,759		591,697		803,456	
Costo de devoluciones	<u>3,330</u>		<u>34,134</u>		<u>37,464</u>	
	208,429	83%	557,563	58%	765,992	63%
Utilidad en ventas	41,537	16%	392,110	41%	433,647	36%
Recargos			182,237		182,237	
Desc. y Bonif. S/Rec.			<u>37,914</u>		<u>37,914</u>	
			144,323	15%	144,323	12%
Utilidad bruta	41,537	16%	536,433	56%	577,970	48%
Gastos de operación						
Gastos generales	97,806		388,257		486,064	
Gastos financieros	722		2,867		3,589	

Gastos no deducibles	1,531		6,079		7,610	
Util. en Vta. de A. fijo	<u>-18</u>		<u>-72</u>		<u>-90</u>	
Total de gastos	100,042	40%	397,131	41%	497,173	41%
Utilidad de operación	-58,505	-23%	139,302	14%	80,797	6%
Otros productos			20,436	2%	20,436	1%
Utilidad antes de						
ISR y PTU	-58,505	-23%	159,738	16%	101,233	8%

Liliana Salazar Simarro

Presidente

Rúbrica.

Juan Salazar Simarro

Secretario

Rúbrica.

AURE, S.A.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993

Activo

Activo circulante:

Caja chica Aure, S.A.		650	
Bancos		<u>5,531</u>	6,181
Clientes		<u>373,925</u>	373,925
Almacén			68,719
Deudores diversos			40,756
Impptos. P/compensar			74
Inversiones en valores			<u>50</u>
Suma del activo circulante			489,707

Fijo:

Mob. y Eq. de oficina	1,495		
Rev. P/Dep. de ob. y Eq. de Ofna.	<u>-929</u>	565	
Equipo de Transp.	458		
Rev. P/Dep. de Eq. de transporte	<u>-458</u>	0	
Dep. en garantía		<u>2,050</u>	2,616
Cargos diferidos:			
Gtos. de Inst. y Adapt.	68		
Rva. P/Amort. de Gtos. de Inst. y Adapt.	<u>-37</u>	30	
Anticipos al I.S.R.		75	
Gastos anticipados		<u>1,892</u>	1,998
Suma del activo			\$ <u>494,322</u>

Pasivo

Circulante:

Impuestos por pagar	-14,509		
Proveedores	133,011		
Impuestos retenidos	1,994		
Acreedores diversos	<u>394,572</u>	<u>515,068</u>	515,068

Capital

Capital social		50,000	
Reserva legal	<u>2,431</u>	2,431	
Utilidades P/aplicar	44,368		
Utilidades del ejercicio	74,104		
Pérdidas P/aplicar	-25,911		
Pérdidas del ejercicio	<u>-12,903</u>	79,658	
Utilidades (pérdidas) del ejercicio		<u>-152,835</u>	-20,746
Suma de pasivo y capital			\$ <u>494,322</u>

Liliana Salazar Simarro

Presidente

Rúbrica.

Juan Salazar Simarro

Secretario

Rúbrica.

AURE, S.A.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993

Concepto	Contado		Crédito		Total	
Ventas	100,557		178,541		279,099	
Dev. y Canc. S/ventas	0		19,062		19,062	
Desc. y Bonif. S/ventas	<u>0</u>		<u>660</u>		<u>660</u>	
Ventas netas:	100,557	100%	158,818	100%	259,375	100%
Costo de ventas	87,679		126,789		214,468	
Costo de devoluciones	<u>0</u>		<u>10,028</u>		<u>10,028</u>	
	87,679	87%	116,761	73%	204,440	78%
Utilidad en ventas	12,878	12%	42,056	26%	54,935	21%
Recargos			38,974		38,974	
Desc. y Bonif. S/Rec.			<u>9,384</u>		<u>9,384</u>	
			29,589	18%	29,589	11%
Utilidad bruta	12,878	12%	71,646	45%	84,524	32%
Gastos de operación:						
Gastos generales	86,343		153,303		239,646	
Gastos financieros	720		1,278		1,998	
Gastos no deducibles	<u>741</u>		<u>1,316</u>		<u>2,057</u>	
Total de gastos	87,804	87%	155,898	98%	243,703	93%
Utilidad de operación	-74,926	-74%	-84,252	-53%	-159,178	-61%
Otros productos			6,342	3%	6,342	2%
Utilid. antes de ISR y PTU	-74,926	-74%	-77,909	-49%	-152,835	-58%

Lilliana Salazar Simarro

Presidente

Rúbrica.

Juan Salazar Simarro

Secretario

Rúbrica.

SONO VISION, S.A.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993

Activo

Activo circulante :

Caja chica Sono Visión		150	
Bancos		<u>11,789</u>	11,939
Clientes		<u>250,743</u>	250,743
Almacén			41,582
Deudores diversos			25,455
Impuestos P/compensar			390
Inversiones en valores			<u>50</u>
Suma del activo circulante			330,161

Fijo:

Mob. y Eq. de Ofna.	1,409		
Rev. P/Dep. de Mob. y Eq. de Ofna.	<u>-844</u>	565	
Equipo de Transp.	71		
Rev. P/Dep. de Eq. de Transporte	<u>-71</u>		
Dep. en garantía		<u>1,284</u>	1,849
Cargos diferidos			
Anticipos al I.S.R. e I.A.E.		87	
Gastos anticipados		<u>2,790</u>	<u>2,877</u>
Suma del activo:			\$ <u>334,888</u>

Pasivo

Circulante:

Impuestos por pagar	16,441
Proveedores	85,461
Impuestos retenidos	1,051

Acreedores diversos	<u>250,949</u>	<u>353,902</u>	
			353,902
Capital			
Capital social		15,000	
Reserva legal	<u>1,582</u>	<u>1,582</u>	
Utilidades P/aplicar	27,357		
Utilidades del ejercicio	28,700		
Pérdidas P/aplicar	-33,288		
Pérdidas del ejercicio	<u>-47,570</u>	<u>-24,801</u>	
Utilidades (pérdidas) del ejercicio		<u>-10,795</u>	-19,014
Suma de pasivo y capital			<u>N\$ 334,888</u>

Lilliana Salazar Simarro

Presidente

Rúbrica.

Juan Salazar Simarro

Secretario

Rúbrica.

SONO VISION, S.A.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993

Concepto	Contado		Crédito		Total	
Ventas	169,497		439,493		608,991	
Dev. y Canc. S/ventas	6,937		12,683		19,620	
Desc. y Bonif. S/ventas	<u>105</u>		<u>11,647</u>		<u>11,753</u>	
Ventas netas:	162,454	100%	415,163	100%	577,617	100%
Costo de ventas	126,873		266,559		393,433	
Costo de devoluciones	<u>4,598</u>		<u>7,582</u>		<u>12,181</u>	
	122,274	75%	258,977	62%	381,252	66%
Utilidad en ventas	40,179	24%	156,186	37%	196,365	33%
Recargos			49,834		49,834	
Desc. y Bonif. S/Rec.			<u>12,077</u>		<u>12,077</u>	
			37,757	9%	37,757	6%
Utilidad bruta	40,179	24%	193,943	46%	234,122	40%
Gastos de operación :						
Gastos generales	68,861		178,551		247,412	
Gastos financieros	323		837		1,160	
Gastos no deducibles	380		986		1,366	
Util. en Vta. de A. fijo	<u>-25</u>		<u>-65</u>		<u>-90</u>	
Total de gastos	69,539	42%	180,309	43%	249,848	43%
Utilidad de operación	-29,359	-18%	13,633	3%	-15,725	-2%
Otros productos			4,929	1%	4,929	0%
Utilid. antes de						
ISR y PTU	-29,359	-18%	18,563	4%	-10,795	-1%

Lilliana Salazar Simarro

Presidente

Rúbrica

Juan Salazar Simarro

Secretario

Rúbrica.

(R.- 1743)



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ITLC en su computadora con un
moderno sistema de búsquedas en
ambiente Windows!

además de los siguientes documentos:

- * Lista de desgravación de México, Anexo 302.2 Sección B.
- * Decreto que modifica al diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación.
- * Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país.
- * Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento, ubicados en la región fronteriza.
- * Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza.
- * Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de Canadá y el gobierno de los Estados Unidos de América 1993.
- * Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el gobierno de los Estados Unidos de América 1993.
- * Decreto por el que las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 1201.00.03 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, estarán exentas del pago del Impuesto General de Importación, durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.
- * Decreto por el que se reforma la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.
- * Decreto que establece la tasa aplicable para 1994 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- * Apéndice a la Tarifa del Impuesto General de Importación.
- * Decreto por el que se reforma la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación en los términos que se indican.
- * Acuerdo que establece las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación exentas del requisito permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- * Acuerdo por el que se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la importación de mercancías que se indican.
- * Acuerdo por el que se exige del requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la exportación de las mercancías que se indican.
- * Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- * Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

INFORMES A LOS TELEFONOS 546-9253 y 566-7862 de la Ciudad de México, o con su distribuidor autorizado.

INDICE

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Eduardo Rihan Azar, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de Islandia, en México, con circunscripción consular en toda la República Mexicana	2
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Ismael Garza T. González, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República de Paraguay, en Monterrey, N.L.	2
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Rogelio Alonso Rodríguez Yuen, para prestar servicios en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chih.	3
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Bernardo de Jesús Saldaña Téllez, para prestar servicios en el Consulado de la República Popular de China, en Tijuana, B.C.	3
Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Margot Caballero Brousset, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México	4
Decreto por el que se concede permiso a las ciudadanas Marigloria Claudia Casado Molina e Inés de los Angeles Hori Cicero, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México	4
Decreto de promulgación del Convenio Constitutivo y el Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT)	5
Decreto de promulgación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio	33

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se otorga patente de agente aduanal al ciudadano Héctor Alfonso Gutiérrez Casillas, para ejercer funciones en la Aduana de Nuevo Laredo, Tamps.	46
Convocatoria a todas las personas físicas y morales interesadas en adquirir los bienes embargados a Emilio Construcciones, S.A. de C.V.	46
Convocatoria a todas las personas físicas y morales interesadas en adquirir los bienes embargados a Tubo Perfecto del Istmo, S.A.	46
Convocatoria a todas las personas físicas y morales interesadas en adquirir los bienes embargados a Laboratorio de Instrumentación Industrial, S.A. de C.V.	47
Notificación a la Convocatoria de la licitación pública 2/94, a fin de obtener autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro del recinto fiscal de la Aduana del Aeropuerto Internacional denominado El Bajío, Guanajuato, publicada el 4 de febrero de 1994	47

Notificación a la Convocatoria de la licitación pública 3/94, a fin de obtener autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro del recinto fiscal de la sección aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Mariano Escobedo, en la Ciudad de Monterrey, dependiente de la Aduana de Monterrey, N.L., publicada el 4 de febrero de 1994 48

Modificaciones a la Convocatoria para la adquisición de títulos representativos del capital social de Mexicana de Papel Periódico, S.A., Fábrica de Papel Tuxtepec, S.A., y Productora Nacional de Papel Destintado, S.A. de C.V., publicada el 2 de febrero de 1994 48

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Social a donar el inmueble denominado Potrero Agostadero, ubicado en el Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en favor del Gobierno del Estado de Hidalgo para regularización de viviendas 49

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

Declaratorias de libertad de terreno número 032/94 50

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto por el que se desincorporan del dominio público de la Federación, diversas superficies para compensar en especie a los pequeños propietarios o poseedores afectados por la construcción de obras a cargo de la Comisión Nacional del Agua y se ordena la expedición de los títulos de propiedad respectivos 51

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Modificación a la Concesión otorgada en favor de Desarrollos Turísticos Recreacionales Panamericanos, S.A. de C.V., para la operación y explotación de una marina turística al noreste de la Bahía de Banderas, Puerto Vallarta, Jal. 52

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 193 por el que se establece la Unidad de Coordinación del Programa de Participación Social como Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación Pública 55

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo, publicado el 14 de julio de 1993 56

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicado el 15 de julio de 1993 57

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-STPS-1993, relativa a la obtención y refrendo de licencias para operador de grúas o montacargas en los centros de trabajo, publicado el 15 de julio de 1993 65

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-004-STPS-1993, relativa a los sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria, equipos y accesorios en los centros de trabajo, publicado el 15 de julio de 1993 66

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-007-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene para la instalación y operación de ferrocarriles en los centros de trabajo, publicado el 16 de julio de 1993	68
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-009-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias corrosivas, irritantes y tóxicas en los centros de trabajo, publicado el 19 de julio de 1993	69
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-010-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, almacenen o manejen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral, publicado el 19 de julio de 1993	71
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicado el 19 de julio de 1993	73
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-012-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, almacenen o transporten fuentes generadoras o emisoras de radiaciones ionizantes capaces de producir contaminación en el ambiente laboral, publicado el 20 de julio de 1993	74
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993, relativa a la exposición laboral de las condiciones térmicas elevadas o abatidas en los centros de trabajo, publicado el 19 de julio de 1993	75
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-016-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, referente a la ventilación, publicado el 19 de julio de 1993	76
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-1993, relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo, publicado el 19 de julio de 1993	77
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-020-STPS-1993, relativa a los medicamentos, materiales de curación y personal que presta los primeros auxilios en los centros de trabajo, publicado el 19 de julio de 1993	78
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-021-STPS-1993, relativa a los requerimientos y características de los informes de los riesgos de trabajo que ocurran, para integrar las estadísticas, publicado el 19 de julio de 1993	79
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-025-STPS-1993, relativa a los niveles y condiciones de iluminación que deben tener en los centros de trabajo, publicado el 19 de julio de 1993	81
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-026-STPS-1993, seguridad, colores y su aplicación, publicado el 19 de julio de 1993	82
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-027-STPS-1993, señales y avisos de seguridad e higiene, publicado el 19 de julio de 1993	85
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-028-STPS-1993, seguridad-código de colores para la identificación de fluidos conducidos en tuberías, publicado el 19 de julio de 1993	87

SECRETARIA DE TURISMO

Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de la Contraloría General de la Federación, y de Turismo con el Ejecutivo del Estado de Guanajuato, Gto. 89

Aclaración al Acuerdo por el que se determina el número, ubicación, circunscripción territorial y funciones de las Representaciones de Turismo en el Extranjero, publicado el día 11 de marzo de 1994 92

SECRETARIA DE PESCA

Acuerdo mediante el cual se modifica la concesión a Productos del Pacífico, S.A., para la extracción y aprovechamiento de sargazo gigante, en Baja California 93

Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de un periodo de veda para la captura de todas las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del océano Pacífico, dentro de la zona delimitada por el meridiano de los 98° 35' de longitud oeste, que pasa por Punta Maldonado, Estado de Guerrero, y el límite internacional con Guatemala 94

Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal del golfo de México y mar Caribe que se encuentran en los Estados de Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo 95

Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos 96

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Resolución definitiva referente a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, versión 1987, promovida por el ciudadano Xavier Olea Muñoz 104

Resolución definitiva referente a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, versión 1987, para los predios denominados Mexico Izapan II, Frente Nueve y Medio y Mercado 28 de Julio 106

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 108

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria 108

Costo porcentual promedio de captación 108

CONVOCATORIA PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales 109

AVISOS

Judiciales y generales 110

